



LA REIAL FÀBRICA DE VAIXELLS [1715-1721]
DE SANT FELIU DE GUÍXOLS



Pablo de la Fuente de Pablo
Marcel Pujol Hamelink

EDITA

Ajuntament de Sant Feliu de Guíxols
Diputació de Girona

COL·LECCIÓ

Urània
Estudis Guixolencs
Núm. 25

AUTORS

Pablo de la Fuente de Pablo
Marcel Pujol Hamelink

ASSESSORAMENT LINGÜÍSTIC

Jordi Curbet Hereu

GRAFISME I MAQUETACIÓ

Dosis, Projectes Gràfics

IMATGE DE LA PORTADA

Representació de la construcció d'un navili en una drassana
(Museo Naval. Madrid. Àlbum del Marqués de la Victoria)

IMPRESSIÓ

Impremta Aubert

AGRAÏMENTS

Isabel Aguirre, Àngels Balliu, Carme Balliu, Gerard Bussot, Silvia Dahl, Enric Garcia, Montserrat Hosta, Àngel Jiménez, Olga López, Ricardo Márquez, Miquel Martí, Xavier Nieto, Archivo General de Indias (Sevilla), Archivo General de Simancas (Valladolid), Centre d'Arqueologia Subaquàtica de Catalunya-MAC (Girona), Fundació Fortaleses Catalanes, Museu de l'Almodí (Xàtiva), Museu d'Arqueologia de Catalunya-Girona, Museu Marítim de Barcelona, Museu de la Pesca de Palamós



URÀNIA
ESTUDIS
GUIXOLENCS

Publicacions de
Sant Feliu de Guíxols

Urània és la musa inspiradora de la ciència segons la mitologia grega. El modernista Alexandre de Riquer la representà a l'ex-libris del guixolenc Rafel Patxot i Jubert, mecenes i protector de la cultura catalana. Com a mostra de reconeixement, la col·lecció Estudis Guixolencs vol ser fidel a la seva llegenda "Per molt que sàpies, és molt més lo que ignores".

Dipòsit legal: GI-1166-2010

ISBN: 978-84-935398-9-4

Qualsevol part d'aquesta publicació, incloent-hi el disseny, plànols i fotografies, pot ser reproduïda, emmagatzemada i/o transmesa sempre i quan es demani l'autorització prèvia de l'autor, l'editor o el titular dels drets d'explotació.

SIGLES

ACA	Arxiu de la Corona d'Aragó, Barcelona
ADG	Arxiu Diocesà de Girona
AGI	Archivo General de Indias, Sevilla
AGM (m)	Archivo General Militar, Madrid
AGS	Archivo General de Simancas, Valladolid
AHG	Arxiu Històric de Girona
AIMP	Archivo Intermedio Militar Pirenaico, Barcelona
AHN	Archivo Histórico Nacional, Madrid
AMSFG	Arxiu Municipal de Sant Feliu de Guíxols
BN	Biblioteca Nacional, Madrid
NMM	National Maritime Museum, Greenwich
PL	Pepys Library, Cambridge

EL CORPUS DOCUMENTAL

1716, febrer 23. ACA, Batllia Moderna, vol. 107, fs. 17-18. Escrivania de la Intendència de l'Exèrcit de Catalunya, notari Jeroni Sastre i Rovira. "Sea a todos manifiesto como en la ciudad de Barna a los XXIII dias del mes de febrero del año MDCCXVI el Muy Il.tre Señor Dn. Joseph Patiño Cavallero de la Orden de Alcantara del Concejo de Su Mag. en el Real de las Ordenes, y Super Intendente Gen.l del Exercito y Principado de Catt.a de una parte, y Juan Punjem Negociante residente en esta ciudad de Bar.a de parte otra sobre la provisión de diferentes arboles para navíos han capitulado y convenido en la forma que sigue.

Primeramente el referido Juan Punjem Empresario prometió y se obligó a su cuenta y riesgo proveher delante del puerto de Tortosa por tiempo de sinco años que han empezado a correr el primer día del mes de henero próximo passado y que feneceran en el último día del mes de diciembre de Mil Settec.s y Veinte todos los arboles de las medidas abaxo expresadas buenos y que sean recibibles en el número o cantidad que en cada un año se le previniere en primeros del mes de Septiembre del antecedente y en la conformidad de las ordenes del Señor Intendente General o persona por el subdelegada, y deveran estos arboles ser medidos con las palmas de diámetro fixos pelos piez de largo serán poco más o menos dandosele por paga o salario la cantidad correspondiente a cada un arbol en la forma y estado que se sigue."

Foli 17v

Item que todos estos arboles deben ser medidos a diez piez del talón, y que sean las palmas justas como ha quedado d[ic]ho; y van arriba

notadas: pero los piez de largo sean como va notado poco más o menos.

Item es condición que los precios de d[ic]hos arboles sean pagados una tercia parte de adelantamiento; y las dos tercias partes restantes en tres plazos correspondientes a la entrega en Tortosa y todo liquidado y sin desquento.

Item deveria el d[ic]ho Juan Pongem y será de su obligación hazer la corta de d[ic]hos arboles desde primeros de Sep.bre hasta ultimos de marzo en cada un año y assi mesmo será de su obligación bajar cada un año a su tiempo los arboles antecedentem.te cortados porque el sol y agua dulce no los dañen.

Item si se pidieren al d[ic]ho Impressario Juan Pongem arboles de las medidas arriba expresadas y de ellos no se hallassen o bien hallandose no se pudiesen baxar por falta de aguas en el rio en este caso no será de la obligación de d[ic]ho Impressario el proveherlos.

Item el assentista debe ser franco de pagar derecho alguno por razon de pagar d[ic]hos arboles en caso que los haya por el destrito del camino del rio.

Y en esta conformidad fue por las partes arriba expresadas otorgado este contrato, en el qual por lo que toca al cumplimiento del ofrecido por parte del Rey obligó su Señoría Muy Il.tre la Real Haz.da; y el dicho impressario Juan Pungim por lo que toca a su obligación y promesa se obligo y prometió cumplirlo en el modo y forma arriba va expressado: por todo lo que y para mayor seguridad en fiador para ser obligado en todo lo dicho a Joseph Matas, mercader vezino de esta ciudad, el qual siendo presente dijo que queria fiar y fiaba al d[ic]ho Pungem por cuyo defecto

siendo cierto el de su derecho y de lo que en este contrato se ha conbenido, y el dicho impressario se ha obligado otorgar en la misma forma que mejor haya lugar fío al d[ic]ho Juan Pungem impressario se obligó y quedó obligado y renunció a las leyes de fiaduría, y los dos impressario y fiador renunciaron a las leyes del beneficio de nuevas constituciones divididotas y cedidoras acciones, consuetud de Bar[celon]a que habla de dos o muchos que assolas se obligan y a la gen.l del derecho y para el cumplim. to de todo lo prometido obligaron sus personas y bienes de cada uno /18/ de ellos a solas havidos y por haver, y dieron poder a las justicias de Su Mag.d y en espaecial al tribunal y juzgado de la Superintendencia Gen.l de este Principado a cuyo fuero se sometieron y renunciaron a su domicilio que tendrán y que tubieren, y a la ley si convenerit de jurisdiccione y a las demás de su favor y la General del derecho en forma como si esta escrita fuera sentencia definitiva de juez competente pronunciada passada en cosa juzgada, y por ellos consentida: en cuyo testimonio otorgaron el presente Su Señoría Muy Il.tre, d[ic]hos impressario y fiador, siendo presentes por testigos Gaspar Galceran negociante de Bar.na y Joseph Pascual, negociante de la villa de Piera obispado de Bar.a”.

1716, març 26. ACA, Batllia Moderna, vol. 107, fs. 17-18, Escritania de la Intendència de l'Exèrcit de Catalunya, notari Jeroni Sastre i Rovira. “Agnición de Buena Fee. En la ciudad de Bar[celo]na XXVI Marzo MDCCXVI El Señor Juan Campos capitán del navío nombrado S[a]n Joseph Natural de la Ciudad de Marcella, atendiendo que con aucto que passó ante el Esc[riba]no abajo nombrado, a 25 del corriente se obligó a su Mag[esta]d en fabricar el Buque de un Navío de Guerra en el lugar de S[a]n Feliu de Guíxols. Atendiendo que para facilitar este contrato fue

preciso y obligatorio dar fiadores por el cumplimiento, y entre otros rogó al abajo nombrado Mathias Ribas Negociante de esta ciudad, el qual solam[en]te por hazer favor, y que se haga lo que pertenece al Real Servicio, y sin interés ni paga alguna ha fiado: Por tanto reconociendo la buena fe, y considerando que no es razón venga mal, a quien ningún interés tiene, por tanto el d[ic]ho Capitán prometió a d[ic]ho Ribas cumplir a todo lo que en d[ic]ho contrato ha ofrecido al Rey, a que pueda obligarle d[ic]ho fiador, y en caso que d[ic]ho fiador tubiese algun daño, rehacerlo con restitución de costas, obligación de persona y bienes, como por deudas fiscales y reales. Y fueron testigos Gregorio Cruellas y Estevan Abrell oficiales de pluma residentes en esta ciudad.”

1716, març 26. ACA, Batllia Moderna, vol. 107, fs. 17-18, Escritania de la Intendència de l'Exèrcit de Catalunya, notari Jeroni Sastre i Rovira. “Poder Extract. Cum sigillo 2. Die Jovis XXVI Martii MDCCXVI Barc. Dominus Dompnus Joannes Campos Naturales Civitatis de Marcella Regni Francia Capitaneus Navis nominata S[anc]ti Josephi Citra revocationem grattii per constituit, et ordinavit procuradores suum certum per sta quod per Ignatium Aros negotiatem Civem Barc. hiis presentem; Ad videlum Ipsius Constituentii nomime ac pro eo abs Ad^m Al^{tri} D^{mo} Super Intendente Generali, hujus Principatus Catt^a nec non abs D^{mo} Thezaurio Generali dⁱ Principatus, etabaliis quibus vii Ministris Regiis et personii qui buscumque de intris comisionen habentibus vel habituris petendum, exhigendum, recipiendum, recuperandum, consequendum, et habendum omnes et singular, ac quas cumque poecunie quantitates d^o D^{mo} Constituendi debitas et debendas tam ratione del Assiento del Buque del Navio que en el puerto de S[a]n Feliu de Guixols el d[ic]ho señor otorgante ha ofrecido y

se ha obligado construir por el Rey, quam qui-
pus vii aliis rationibus quiribus, titulii sive cau-
sis et de receptii, exactii, recuperatii, et habitus
apocham at apochas chirographa fines deffiniti-
ones, absoluciones, remisiones, et quorii titulo,
jure sive causa, et ad quas vii effectus cessio-
nes et alias quas vis cauthelas necessarias et
oportunas faciendum et firmandum: Et Demun
per ipse enim per provissit habere rattum et non
revocare sub bonorum suorum annium obligaci-
ones. Testes sunt Gregorius Cruellas et Step-
hanus Abrell Scriptorum Barc.”

1716, abril 7. AMSFG, Fons Ajuntament, Manu-
al Acords 5.482. *Determinatio*. Convocada la
Universitat de Sant Feliu de Guíxols. Josep
Quintana, Benet Pellisser i Gabriel Buscarons.
Benet Aiguavivas i Valmanya, clavari, Rafel Sa-
guer de la Plasseta, Antoni Pau Aiguavivas y
Albrich, Josep Bertran, Joan Prats, Joan Font,
Marià Dorca, Nicolau Matheu, Salvador Rovira,
secretari. “Ço es que en attentio de la nova fa-
brica del vaxell que S. Md (Deu Guarde) te dis-
posat fabricar en la p(rese)nt vila los Mag(nifi)
chs Jurats mirant lo util y profit de las rendas
del Comu de dita vila han pogut lograr que los
oficials majors de dita fabrica posen ni minist-
tren ninguns vectigals, com son carnisseria, ta-
verna, fleca ni altres de provissio y abasto per
los forasters, mestres y demes oficials de la
dita fabrica fora ni dins del parque o clos de la
mestranza sino que las tals vitualles y provis-
sions se venian per los arrendataris inseguint
los arrendaments que dits Mag(nifi)chs Jurats
tots anys fan de semblants vitualles y provis-
sions, y conexas ab dita una fabrica que dits
arrendataris tinguen augment de preu si se po-
san al encant no obstant tenir dita uni(versi)tat
arrendats aquells y no haventse pogut preven-
nir lo accident y nou cas de dita fabrica antes
de firmarse dits arr(endamen)ts la qual fabrica

y mestranza ha ocasionats y ocasiona grans
gastos y treballs al dit Comú. Hassen empero
primer ben mirat discorregut y consultat lo po-
derse tornar arrendar dits arr(endamen)ts y se
haja aconcellat que se podan tornar arrendar a
fi de beneficiar al dit Comu en lo que se paga en
descarrech dels sobre referits gastos que dita
nova fabrica ocasiona y esmena dels nous y
treballs. Perço resol lo p(rese)nt Concell que lo
dret de las Carnisseries se pose altra vegada
encant public y se lliure al mes donant ab los
matexos pactes està formada la tabba feta de
aquellas en lo any proppassat de mil set cents
y quinse y ab los matexos preus de vendre se
las carns està assegurat y firmat y a mes los
pactes següents. Primo que lo arr(endatar)í que
arrendara tinga de tenir dos taulas en distinc-
tas paratjas de la vila, la una en la plassa com ja
està y la altre al Arreval de Thoeda ahont mes
a proposit sie.”

1716, abril 17. AHG, Notaria de Sant Feliu de
Guíxols, reg. 400 i 401. “Protestacion. En 17
dias del mes de abril año del Señor 1716 den-
tro el Parque en la Villa de Sn Feliu de Guixols
obispado de Gerona. El Capitan Juan Campos
empresario del buque del navio que se deve
fabricar en la villa de Sn Feliu de Guixols en la
misma villa del presente habitante constituido
personalmente ante mi Geronimo Axandri por
autoridad real notario publico baxo firmado y de
los testigos abaxo nombrados dentro el parque
de dicha villa hallados me requirio a mi dicho
notario que se diesse fee y testimonio la Pro-
testa que el hizo del tenor siguiente: que por
quanto parte de su Mag. Dios le gde se le re-
tarda y ha retardado hasta ahora en la entrega
del aucto del contrato que tiene hecho sobre la
fabrica de dicho buque del Navio y por consi-
guiente la entrega de la cantidad declarada del
dinero que a este fin se le deve entregar siendo

estos motivos la causa de no poder proseguir la fabrica de dicho Buque del Navio y assi mismo de no poderse acabar la obra dentro el termino o tiempo ofrecido y prometido a Su Magd por parte de dicho Capitan Campos en dicho contrato por tanto protesta descontar como descontara y se le deve descontar del dicho tiempo prometido en dicho contrato todos los dias y tiempo que se le retarda y retardara la entrega del dicho aucto o contrato y cantidad que en virtud de aquel se le deve adelantar y entregar como y tambien descontara todo el tiempo que se le retarda el cumplimiento de todo lo ofrecido y prometido por parte de S. Magd en dicho contrato protestando tambien de todo lo demas que es licito y permitido y deve protestar requiriendo todo lo qual se fue fecho ante mi dicho y abaxo firmado nott. En el lugar dia y año arriba expressados siendo presentes por testigos Rafel Sagar negociante y Juan Andreu escriviente de dicha villa a esto llamados.”

1716, abril 17. ACA, Batllia Moderna, vol. 107, fs. 17-18. Escritania de la Intendència de l'Exèrcit de Catalunya, notari Jeroni Sastre i Rovira. “Concentim[en]to. En la ciudad de Bar[celo]na XXVI Abril MDCCXI Ignacio Aros Negociante Vezino de Bar[celon]a tanto en su nombre propio y como procurador de D[o]n Juan Campos, natural de la ciudad de Marcella, Reyno de Francia, Cap[itá]n del navío nombrado S[a]n José y residente en la Villa de S[a]n Feliu de Guixols Obispado de Gerona; parece de su poder, con cuyo auto paso antes nott[ario] público de la d[ic]ha villa de S[a]n Feliu a los [*en blanc*] del corriente, Mathias Mir Negociante Vezino de Bar[celon]a en d[ic]hos respectivos nombres con thenor del presente, dieron, otorgaron y concedieron a mi Jerónimo Sastre Esc[riba]no abajo nombrado la facultad, licencia y concentimiento de d[ic]hos otorgantes para

que en el contrato de assiento de la construcción del Buque del Navío de Guerra de Ochenta Cañones que se fabrica en d[ic]ha villa de S[a]n Feliu de Guixols; el qual contrato passo ante mi a los 25 días del mes de marzo próximo passado y en el capítulo primero de d[ic]ho contrato en la parte donde se lehe: Y balaustradas de hierro de la Popa se siguen luego las palabras siguientes: sigun la trassa, ó, modelo que Su Señoría entregare; y en el capítulo siete se diga lo siguiente: Item el d[ic]ho Impressario tendrá obligación de pagar a los maestros de acha, carpinteros y calafates que empleare en esta construcción, el jornal diario sigun corre en la Costa: Prometiendo tener por firme todo lo referido con obligación de personas y bienes: Y assi lo otorgaron y firmaron ante mi d[ic]ho Escribano arriba nombrado en d[ic]hos dia, mes y año: siendo presentes por testigos Joseph Bruza Ngociante de esta ciudad, Joseph Pascual Negociante de la villa de Piera, y Antonio Rius Labrador de la Ciudad de Tortosa.”

1716, abril 20. AMSFG, Fons Ajuntament, Manual Acords 5.482. Arrendament *Macellorum* – Carnisseria. Joan Quintana, Benet Pellisser i Gabriel Buscarons. Parlen de l'arrendament anterior per encant públic fet el 4 de març de 1715. Es farà un nou encant des de Pasqua fins l'any que ve, 1717. “... et pretextu nova fabrica Navis d(ict)i d(omin)i Regis in dicta p(rese)nti villa fabricanda ut nunch, et iamdiu per quam plurimos officiales preparantur necessaria, qua quidem fabrica seu constructio navis fore et esse esperatur existencia personalis quam plurimorum officialium tam militarium, commissariorum, constructor m. ipsius navis pro ut nunch iam sunt et ipsi in eadem villa commorantes commodum trahent emolumentis comstabilibus p(resen)ta un(versi)tatis et signanter superius calendarto arr(endamient)o macellarum...” (...) “...que sien

obligats vosaltres dits arr(endatari)s si menester serà tenir altra taula per tallar carns a més de les taules publicas de la plassa de dita vila allí hont mes convenient sie per la mestransa del vaxell havent vos de donar dits Jurats cubert per poder tallar.” Preus de venda de la carn: bou 2 sous 6 diners la lliura carnissera. “Item y finalmente es pactat que sempre y quant los officials de dita mestransa tinguessen poder de tenir carnisserias y tallassan carns venentlas publicament y no los poguessan privar dits Mag(nifi)chs Jurats en tal cas cessaran dit ajustament de preu y se porretejarà fins lo die de la novacio de dita Carnisseria de mestransa. Com y també si cessava la dita fabrica del vaxell anant en los officials y mestranas cessaria axibe dit ajustament de preu del die serà fora dita mestransa en avant dels quals sobrecehiments ab dits Mag(nifi)chs Jurats y lo Concell esser Judges Competents de porretejar y rellevarvos lo que ben vist los serà del dit Ajustament de Preus.”

1716, abril 25. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 401. “Sepasse por esta publica escritura como yo el Capitan Juan Campos de nacion frances impresario del buque del navio que se debe fabricar en el puerto de la villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona en la misma villa oy residente de mi buen grado y cierta scientia hago constituyo nombro y ordeno por mi prourador es a saber el Señor Ignacio Aros negociante ciudadano de Barcelona ausente bien assi como si estubiere presente para que por mi y en mi nombre firme y pueda firmar el auto de Capitulacion o Contrata sobre la fabrica de dicho buque de navio entre el Muy Illtre Señor Don Joseph Patiño del Consejo de S. Magd y Superintendente General del Real Exercito y Principado de Cataluña en nombre de S. Magd de una y yo dicho Capitan Juan Campos constituyente a solas o con otras qualesquier

personas de otra partes fecho ante D. Geronimo Sastre not y escrivano de la Superintendencia General de Cataluña con todos y qualesquier capitulos en dicho auto de capitulacion o contrata contenidos y para el cumplimiento y observancia de aquellos y de qualesquier de ellos segun expresado en aquellos y en dicho auto de capitulacion o contrata obligar mi persona y bienes muebles y rahizes y renunciar a todos los benefizios, leyes y drechos renunciar acostumbrados segun y conforme el estilo y practica de dicho General Superintendencia y si y conforme al dicho Ignacio Aros procurador mio constituido le pareciere convenir y ser necesario con todas las demas clausulas utiles y necesarias y con juramento conviniendo y prometiendo que todo lo que por dicho Ignacio Aros mi procurador constituido lo tendre siempre por rato valido y firme y no revocare en ningun tiempo con obligacion de todos mis bienes muebles y rahizes fecho dentro el Parque de dicha villa de Sn Feliu de Guixols en veynte y sinco dias del mes de Abril año del nacimiento de Nro Señor Jesucristo Mil Siete Cientos diez y seis, siendo presentes por testigos Dn Juan Sacares, Salvador Baldivia y Juan Maria Dalfino en dicha villa de Sn Feliu de Guixols residentes.”

1716, abril 26. ACA, Batllia Moderna, vol. 107/17, f. 27v. Escrivania de la Intendència de l'Exèrcit de Catalunya, notari Jeroni Sastre i Rovira. Ignasi Arós actua com apoderat de Campos, “con auto que passó antes.....nott[ario] pub^o de dicha villa de Sⁿ Feliu a los [*espai en blanc*] del corriente” ... “navio de guerra de ochenta cañones que se fabrica en la dha Villa de Sⁿ Feliu” ... “el qual contrato passo ante mi a los 25 días del mes de marzo próximo passado”. “En el capítulo primero de dho contrato en la parte donde se lehe: y balustradas de hierro de la popa se siguen luego las palabras sigun la

trassa o modelo que Su Señoría entregare; y en el capitulo siete se diga lo siguiente: item el dho impresario tendria obligación de pagar a los maestros de acha, carpinteros y calafates que empleare en esta construcción, el jornal diario según corre en la costa”. Testimonis: Josep Pascual, negociant de Piera, i Antoni Rius, pagès de Tortosa.

1716, maig 13. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 400. “Joseph Boffill y Roure Jurado de la Universidad de la Villa de Tordera Obispado de Gerona tanto en dicho nombre de Jurado como y suyo propio Juan Pujadas y Pablo Serra labradores todos de dicha Villa de Tordera de buen grado y cierta scientia convienen y en buena fee prometen a Sebastián Bonet Negociante de la Villa de San Feliu de Guíxols de dicho obispado de Gerona presente lo abaxo escrito y siguiente es a saber que por todo el mes de Julio próximo venidero haran llevar y con todo effecto haran poner en la Playa del Mar de la Villa de Blanes de dicho Obispado de Gerona a punto de embarcar tres Cientos árboles que de orden de S. Mag^d Dios Le G^e se han cortado y que [h]oy se hallan cortados en el término de dicha Villa de Tordera y término del lugar de ... para la fábrica del Buque del Navío que se debe fabricar en dicha Villa de Sⁿ Feliu de Guixols con los pautos empero y declaraciones abaxo escritas y siguientes y no sin ellas. / Y Primeramente con expreso pauto y declaración que antes del referido y expresado término deberán ser serrados y desbastados dichos árboles a punto de cargar y no siéndolo assí la dicha obligación sea nulla y no hecha. / Mas con pauto que dichos Joseph Roure y Bofill Juan Pujadas y Pablo Serra darán los hombres necesarios y que serán menester para cargar y embarcar dichos árboles en las embarcaciones que por este effecto tendrá dicho Sebastián Bonet

y con la puntualidad que se les pedirá mientras sea cosa possible y en caso de no cumplir en esto pueda dicho Sebastián Bonet alquilar otros hombres en dicha Villa de Blanas para ayudar a embarcar dichos árboles y esto todas las vezes que le faltaran en darle dichos hombres y en este caso serán obligados dichos Boffill y Roure, Pujadas y Serra en haver de satisfacer a dicho Bonet todo lo que por dichos hombres alquilados habrá pagado en continente que por el se los será pedido. / Mas con pauto que por ayuda de los gastos hará dicho Sebastián Bonet por llevar o hazer llevar dichos árboles desde dicha Villa de Blanas a la Villa de Sⁿ Feliu de Guixols darán y satisfarán los dichos Joseph Bofill y Roure Jurado Juan Pujadas y Pablo Serra al dicho Sebastián Bonet seys doblones de oro a razón de sinquenta y seys reales de ardite por cada doblón los quales le pagarán y satisfarán a los primeros cargamentos se harán de dichos árboles. Y ansina con dichos pautos y declaraciones no sin ellas prometen convienen y prometen los dichos Joseph Bofill y Roure Juan Pujadas y Pablo Serra todo lo arriba dicho y expressado fielmente guardar y cumplir en pena de Mil libras de moneda catalana en la qual pena quieren incidir y caher en qualquier caso de la menor retención y recusación a lo referido y prometido baxo la pena y escritura de tercio con salario de procurador acostumbrado emmienda de costas y gastos y demás cláusulas guarentigias y necesarias obligando por esto todos juntos y cada uno de por sí sus personas y bienes assí muebles como rahízes drechos y pertencias de aquellos de dicha villa de Tordera (...). Test. Francisco Urrea, secretario del Sr Don Espiritu Pascali, proboste general de los Reales Exercitos de S.M., Ignacio Aros, negociante de Barcelona, a San Feliu de Guixols llamados]”.

1716, maig 13. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 400. "Sebastián Bonet Negociante de la Villa de Sⁿ Feliu de Guixols... De su buen grado y cierta scientia conviene y en buena fe promete al Rey Nuestro Señor que Dios g^e y por el al Señor Don Espiritu Pascali Proboste General de los Reales Ex^{tos} de dicha S. Mag^d en su nombre lo abaxo escrito y siguiente es a saber: que por dende aquí a los veynte días del mes de Agosto próximo venidero hará llevar y con todo efecto poner dentro el Parque de dicha presente Villa de Sⁿ Feliu de Guixols todos los árboles que de orden de dicha S. Mag^d se han cortado y se hallan [h]oy en el término de la Villa de Tordera destinados para la fábrica del Buque del Navío que a cuenta de dicha S. Mag^d se debe fabricar en dicha presente Villa de Sⁿ Feliu de Guixols con los pautos [sic] empero y declaraciones abaxo escritas y siguientes y no sin ellas. Y Primeramente con pauto y declaración que hará dicho Sebastián Bonet llevar traer y poner dichos árboles en dicho Parque mientras aquellos están serrados y desbastados apunto de cargar todo el tiempo que será necesario para poderlos llevar dende dicha Villa de Tordera a dicha presente Villa de Sⁿ Feliu de Guixols antes del término arriba expresado y no de otra manera. Mas con pauto y declaración que respeto de haver sinco leguas dende la dicha Villa de Tordera a la presente Sⁿ Feliu de Guixols se le daran y pagaran a dicho Sebastián Bonet por parte de dicha S. Mag^d o de dicho Señor Don Espiritu Pascali en su nombre quarenta y sinco dineros de ardite catalanes por cada quintal de madera de dichos árboles a razón de nueve dineros de ardites catalanes por cada quintal que es lo que tiene sanyalado [sic] el Rey Nuestro Señor por los portes de la madera destinada por dicha fábrica de Navío. Los quales cuarenta y sinco dineros se

le darán y [pagarán al dicho Sebastián Bonet ansino] como se han llevando dichos árboles, y como llegarán en dicho Parque con las guías que de dichos árboles y del Cargamento de aquellos deveran llevar del Bayle de dicha Villa de Tordera dirigida al Guarda Almazén deste Parque constando en ella de la entrega para la qual guía ya le dará formulario. Mas con pauto y declaración que si se perdrá o malogrará alguno de dichos árboles por qualquier frangente o contingente que se deberá responder de ellos dicho Sebastián Bonet y comprar otro igual a sus costas. Y ansina con dictos pautos y declaraciones y no sin ellas conviene y promete el dicho Sebastián Bonet todo lo arriba dicho y expresado fielmente guardar y cumplir en pena de Mil libras de moneda catalana en la qual pena quiere insidir y caher en qualquier caso de la menor retención o recusación a lo referido y prometido baxo la pena y escritura de tercios con restitución y emmienda [sic] de todas las costas y gastos y demás cláusulas guarentigias necessarias y estiladas. Y por mayor seguridad de todo lo susodicho da el dicho Sebastián Bonet en fiadores o fianzas suyas al Mag^{co} Joseph Bofill y Roure Jurado de dicha Villa de Tordera, Juan Pujadas y Pablo Serra labradores de la mesma [sic] Villa de Tordera los quales se obligaron como se sigue. Y a todas estas cosas presentes los dichos Joseph Bofill y Roure Jurado, Juan Pujadas y Pablo Serra el dicho Joseph Bofill y Roure tanto en dicho nombre de Jurado y todos juntos en nombre suyo propio de su grado y cierta scientia a ruego y buena voluntad de dicho Sebastián Bonet Principal se instituyen fiadores o fianzas para el conviniendo y prometiendo estar y querer estar en todo y por todo lo arriba prometido y en lo qual se ha obligado el dicho Sebastián Bonet Principal junto con el y lo suyos y sin el en vida y en muerte

por lo que todos tanto el dicho Sebastián Bonet Principal como los dichos Joseph Bofill y Roure Jurado Juan Pujadas y Pablo Serra obligan juntos y cada uno de ellos de por sí sus personas y bienes muebles y raíces derechos y pertenencias de aquellos como a deudas fiscales y reales y el dicho Joseph Bofill y Roure Jurado los bienes de dicha Universidad de dicha Villa de Tordera renunciando los beneficios y derechos de cedir y dividir las acciones nuevas constituciones y consuetud de Barcelona y los dichos Joseph Bofill y Roure, Juan Pujadas y Pablo Serra fianzas a la ley que dispone que primero sea contenido el principal que la fianza y a toda otra y cualquier ley y derecho que en contrario disponga y todos principal y fianzas renuncian a cualquier gracias, privilegios, cesión de bienes al propio fuero submitiéndose a cualquier otro fuero y jurisdicción. Y así lo prometen y juran a Nuestro Señor Dios y a sus Sanctos Quatro Evangelios en mano y poder de Francisco Guixeras Escribiente Substituido y en lugar y nombre de mi Gerónimo Axandri Nott^o público abaxo firmado en esto interviniendo siendo presentes por testigos Francisco Urrea Secretario de dicho Señor Don Espíritu Pascali y Ignacio Aros Negociante de la Ciudad de Barcelona en dicha Villa de Sⁿ Feliu de Guixols hallado a esto llamados.”

1716, juny 18. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 400. “Ego Sebastianus Bonet Negotiator Villa Sancti felices Guixolens Dios. Gerunda in carceribus regis dicta Villa pro debitis civilibus de p[rese]nti detentus agens tamen hoc de licencia Mag^{ci} Joanis Quintana de p[rese]nti pro S.C. et R. Mag^{te}”, atorga poder a “Josephum Saguer y Bassó Negotiatorem iam dicta Villa”

1716, juny 30. ACA, Batllia Moderna, vol. 107, inserit sense foliació. Escritania de la Intendència de l'Exèrcit de Catalunya, notari Jeroni Sastre

i Rovira. “Contrato de Motonería de los navíos [plec]. Sepasse por pública escritura; como el Muy Il[us]tre Señor D[o]n Joseph Patiño, Cavallero de la Orden de Alcantara, de el [sic] Consejo de S[u] M[ajestad] en el R[ea] de las Ordenes, y Superintendente Gen[era]l de el R[ea] l Exer[ci]to y Princip[a]do de Cathaluña, de una parte, y Luis Crouves Maestro de Motonería, vecino de la Ciudad de Tolón, Reyno de Francia de otra parte: sobre la fábrica perteneciente a motonería que se necesitare para el Navío de Guerra que a cuenta de S[u] M[ajestad] se manda construir en la playa o puerto de el lugar de S[a]n Felio de Guixols, Costa Marítima de Cataluña: Han convenido y capitulado en el modo y forma que se sigue:

1. Primeram[en]te el d[ic]ho M[ae]stro Luis Crouves se obliga a hazer o contruir en buena forma y según las reglas del arte generalm[en]te y sin distinción toda la motonería ó garruchería que se habrá menester para el d[ic]ho Navío, assí por la arboradura, envergadura y velamen de aquel, como y también todos los motones ó garruchas que se necesitaren dependientes a la artillería y para el uso de los cables, lancha y chalupa del mesmo Navío.
2. Item se obliga tambien el d[ic]ho Maestro en hazer y entregar toda la motonería o garruchería que d[ic]ho grande navío necesita y debe llevar de respeto, o de retén para su navegación, sí y conforme va expresado en una relación, ó minuta que en Ideoma [sic] francés firmada de la mano del d[ic]ho Maestro Luis Crouves [si, se pondrá en la del d[ic]ho Muy Il[us]tre Señor Superintendente al tiempo de su firma en este contrato.
3. Item: se obliga el d[ic]ho Maestro en dar y entregar real y efectivam[en]te la referida motonería y garruchería como queda expre-

sado en los dos antecedentes capítulos en esta forma esto es, que toda la motonería corriente y que necesitará el d[ic]ho Navío irá entregando y deverá tener entregada enteram[en] al tiempo que el Buque del mismo Navío se echará en el Mar juntam[en] te con toda la motonería ó garruchería que deve ser y servir de respeto y retén para el d[ic]ho Navío.

4. Item: se obliga el d[ic]ho Maestro Crouves emplear en la referida fábrica maestros y oficiales catalanes por lo menos la mitad de los que huviere menester para lo tocante a la motonería.
5. Item: Que por parte de S[u] M[ajestad], el d[ic]ho Muy Il[us]tre S[eñ]or Superin[tenden]te le deverá hazer dar y entregar al d[ic]ho M[ae]stro Luis Crouves toda la madera que huviere menester para la fábrica o construcción de la motonería o garruchería de buena calidad y puesta la madera dentro del Parque de la p[rese]nte Villa de S[a]n Feliu de Guixols; y juntam[en]te toda la madera de palo santo que se necesita para hazer las ruedas y caliornes de los motones o garruchas principales del d[ic]ho Navío y de las que deven servir en aquel de respeto o retén; y assimismo las ruedas echas [sic] de bronce que por otros motones también principales al mismo fin habrán menester; deviendo dar el referido M[ae]stro anticipadam[en]te los moldes de madera para hazerse las referidas ruedas de bronce.
6. Item: se le deverá dar por parte de S[u] M[ajestad] al d[ic]ho M[ae]stro una casa dentro del d[ic]ho Parque para su habitación con su ... o Botiga para trabajar.
7. Item: Por parte de S[u] M[ajestad] el d[ic]ho Muy Il[us]tre S[eñ]or Superin[tenden]te deverá dar y pagar efectivamente al d[ic]

ho M[ae]stro Luis Crouves en precio y por precio de la referida obra Mil y Sinquenta pessos de moneda de España; pagaderos al d[ic]ho M[ae]stro Luis Crouves en esta forma, esto es: Ciento y Sinquenta pessos anticipados, y de contado, y echa y entregada la quarta parte de la obra se le deverá pagar la quarta parte de d[ic]ho precio; y echa entregada la mitad de las mesma obra, se le deverá pagar la otra quarta parte; y concluida y acabada toda la referida obra se le pagará lo restante del d[ic]ho precio, de cuya paga se deverán descontar los ciento y sinquenta pessos anticipados: con condición y declaración que cessandole o retardándole al d[ic]ho M[ae]stro Luis Crouves las pagas del referido precio en la forma y plazos expresados, o el entrego de la madera y demás de lo aquí capitulado, deva cessar y retardarse también su obligación del d[ic]ho M[ae]stro Luis Crouves por todo el tiempo cessare y se retardare el cumplimiento de lo referido.

Y en esta conformidad y con los capítulos y obligaciones que arriba van expresados, se obligaron las partes de cada una por lo que toca al cumplim[en]to de todo; obligando Su Señoría Muy Il[us]tre a este fin la R[ea]l Haz[ien]da; y el d[ic]ho impressario Luis Crouves; prometiendo cumplir todo lo a el perteneciente, dio para mayor seguridad de ello eb fiador al M[ae]stro Lorenzo Gaudemar Herrero Mayor del referido Parque de d[ic]ha Villa de S[a]n Felio para que fuesse obligado en este contrato y escritura en la mesma conformidad y en las mesmas obligaciones que el d[ic]ho Impressario: el qual fiador, dixo que quería fiar a dicho Impressario; en cuyo efecto, siendo cierto y sabedor de su derecho y de lo que en este contrato y escritura se ha convenido y su principal se ha obligado: otorgó que en la forma que mejor haya

lugar fío al d[ic]ho Luis Crouves en el d[ic]ho contrato, escritura y capitulación, y se obligó a todo quanto el d[ic]ho su principal se obligó y queda obligado: y los dos principal y fiador en cumplim[en]to de todo lo prometido, obligaron sus personas y todos sus bienes muebles y raíces y de cada uno de ellos a solas, y de por sí havidos y por haver: con la renunciación del beneficio de nuevas constituciones divididoras y cedidoras acciones y consuetud de Barcelona sobre dos o mas que cada uno de por sí se obligan, y dieron poder a las justicias de S[u] M[ajestad], y en especial al Tribunal y Juzg[a]do de la Superintendencia Gen[era]l de este Principado a cuyo fuero se sometieron y renunciaron a su domicilio que tenían y que tuvieren y a la ley si convenería [sic] de Jurisdiccione, y a las demás de su favor, y a la general de el derecho en forma, como si esta escritura fuera sentencia definitiva de Juez Competente pronunciada passada en cosa juzgada y por ellos consentida: en cuyo testimonio las d[ic]has partes otorgan la p[rese]nte escritura a saber es: el dicho Muy Il[us]tre Señor Superin[tenden]te Gen[era]l D[o]n Joseph Patiño, en la p[rese]nte ciudad, a los treinta dias del mes de junio de Mil Setecientos Diez y Seis, ante mí Ger[on]imo Sastre Escrivano de el Rey, y de la Superintendencia Gen[era]l de Catt[aluña]; siendo presentes por testigos, el S[eño]r D[o]n Joseph Franc[is]co de Alos y Fausto Perera vecinos de la p[rese]nte ciudad: y el d[ic]ho impressario Luis Crouves también en la misma ciudad, d[ic]hos día, mes y año ante mí d[ic]ho Escrivano; siendo p[rese]ntes por testigos el referido D[o]n Fausto Perera y Joseph Sastre Escri[vanos] residentes en dicha p[rese]nte ciudad: y el dicho fiador M[ae]stro Lorenzo Gaudemar en la Villa de Sant Feliu de Guixols obispado de Gerona a los veinte y cinco dias del mes de Noviem-

bre del p[rese]nte año Mil Sete Cientos y Diez y Seis ante Ger[on]imo Axandri Nott[ari]o Pub[lic]o de d[ic]ha villa como a sunstituto de Mi el sudicho Es[criba]no en fuerça de comisión por escrito y fueron p[rese]ntes por testigos Benito Barrequer ciudedano honrado de Bar[celon]a y Franc[is]co Massanes carpintero todos vezinos de la dicha villa de S[a]n Feliu.”

1716, setembre 12. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 400. Dins el testament de Margarida Perich y Sicarda (en addenda). “Primo Monsieur Rey Corder Monsieur Preynar fuster y un seu fill los quals treballen en lo Parque de la present Vila me estan divent vint y sinch dias en que los he fet lo gasto de menjar y beurer menos pa y vi de rahó de tres sous cada hu per cada dia. / Item me deu Mestre Joan Batista qui també treballa al Parque... me deu setze dies [mateix preu]... del qual tinch rebut a bon compte set reals. / Item Joan Feliu Corder de la present vila me deu vint y vuyt reals per rahó de una cura”. / Margarida era muller d’Antoni Perich, pescador de la vila, i filla del difunt Joan Sicarda Sastre, oriünd de “Montmayá”, regne de França.

1716, novembre 21. AMSFG, Fons Ajuntament, Correspondència 1887. “D(o)n Ger(oni)mo Dominguez Thenorio juez consexu(t)or y admí(nistrador) General de las R(ale)s Rentas de Salinas del Princip(a)do de Cathaluña, y en virtud de especial comi(s)ion del Señor Intendente G(enera)l D(o) Joseph Patiño para la fabrica del Navio que de q(uen)ta de su Mag(esta)d se executa en esta villa. Combiniendo al R(ea)l Servicio el que ayga lugar aparente y a proposito para labrar y fabricar las gumenas que deven servir al Navio que de quenta de su Mag(esta)d se fabrica en esta villa y que haviendo exsaminado y rreconosido todos los paraes de su contorno solo que de servir el terreno

que ay desde el Parque en que se construye asta el Rio y siendo necesario allanarle y llenar los bacios que se encuentran de fosos y que se axi finaron de las ruinas de la muralla que circunbalava dicha villa por tanto ordeno al Vaile y Jurados de la expresada villa dispongan que sus vecinos lo executen luego y sin dilacion por combenir al R(ea)l servicio y de la omi(...) seran responsables de los danos y a la satisfacion de los sueldos que ganan los Maestros y oficiales de la Mestrança que se allan para trabajar a este fin y de este Horden daran P(rop)rio para q(ue) conste San Feli de Xisoles n(oviemb)re 21 de 1716. Ger(oni)mo Dom(ingue)z Thenorio.”

1716, novembre 23. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 400. *Procuratio*. “Ego Ludovicus Audiber magister constructor villa cognominate La Ciutat regni Francia nunc in presenti villa Sci Felicis Guixolens Diocs Gerunde Principatus Cat pro constructore fabrice navis vulgo de la fabrica del vaxell quod pro sua Magte Hispaniarum Regis in dicta villa Sci Felicis Guixolens de presenti construhitur commorans: Gratis et confidens ad plenum de fide legalitate animig. Probitate et in agendis peritia vestri infrascripta Maria Eydossa de Audiber uxoris mea citra revocationem aliorum procuratorum ut constituo et ordino et procuratricem meam generalem etiam cum libera de generali administratione absque villae exceptione et ita et vos dictam Mariam Eydossa de Audiber uxorem meam cint absentem tanquam presentem super omnibus et singulis negotiis meis factis (...). Recepisse confitendis Ludovico Jaufret duce navis vulgo capita de vaxell ejusdem villa cogonominatus La Ciutat (...) quantitates pecuniarum (...) sibi facta de quadam navi mea sive vaxell aduch tunc non perficionata sive finita (...). Testes: Joan Andreu scriptor, Gerau Ribes, mulio, (ambdós de Sant Feliu de Guíxols)”.

1716, novembre 25. ACA, Batllia Moderna, vol. 107/17. Notari Jeroni Sastre i Rovira. Annex. En mal estat de conservació. José Patiño signa amb Luis Croves, mestre de tallam de Toló, la provisió d'aquest material per 1.050 pesos, amb el compromís “que hara los motones y garruchas todo”. Hi figura també “una relación o minuta en idioma francés”, i l'obligació d’“emplear en la referida fábrica maestros y oficiales catalanes por lo menos la mitad”. Fiador: Lorenzo Gaude-mar Herrero, *mayor* del referido *Parque*.

1716, desembre 31. ADG, Parroquials Sant Feliu de Guíxols, 335, Defuncions 04 (1708-1748). Morí i fou enterrat “un soldat flamench lo qual morí de una desgracia de repent de una pesa li caygue sobre del cap, del vaixell que se està fent en la playa de la present vila y lo dit 2 de gener de 1717 se li cantà una missa de cos present”.

1717, febrer 17. ADG, Parroquials Sant Feliu de Guíxols, 335, Defuncions 04 (1708-1748). “Cai-gueren de vaixell se esta fabricant en lo port de la present vila dos francesos naturals de Toló los quals moriren de repente anomenats lo un Josep Horone y lo altre Honorat Boit, mestres de axa, y lo die seguent foren enterrats en lo sementerí de esta monachal y parroquial Iglesia de St Feliu de Guixols ab ofissis comus o simples a que assistí la venerable comunitat de monges y preveres, no reberen ningun sacrament.”

1717, març 4. AMSFG, Fons Ajuntament, Manual Acords 5482. *Macellarum*, carnisseria. Arrendament per part de la universitat, des de Pasqua de Resurrecció de 1717 fins a 1718 de les carnisseries públiques de la vila. S'haurà de tallar carn en dues taules, la de la plaça pública de la vila i la del “Arreval de Thoeda per raho de la mestransa hi ha de la fabrica del vaxell de S. Magestat (Deu Guarde) la qual taula del Arreval de Thoeda no podra tallar per son compte affins

haja acabat son arrendament lo arr(endamen)t qui vuy es de aquella que acabara als dotze del mes de maig prop vinent.” Tallar les carns de moltó a 5 sous la carnissera, les de crestat i ovella a 3 sous i 6 diners la carnissera, “tossinos bons tots los dissaptes des de Tots Sants fins a Carnestoltes a la plassa publica”, tallar bou dues vegades per Corpus i Sant Pere i Sant Feliu, segons preu donat pels jurats, s’haurà de lliurar les tripes dels bous al veguer. Si fa el contrari pagarà de pena 10 lliures cada cop. “Item ordenan dits magnífichs jurats que lo dit arr(endamen)t puga tallar en la dita taula del Ar-reval de Thoeda dita de la mestransa las carns voldrà y als preus a ell ben vistos acceptat las carns de bou que haura de vendre lo mes alt preu a dos sous y sis diners la carnissera.” No es podrà tallar “ni vendre crestat ni ovella per molto, ni cabra per crestat ni ovella, ni tallar cabrar, ni tenirne en lo remat del bestiar” sota pena de 10 ll, a pagar dues parts a l’hospital i la resta als oficials i cort. El que talli estarà obligat a vendre les menuderies, el cap de moltó crestat o ovella per 1 sou i 2 diners, la freixura 1 sou 4 diners, la sang 4 diners, les tripes 1 sou, els peus 8 diners. L’horari de tenir taula i tallar carn serà de Pasqua a Sant Miquel de setembre, el matí de 5 a 7 i la tarda de les 2 a les 3 hores, de Sant Miquel a Carnestoltes el matí de 6 a 8 i la tarda de les 2 a les 3 hores, sota pena de 10 rals de Barcelona a pagar al magnífic mostassaf.

1717, maig 9. AMSFG, Fons Ajuntament, Correspondència 1887. “Por quanto para la tripulaz(i)on del navío S(a)n Phelipe, que se construye en S(a)n Feliu de Guixols, y que ha de hazerse a la vela en principios del mes proximo de Junio, se necessita de un numero de marineros corresp(ondien)te a su porte, los quales por reales ordenes de S. M. se han de tomar de

los puertos de este Principado de Catt(aluña)a, y siendo preciso juntar, ya una parte de ellos para el serv(ici)o actual del referido navio, q(ue) ha-viendo tocado a [espai en blanc] que le han correspondido según el numero de los que tienen, ordeno a V. Mds, que luego, que reciban esta, elijan los nombrados en la memoria adjunta, y si alguno de ellos faltare, o por muerte o ausencia pondran V.Mds. en su lugar otro, de los mal hechos, y a proposito que haya entre los que quedan, y les daran VMds orden, se hallan en S(a)n Feliu de Guixols a la del Cap(ita)n D(o)n Juan María Delfino el día 15 del pres(en)te mes en donde se les subministrará la subsistencia, y sueldo desde el que partieren de sus casas en adelante abonandoles lo causado en el t(iem)po del camino a quatro horas cada día lo que ejecutaran V MDs. Indefectiblemente pena de 500 libras cada uno de los Jurados, y los marineros pena de 200 tambien cada uno, y de quatro años de presidio por lo mucho que conviene al Serv(ici)o de S. M. el puntual cumplim(ien)to en esta disposic(i)on, Barz(elon)a y Mayo 9 de 1717. D(o)n Joseph Pedrassa.”

1717, octubre 21. ACA, Batllia Moderna, vol. 108, f. 270-271. Escrivania de la Intendència de l’Exèrcit de Catalunya, notari Jeroni Sastre i Rovira. “Transporte de madera para un navío. Sepasse por esta escritura como el muy Il.e Señor don Joseph Patiño Cavallero del orden del Alcantera del consejo de S. M. en el real de las ordenes Intendente General de la Marina de España y del Ex.to de Andaluzía Superi.te Gene.l del Reynado de Cevilla y Presidente del tribunal de la casa de la contratación de las Indias. Por quanto de orden del Rey nuestro señor (Dios le gd) se ha de construir un navio de Guerra en el mismo Parque de la villa de san feliu de Guixols a cuyo fin deven transportarse en dichos Parque mederos [sic] y tablas

necesarias para su construcción dispuso su señoría dar por asiento el transporte de dichos maderos y tablas al mayor beneficio y util de la Real Ass[ien]da rematándose a quien por menor precio hiciese dicho transporte. Y habiendo comparecido ante su señoría Joseph Farriol mercader vezino de esta ciudad ofreciendo cumplir en este asiento por el precio de catroze dineros catalanes por quintal y leuga con las capitulaciones abaxo escritas fue assi ajustado y convenido en la forma sig.te.

Primeramente el dicho Joseph Farriol promete transportar todos los maderos cortados en el numero y de los parages contenidos en el estado que se le ha entregado separado y aparte de este contrato y tenerlo cumplido dentro el termino de ciento y veinte dias utiles para carretear que deveran contarse del dia que recibiere la porcion se le ofrece por via de anticipación en adelante.

Item es condicion se hayan de entregar al dicho asentista todos los carromatos, carros ordinarios, cabrias y criques que ay existentes en dicha villa de san feliu de guixols y en los lugares de su contorno y distrito del empurdan que sirvieron por la construcción del dicho Navio San Phelipe y otros seis carromatos de los que son dentro las Atarassanas que esten corrientes de todo que deva el dicho asentista encargarse con inbentario y restituirlo todo al fin de la obra en el estado que se le entregara y corran a cargo del dicho asentista todas las cuerdas necesarias para cargar y conducir las dichas maderas.

Mas es condicion que para la conducción y transporte de dichas maderas devan los lugares por donde passaran cada uno resp.e tener corrientes las carreteras y caminos reales de sus resp.e distritos a costa de dichos lugares, los quales siendo requeridos por dicho asentis-

ta o sus comisarios devan componer en prompto dichos caminos reales y carreteras para que no haya retardación alguna, que haviendola por culpa de los lugares deveran estos pagar al dicho asentista todos los gastos y salarios de gentes y ganados durante esta retardación para cuya ejecución se le daran los despachos necesarios.

Mas es condicion que se le deva dar al asentista despacho para que los bayles y jurados en cuyos terminos se cargaran dichas maderas den al dicho asentista y a sus comisarios las assistencias de las personas que necessitare y pidiere para el cargamento de dichas maderas pagando el asentista a dichas personas al precio o jornal corriente a proporcion del tiempo se emplearan en el referido trabajo. Y assi mismo para que en dichos lugares y por los que transitare le subministren al dicho asentista los generos comestibles para el y sus gentes de los que haya paja y grano por sus ganados pagandolo dicho asentista a los precios corrientes y sin alteración; y a todos personas y ganados el simple cubierto sin pagar por dicho cubierto cosa alguna.

Mas es condicion que se deva dar despacho al dicho asentista para que en la villa de san feliu se le den las cavallerias competentes para el ganado que tendrá allá por estos transportes sin que haya de pagar cosa alguna por ello.

Mas es condicion que si en el tiempo de las entregas de dichos maderos hubiesse alguna dificultad en el peso según la regulación que se practica por maestros praticos se deva pesar con romana la porcion de madera sobre que se movera la dificultad a fin de salir de ella y obviar los perjuizios que pudieron resultar a la Real Ass[ien]da o al Asentista.

Mas es condicion que por el trabajo y salario de dichos transportes de maderos sean de Roble,

Alamo, Pino u otra qualquier especie se den y paguen de la Real Ass[ien]da al dicho asentista catorse dineros catalanes por cada una leuga y cada un quintal siendo del cargo del Asentista traer certificado del Bayle o jurados de donde cargara la madera y recibo del peso de ella en el tiempo de la entrega sin que sean necesarios otros instrumentos que solos los dichos certificados y recibos con los qual es el thesorero a cuto cargo correra la satisfacci3n de esta pagamento cada quince dias de vera ajustar enteram.te la cuenta al dicho asentista y satisfacerle o a su poder haviente lo que resultare de ella sin descuento alguno de invalidos u otro que por orden de S.M. se haya mandado y mande hazer.

Mas es condicion que para ponerse en prompto a la obra se den y paguen al assentista por via de anticipaci3n de contado y el dia del otorgamiento de este contrato veynte mil reales de arditos en los quales se reintegrara la Real Assienda reteniendose en cada quince dias la mitad del importe del transporte de aquella quinsenada asta la total reintegraci3n de dichos veynte mil reales.

Y con las referidas condiciones dixo y ofrecio su se1oria por parte de la Real Ass[ien]da y por lo que pertenece a ella seg3n lo capitulado dar entero cumplimiento y entera satisfacci3n de pagas al dicho assentista obligandole este a fin la misma Real Ass[ien]da y el dicho Joseph Farriol lohando y aprobando dichas condiciones y su contenido de su grado y ciencia cierta convino y prometio al dicho se1or Intendente General cumplir a ellas y a todo lo a el perteneciente y que viene a su cargo seg3n el presente contrato y capitulaci3n presenta sin mora dilacion alguna con restitucion de intereses y costas y para mas siguridad de lo prometido y de su obligaci3n a la Real Ass.da present3 en fiadores a Joseph

Bolos maestro cillero y Pablo Canals alquilador de mulas vezinos de esta ciudad los quales siendo presentes dixieron que querian fiar al dicho asentista Joseph Farriol en todo lo por el prometido y que se obligo en este assiento. En cuyo efecto siendo ciertos y sabidores [sic] de su derecho y de lo que en este contrato se ha convenido y el dicho assentista se ha obligado otorgaron que en la forma que mejor haya lugar fiaban y fiaron al d[i]cho assentista por este assiento y e obligaron de man [sic] comun... las a todo quanto el dicho assentista se obligo y queda obligado en este contrato. Y en cumplimiento de todo lo dicho los referidos principal y fiadores obligaron sus personas y bienes de man comun de por si muebles y raices havidos y por haver como por deudas fiscales y reales y renunciaron a las leyes del beneficio de nuevas constituciones divididas y cedidoras acciones epistola del divo Adrian y consuetud de Barcelona que abla de uno o mas que assolas se obligan y a todas las leyes de fiaduria y dieron poder a las justicias de S.M. y en especial al tribunal y juzgado de la Superintendencia Gene.l de este Principado a cuyo fuero se sometieron y renunciaron a su domicilio que tenian y que tubieren y a la ley si conuenit de jurisdiccion y a las demas a su favor y a la general del derecho en forma como si esta escritura fuera sentencia definitiva de juez competente pronunciada passada en cosa juzgada y por ellos consentida y en esta conformidad lo otorgaron su se1oria Muy Il.tre, el dicho assentista y dichos sus fiadores en esta ciudad de Barcelona a los veynte un dias del mes de octubre del a1o mil sett.s y diez y siete siendo testigos al otorgamiento de su se1oria y del dicho asentista los se1ores don Jer3nimo Dom3nguez Thenorio y don Blas Garde residentes en esta ciudad y al otorg.to de dichos fiadores los se1ores Estevan Abrell y Feliciano Jaime oficiales de

pluma residentes en dicha ciudad.”

1717, diciembre 15. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 398. Testimonial. “En el nombre de Dios sea Amén. Sepasse como siendo justo y muy conforme a razon dar testimonio de la verdad. Por tanto Nosotros Dn Reynaldo Boyer, constructor de navios de S. Magd Dios le Gde, y Pedro Otran, contra maestre de fabrica de navios, en la villa de Sn Feliu de Guixos al presente residente mediante juramento que a Dios y a sus Stos Quatro Evangelios hazemos en mano y poder de Geronimo Axandri, notario y escrivano real y publico abaxo firmado, a quantos esta carta publica, testimonial, y de attestación vieren y leyeren hazemos saber attestamos, notificamos, y afirmamos: que el terreno que ocuparon los fossos y murallas demolidas de la presente villa de Sn Feliu de Guixols no fue necessario, ni se ocupó en parte alguna para la fabrica del grande navio Sn Felipe que de orde y cuenta de S. Magd construhimos en el año proximo passado en la Playa del Mar de dicha Villa, ni para la fabrica de que les espera y de quantos se mandaran construir es necessario tampoco el referido terreno, ni para la conduccion de maderas, ni para las officinas de dicha fabrica, ni para cosa alguna de quella sirve, ni puede servir ni el ocuparse aquel con qualesquier edificios puede servir de embarasso alguno a las Reales Fabricas, si empero en grande beneficio de aquellas, y aumento de dicha Villa, sin que al dicho de nosotros attestantes pueda objetarse en quanto al no ser necesario el mencionado terreno para la Fabrica de Navios el que le mandasse terraplenar parte de dicho terreno para la construcción de las gumenas y cuerdas porque es contra toda verdad pues no sinedo, ni pudiendo ser capas por corto este terreno fue preciso hilar, y construir dichas gumenas, y todo el cordaje por lo largo de la marina, paraje

unicamente al proposito para esta fahena y del todo separado de dicho terreno, y en quanto al beneficio de las Reales Fabricas y aumento de dicha Villa tenian de curso a los fossos por que siendo como son estos terraplenados por las ruynas de las mismas murallas, ya no pueden entrar en ellos las aguas, ni estas no necessitan, ni jamas necessitaron de fossos sino de las calles para su curso como oy día le tienen en dicha Villa, y sucede en todas las villas y lugares, siendo muy cierto que sin seguirse deformidad algunas a las calles y disposicion de dicha villa con la fabrica de casas y almassenes que puedan construirse en el dicho terreno se seguira aumento grande al Real Patrimonio y a la misma Villa. Todo lo que dezimos por haver lo assi visto y por la practica de nuestras attes. Y porque nadie sobre esto dude, ni pueda dudar a instancia pedimiento y requerimiento del muy Illtre Mro Fr. Isidoro de Covarem y Carcer por la gracia de Dios Abad del Monasterio de dicha villa de Sn Feliu de Guixols, orden de Sn Benito, hizimos despachar el presente auto de attestacion y testimonio por el dicho y infrascrito notario que fue fecho en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols en 15 dias del mes de desiembre año del señor 1717. Siendo presentes por testigos Francisco Pi sastre y Joseph Vilaret, jornalero, los dos vezinos de dicha Villa de Sn Feliu de Guixols y a esto llamados.”

1718, febrer 12. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 403. “Herramenta / Sepasse por esta publica escritura como sobre la Fabrica de lo perteneciente a Herraria, y provision de toda la Herramenta que se ncessitare tanto para la construccion como de respeto o reten del Navio de Guerra que de orden de S. Magd (Dios le Gde) se manda construir en la Playa del Puerto de la Villa de Sn Feliu de Guixols Costa Maritima de Catalunya han convenido y capitulado

Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio de una parte, Benito Pellisser Mercader de la dicha Villa de Sn Feliu de Guixols, y Juan Pellisser Mercader en la Ciudad de Barcelona residente de otra en el modo y forma siguientes. / Primeramente es pactado y capitulado y con el thenor del presente Capitulo los arriba nombrados Benito Pelisser y Juan Pellisser por firme y valida stipulacion so el juramento obligaciones y clausulas infrascritas salva empero la satisfacion que en otro Capitulo se expressara combienen y prometen al dicho Director Dn Francisco Reyfard tener dar y entregar en la forma y manera que mas abaxo en otro Capitulo se dirá toda la Herramienta necessaria para la construccion y respeto o reten de dicho Navio los nombres de cuya Herramienta, y individuacion de aquella se explican como se sigue. / Clavillas redondas y en quadro de todo genero / Clavos de todo genero esto es de quatro pulgadas arriba y no menos y herramienta necessaria para portillos. / Cadenajes de aubencos / La herramienta necessaria para toda la arboradura y chuquets. / La Herramienta necessaria para Careños de canyones. / Pinsas de hierro de todo genero. / Anillos de todo genero y medidas. / Ganchos grandes y chicos. / Cadenas y gran pines de abordaje. / Cadenas de vergas. / La Herramienta necessaria para botar el Navio a la mar. / La Herramienta necessaria para los Hornos, Hornillos y Cossinas. / Frontissas o Panturas de todo genero. / Herramienta de Cabestantes. / Herramienta de Cap de mutons. / Herramienta de Proha. / Herramienta de timon. / Herramienta de gamba derna. / Herramienta de botafora. / Herramienta de capons. / Repussuers guarnecidos. / Cupillas. / Rondachas. / Cossos grandes y chicas. / Grattas. / Achas grandes y chicas. / La Herramienta necessaria y en general de respeto con los clavos. / Herramienta

de gran ponts. / Herramienta de Ganches, Bolas y tornilletes. / Ganches y guarniciones de Palancos y Polias. / Herramienta de Gabia. / Cerclos de Sivadiera. / Evisuers. / Picossins. / Herramienta necessaria para xalupa, y canote. / Cuños o Perarafas. / Clavos de fondo. / Clavos de obra muerta. / Clavos de las cubiertas. / Herramienta de clafate y clavayre. / Massas de fierro. / Llave del Arbol de trinquete. / Organos de Portillas y mantilletes de todo genero. / Galochas de fierro. / Y Mas generalmente deverán dar y entregar los dichos Benito y Juan Pellisser y dar y entregar prometen y se obligan toda la Herramienta necessaria arriba nombrada y para nombrar que menester serà y deverá emplearse tanto para la construccion de dicho Navio como tambien la que el mismo Navio deverá llevar de respeto o reten sin excepcion ni disminucion alguna salvo las que en los dos inmediatos capitulos se expressaran. / Yten es pactado y capitulado y expressamente declarado que baxo los generales palabras con que esta concebida la antecedente obligacion de haver de dar y entregar toda la Herramienta necessaria para la construccion y respeto o reten del Navio no entienden ni quieren los dichos Benito Pellisser y Juan Pellisser estar obligados en dar ni entregar las serraduras y llaves que se hubieren menester por dicho Navio, ancoras de aquel, cañones ni armas de fuego, y corte ni otra cosa que no tocara a Herreria pues todo esto deverá venir siempre exceptuado de la referida general obligacion. / Yten es pactado capitulado y declarado que en orden a los clavos expressados o no expressados se debe entender que estos havran de ser de quatro pulgadas de largo y de aquí arriba, pues a los que se hubieren menester menores de quatro pulgadas no entienden ni quieren estar obligados los nombrados Benito y Juan Pellisser. / Yten es pactado y capitulado

que para que la referida Herramienta se labre o trabaje con el mayor assierto, se deverán entregar por el Maestro Constructor del Navio o por quien tocara todas las Medidas o proporciones necessarias de dicha Herramienta en manos de los mesmos Pellissers, o del Maestro Herrero que ellos tendrán para labrarla o trabajarla. / Yten es pactado y capitulado que toda la referida Herramienta necessaria para la Construccion del dicho Navio deverán los dichos Benito Pellisser y Juan Pellisser poner en plassa o lugar junto al Parque donde se cosntruirá el Navio la qual Herramienta deverán ir entregando como y quando se les pidiere, y huviere menester trabajada o labrada de buen fierro, y de mano de buen artifice a satisfacion del Oficial o Ministro que por parte de S. Magd deverá ser abilitada y aceptada. / Yten es pactado y capitulado que en el pronto entrego de la referida Herramienta no ha de haver falta alguna, y en cazo de suceder alguna falta de alguna Herramienta necessaria de manera que esta falta ocasionare haver de cessar o diferirse alguna obra, en tal caso los dichos Benito Pellisser, y Juan Pellisser deveran satisfacer y pagar al dicho director Dn Francisco Reyfard todos los daños, y perjuicios causados por dicha falta y se obligan a ello. / Yten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Franco Reyfard o Persona a este fin destinada por el deveran dar recibo a los dichos Benito y Juan Pellisser de toda la Herramienta que entregaren por diario o al mesmo tiempo de la entrega con expression de lo que pesare a fin de que con claridad puedan ajustarse las quentas del valor de dicha Herramienta. / Yten y finalmente es pacatado ajustado y capitulado que Dn Francisco Reyfard Director arriba nombrado deverá satisfacer y pagar como con thenor del presente por el y por los suyos pagar y satisfacer conbiene y promete a los dichos Benito Pe-

llisser y Juan Pellisser y a los suyos y de cada uno de ellos toda la dicha Herramienta y que ellos dieren y entregaren en el modo y forma sobre prevenidos a razon es a saber de ocho libras y diez sueldos moneda catalana por cada un quintal catalan que pesare la dicha Herramienta a saber es por Meses o a la fin de cada Mes se deverá pagar y satisfacer toda la Herramienta en el tal mes entregada, y así consequentemente todos los meses hasta la conclusion de la obra a buena cuenta de la qual paga el dicho Director Dn Francisco Reyfard promete dar y pagar con anticipacion a los dichos Benito y Juan Pellisser Cien Doblones los quales se iran descontando de los primeros Meses o pagamentos bien entendido que siempre el dicho Dn Francisco Reyfard tendra la obligacion de hazer los dichos pagamentos puesto el dinero en la presente villa de Sn Feliu de Guixols, y no fuera de ella. / Y en esta conformidad y con los Capítulos y formalidades que arriba van expresas se obligaron las partes la una a la otra juntas y cada una de por si, y por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado ajustado prometido y capitulado en el presente contrato escritura y capitulacion so la pena y escritura de tercio sin requisicion alguna de dias salario de Procurador acostumbrado restitucion de costas, y de todos daños de los quales quieren de simple palabra ser creida qualquiera de las partes que haver y cobrar deviere la emienda de aquellos obligando a ello y para ello cada una de dichas partes su Persona y bienes muebles y rahizes havidos y por haver y los arriba nombrados Benito Pellisser y Juan Pellisser juntos y de cada uno de ellos y de por si con renunciacion del Beneficio de nuevas constituciones divididoras y cedidoras acciones y consuetud de Barcelona sobre dos o mas que cada uno de por si se obligan y demas renunciaciones de qualesquier

Beneficios y leyes necessarias, y que a ellos, y cada uno de ellos favorables les fueren, y pudieren ser en qualquier manera y dieron poder a las Justicias de su Magd y demas del presente Principado de Cataluña a cuyos fueros se sometieron y renunciaron tambien a su domicilio que tienen y que tuvieren y a la ley si convenerit de jurisdiccion y a las demas de su favor y a la general del drecho en forma como si esta Escritura fuere Sentencia Diffinitiva de Juez Competente pronunciada passada en cosa juzgada y por ellos consentida y mas otorgaron poder a todos y qualesquier oficiales de las Curias a quien tocara para firmar la obligacion en los Registros de aquellas, y de cada una de ellas largamente con promesa y juramento. En cuyo Testimonio las dichas partes otorgaron la presente escritura en pnte Villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona Principado de Catta en doce dias del mes de febrero Año del Sr Mil Setecienteos y diez y ocho. Ante mi Geronimo Axandri Notario y Escrivano Real y publico abaxo firmado siendo presentes por testigos el Magco Benito Barraquer Ciudadano honrado de Barcelona en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols domiciliado, y Joseph Carreras Maestro Herrero vezino de la Misma Villa de Sn Feliu de Guixols.”

1718, febrer 13. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 403. “Transportes de Madera / Sepasse por esta publica Escritura como sobre el transporte de toda la Madera que se necesitare para la construccion del Navio de Guerra que su Magd (Dios le gde) manda construir en la Playa del Puerto de la Villa de Sn Feliu de Guixols Costa Maritima de Cathaluña han convenido y capitulado Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio de una, y Joseph Ferriol Ciudadano de Barcelona de otra partes en el modo, y forma siguientes. / Prime-

ramente es Pactado y Capitulado que el dicho Joseph Ferriol con thenor del pnte Capitulo por firme, y valida stipulacion y so el juramento obligaciones y clausulas infrascritas salva empero la satisfacion que mas abaxo en otro capitulo se expressara se obliga, conbiene y promete al dicho Director Dn Francisco Reyfard presente transportar y poner dentro del Parque o Estillero de la presente villa de Sn Feliu de Guixols toda la Madera necessaria para la construccion del dicho Navio sacandola de los Bosques donde al presente se halla Cortada, y en adalante se cortara. / Yten es pactado y capitulado que el dicho Joseph Ferriol se obliga tambien y promete tener siempre dentro del dicho Parque o Estillero bastante madera para la continuacion del trabajo y fabrica de dicho Navio, de forma que no pueda haver falta alguna Y si sucediere alguna falta deverá el dicho Ferriol pagarle al dicho Director los daños y gastos respeto de la tal falta causados, salvo en los casos de ser impracticables los caminos, y rios, por ocasión de lluvias o otros accidentes en tales casos no será obligado el dicho Ferriol. / Yten Por quanto esta capitulado con S. Magd que por lo que toca a los referidos transportes de Madera deverá asistirle y podria valerse el dicho Director de todo el carruage del Pahis, por tanto es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard deva dar ceder y transferir como con el thenor del presente da, cede, y transfiere a favor del dicho Joseph Ferriol todo el poder, y accion que sobre lo referido tienen y pueda tener si y conforme lo capitulado con S. Magd. Offreciendo a este fin siempre que conbenga al dicho Ferriol solicitarle las ordenes conbenientes de los Ministros o oficiales a quienes tocara y deveran darlas. / Yten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Franco Reyfard deverá tambien solicitar las ordenes necessarias para

que los Caminos esten en toda forma y puedan comodamente passar los Carros que deverán transportar la referida Madera, siempre que por parte de dicho Ferriol será requerido. / Yten es pactado y Capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard deverá dar y entregar al dicho Joseph Ferriol todas las Cuerdas que serán necessarias para atar las piessas de dicha Madera en los carros con que deverán transportarse dende los Bosques al dicho Estillero o Parque de la presente Villa. / Yten es pactado y capitulado que en caso de hallarse alguna Pies-sa de Madera de las Cortadas o de las que en adelante se cortarán puesta en algún barranco o mal paraje de donde no fuere possible sacarla por no poderse entrar en el tal barranco o mal paraje con ruedas o carramato para cargar la dicha Madera; Ental caso será de la obligacion del dicho Director Dn Franco Reyfard mandar ponerla o sacarla a sus propios gastos en para-je donde pueda cargarse y arrimarse las ruedas o carramato que deverá transportar la referida madera. / Yten y finalmente es pactado capitu-lado y ajustado: que el dicho Director Dn Fran-cisco Reyfard deverá satisfacer y pagar como con thenor del presente Capitulo por el y por los suyos pagar, y satisfacer conbiene y promete real y effectivamente al dicho Joseph Ferriol, y a los suyos todos los transportes d ela referida madera a razon es a saber de Catorze dineros de arditos catalanes por quintal, esto es quintal de lo que pesare la Madera, y Legua de la dis-tancia o camino que se transportare, En orden al qual peso se deverá estar a lo que Certificare pesar el Medidor o cubador a este fin destina-do, Y en orden a las Leguas al que certificaren los jurados de la Villa o lugar de cuyo termino será transportada la Madera en las quias que devera llevar el dicho Ferriol la qual satisfacion y paga de dichos transportes en la conformidad

que se ha expressado se obliga y promete el dicho Director Dn Francisco Reyfard dar y hazer cumplidamente por sebmans a saber es, que a la fin de cada sebmans pagará al dicho Joseph Ferriol todos los transportes de la Madera que aquella sebmans havrá entrado o puesta de su cuenta en dicho Parque o Estillero de la pre-sente Villa, Y ansi consecutivamente a la fin de cada sebmans hasta la conclusion del referido transporte, con anticipacion de cien doblones que deverán estos descontarse de las primeras sebmans o pagamentos. / Y en esta confor-midad, y con los capitulos y formalidades que arriba van expressadas se obligaron las partes la una a la otra juntas, y cada una de por si, y por lo que le toca al Cumplimiento de todo lo tratado, ajustado, prometido, y capitulado en el presente Contrato, Escritura, y Capitulacion so la pena y Escritura de tercio sin requisicion alguna de dias, Salario de Procurador acostum-brado, restitucion de costas, y de todos Daños de los qualesquieren de simple palabra ser crei-da qualquiera de las partes que hazer y cobrar deviere la Emmienda de aquellas y aquellos, obligando a ello, y para ello cada una de dichas partes su persona, y bienes muebles, y rahizes havidos y por haver con las renunciaciones de qualesquier beneficios y leyes necessarias y que a ellos y cada una de ellas favorables les fueren, y pudieren ser en qualquier manera y di-eron poder a las Justicias de su Magd. Y demas del presente Principado de Cataluña a cuyos fueros se sometieron y renunciaron tambien a su domicilio tienen y que tuvieren, y a la ley su convenerit de jurisdiccione, y a las demas de su favor y a la general del drecho en forma como si esta Escritura fuere Sentencia Diffinitiva de Juez Competente pronunciada passada en cosa juzgada y por ellos concertada y mas otor-garon poder a todos y qualesquier oficiales de

las Curias a quien tocara para firmar la obligacion en los registros de aquellas, y de cada una de ellas largamente con promesa y juramento En cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la presente Escritura en la pnte Villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona Principado de Cataluña en treze dias del mes de Febrero Año del Señor Mil setecientos y diez y ocho. Ante mi Geronimo Axandri Notario y Escrivano real y publico Abaxo firmado siendo presentes por testigos Francisco Guixeras Escriviente y Antonio Lander Medidor de granos vezinos de dicha Villa de Sn Feliu de Guixols.”.

1718, febrer 14. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 403. “Esquadreo de madera / Sepasse por esta publica Escritura como sobre la fabrica del quadrear todos los arboles o Maderas necessarias para la construccion del Navio de Guerra que mansa S. Magd. (Dios le Gde) construhirse en la Playa o Puerto de la Villa de Sn Feliu de Guixols Costa Maritima de Cathaluña Dn Francisco Reyfard Director de la Fabrica de dicho Navio de Una, y Dn Marcos Antohonio de la Llera de Otra partes ambos a dos en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols al presente residentes han convenido, y capitulado como se sigue. / Primeramente es pactado y capitulado que el dicho Dn Marco Anto de la Llera con thenor del presente capitulo y por firme, y valida Estipulacion so el juramento obligaciones y clausulas infrascritas salva empero la satisfacion que mas abaxo en otro capitulo se expresará se obliga, conviene, y promete al dicho Director Dn Francisco Reyfard pnte que dentro el termino de dos mezes del dia que se empesare la fabrica y construccion del dicho Navio en adalante contadores hara quadrear y quadreados tendra todos los Arboles o Maderas cortadas y que se cortaran en los bosques de los lugares vesinos y destinados a este fin que ne-

cessarios seran para la construccion del dicho Navio, y que se deveran quadrear de qualquier Genero o especie que fueren los dichos Arboles o Madera. / Yten es pactado y capitulado que el referido Esquadreo devera hazerse en los mesmos bosques en donde se hallaran cortados dichos arboles o Maderas por mano de diestros oficiales y si, y conforme las medidas señales y proporciones que delinearen, y señalaren en los mismos Arboles o Maderas los Maestros que a este fin deverá nombrar, y pagar el dicho director Dn Francisco Reyfard. / Yten es pactado capitulado y ajustado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard devera satisfacer, y pagar como con thenor del presente capitulo por si y por los suyos pagar, y satisfacer conviene y promete real y efectivamente al dicho Dn Marcos Antonio de la Llera, y a los suyos todo el Inporte del referido quadreo a razon es a saber de Seys Reales de Ardites cathalanes por cada una cana cathalana corriente de madera quadreada con el modo y forma que se explicaran en el siguiente capítulo. / Yten es pactado y capitulado que en cada sebmna durante el referido Esquadreo de dicha Madera el dicho Dn Marcos Anto de la Llera deverá entregarle al director Dn Franco Reyfard o a la persona a quien destinare a este efecto una fe jurada de todas las canas de madera que se havran quadreado aquella sebmna en los bosques, y esta Relacion deveran hazer los Maestros que havran delineado y señalado el Esquadreo en dichos bosques los quales Maestros como se contiene en el primer capitulo nombrará el dicho Director, y conforme la relacion que estos dieren se ajustará cada sebmna la quenta y pagará el Importe de dicho esquadreo por cada una cana cathalana corriente de Madera quadreado. / Yten es pactado y capitulado que si quadreandose dihos Arboles o Maderas se

entregare alguno de Mala calidad carcomado o podrido que no será de servicio en tal caso deberá el dicho Director Dn Francisco Reyfard satisfacer y pagar tambien todo el trabajo hecho en quadrear el dicho Arbol malo, en la mesma forma que los demas, según la Relacion sacada que del Importe de dicho trabajo entregare el dicho Dn Marcos Anto de la Llera. / Yten, y finalmente es pactado y capitulado que si al tiempo de dicho Esquadreo se ofreciere cortar en los bosques algunos arboles que señalaren los Maestros nombrados por el dicho Director, en tal caso todo el gasto echo por el corte de dichos arboles se deberá tambien bonificar, y pagar al dicho Dn Marcos mediante la Relacion jurada que de este gasto entregare. / Y en esta conformidad y con los capitulos y formalidades que arriba van expressados se obligaron las partes la una a la otra juntas y cada una de por si, y por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado, ajustado, prometido, y capitulado en el presente Contrato escritura y capitulacion so la pena y escritura de tercio sin requisicion alguna de dias salario de procurador acostumbrado restitucion de costas y de todos danyos de los quales quieren de simple palabra ser crehida qualquiera de las partes que haver, y cobrar deviere la emmienda de aquellas, y aquellos obligando a ello, y para ello cada una de dichas partes su persona y bienes muebles y rahizes havidos y por haver con las renunciaciones de qualesquier Beneficios, y leyes necessarias, y que a ellos y cada una de ellas favorables les fueren y pudieren ser en qualquier manera, y dieron poder a los Justicias de S. Magd y demas del presente Principado de Cataluña a cuyos fueros se sometieron y renunciaron tambien a su domicilio que tienen y que tuvieren, y a la ley si convenerit de jurisdictione, y a las demas a su favor, y a la General del derecho en forma

como si esta Escritura fuere sentencia diffinitiva de Juez Competente pronunciada passada en cosa juzgada y por ellos consentida y mas otorgaron poder a todos, y qulesquier oficiales de las Curias a quien tocare para firmar la obligacion en los Registros de aquellas, y de cada una de ellas largamente con promesa, y juramento. En cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la pnte escritura en la presente Villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona Principado de Cataluña en Catorze dias del mes de febrero año del Sr mil setecientos y diez y ocho. Ante mi Geronimo Axandri Notario y Escrivano Real y publico abaxo firmado siendo presentes por testigos Francisco Guixeras Escrivente, y el Magco Benito Barraquer Ciudadano honrado de Barna en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols domiciliado.”

1718, març 4. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 403. “Escultoria. / Sepasse por esta publica scritura como sobre la fabrica de lo perteneciente a Escultura que se necessita para el Navio de Guerra que S. Magd Dios le gde manda construir en la playa del Puerto de la Villa de Sn Feliu de Guixols costa marítima de Cathaluña han convenido y capitulado Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio de una, y Onorato Sicard Maestro Escultor vezino de Tolón Reyno de Francia de otro partes como se sigue. / Primeramente es Pactado y capitulado que el dicho Maestro Onorato Sicard con thenor del presente capitulo por firme, y valida estipulacion, Y so el juramento obligaciones y clausulas infrascritas salva empero la satisfacion que mas abaxo en otro capitulo se expressara se obliga conviene y promete al arriba nombrado Director Dn Francisco Reyfard presente hazer o construir y poner o collocar en su plassa o proprio lugar del dicho Navio, en buena forma y según reglas del arte genera-

mente, y sin excepcion alguna toda la Escultura necesaria y para adorno del dicho Navio, Xalupa, y Bote de aquel, según los dibuxos que es éste fin se le entregarán, a cuyos deverá siempre arreglarse. / 2. Iten es pactado y capitulado que todo el serraje de las maderas necesarias para dicha Escultura, toda la carpintería de blanco, y xarpanta correspondiente a la misma Escultura, y todo la clavesson necesaria para colocar las piessas de la dicha escultura, y carpintería que todo sera necesario para el dicho Navio todo será de cuenta del referido Maestro Onorato Sicard. / 3. Iten es pactado y capitulado que sera tambien de cuenta del dicho Maestro Sicard el hazer preparar todas las maderas y hazer las molenres, y poner las en su plassa y lugar, y generalmente sera obligado en todo lo necesario y perteneciente a la referida Escultura, menos las botellas que seran de cuenta del dicho Director. / 4. Iten es pactado y capitulado que sera tambien de cuenta del dicho Director Dn Francisco Reyfard y se obliga en dar y entregar al dicho Maestro Sicard toda la madera necesaria para la construccion de la referida Escultura puest a la dicha madera en el Estillero o Parque de la presente Villa, y juntamente se obliga en darle un Almassen al dicho Maestro para trabajar dicha Escultura junto al referido Parque o estillero todo a propios gastos del dicho director. / 5. Iten por quanto la referida Escultura debe ponerse o colocarse en el Navio al tiempo que el Buque de aquí sera hechado a la mar. Por tanto es pactado y capitulado que el Director Dn Fran(cis)co Reyfard será obligado en dar un Barquillo al dicho M(aest)ro Sicard para llevar la Escultura al dicho Navio. Y juntamente devera mandar hazer y componer los Puentes o aparejos que en idioma Catalana se llaman Bastidas necesarias para poner y colocar la dicha Escultura todo a propios gastos de

dicho Director. / 6. Iten Y Finalmente es pactado, capitulado y ajustado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard devera dar y pagar como con thenor del presente Capitulo por si y por los suyos dar, y pagar conviene y promete al dicho Maestro Onorato Sicard y a los suyos en Precio, y por Precio de la referida Escultura Real y efectivamente trescientos y diez y seys Pessos Escudos de plata pagadores por plassos conforme ira trabajando el dicho Maestro la dicha Escultura, y acabado el trabajo devera tambien el dicho Director acabar de pagar lo que faltare de dicha Cantidad enteramente. / Y en esta Conformidad, y con los Capítulos y formalidades que arriba van expressadas se obligaron las partes la una a la otra juntas, y cada una de por si y por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado, ajustado, prometido, y capitulado en el presente contrato, escritura o capitulacion so la pena y escritura de tercio sin requisicion alguna de días salario de Procurador acostumbrado restitucion de costas y de todos los daños de los quales quieren de simple palabra ser creida qualquiera de las partes que haver, y cobrar deviene la emmienda de aquellas, y aquellos obligando a ello, y para ello cada una de dichas partes su persona, y bienes, y rahizes havidos y por haver con las renunciaciones de qualesquier Beneficios y leyes necesarias, y que a ellas, y cada una de ellas favorables les fueren y pudieren ser en qualquier manera, y dieren poder a las Justicias de S. Magd y demas del p(rese)nte principado de Cathaluña a cuyos fueros se sometieron y renunciaron tambien a su Domicilio que tienen y que tuvieren, y a la ley si convenerit de jurisdiccione, y a las demas de su favor, y a la General del Drecho en forma Como si esta Escritura fuere sentencia diffnitiva de Juez Competente pronunciada passada en cosa Jugada, y por ellos Consentida, y mas

otorgaron poder a todos, y qualesquier officiales de las curias a quien tocara para firmar la obligacion en los Registros de aquellas, y de cada una de ellas largamente con promesa y juramento En Cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la presente Escritura en la presente Villa de Sn Feliu de Guixols y obispado de Gerona Principado de Cataluña en quatro dias del mes de Marzo año del Sr Milsetecientos y diez y ocho ante mi Geronimo Axandri, Notario, Y Escrivano Real y publico abaxo firmado siendo presentes por testigos Dn Marcos Antonio de la Llera en la presente villa de Sn Feliu de Guixols residente, y Felix Pages mancebo sastre vezino de la mesma villa.”.

1718, març 21. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 403. “Motoneria. Sepasse por esta publica escritura como sobre la fabrica perteneciente a Motoneria que se necessitará para el Navio de guerra que S. Magd Dios le Gde, manda construir en la Playa del Puerto de la Villa de Sn Feliu de Guixols costa marítima de Cataluña han convenido y capitulado Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio de una, y Luhis Crouves Maestro de Motoneria vezino de la Ciudad de Tolon Reyno de Francia de otra partes en el modo y forma que se sigue. / Primeramente es Pactado, y Capitulado que el dicho Maestro Luhis Crouves con thenor del presente capitulo por firme y valida estipulacion, Y so el Juramento pbligaciones, y clausulas infraescritas (sabrá?) empero la satisfacion que mas abaxo en otro capitulo se expressara se oblica conviene, y promete al dicho Director Dn Francisco Reyfard presente hazer o construir en buena forma, y según reglas del arte generalmente y sin excepcion alguna toda la motoneria o garrucheria que se habra menester para el dicho Navio tanto para su construccion, como para su navegacion y que devera llevar

de respeto o reten según el Estado que le dará el dicho Director y como se halla capitulado con su Magd, Y tambien todos los motones o garruchas, que se necessitaren dependientes a la artilleria, y para el uso de los cables, lancha, y xalupa del mesmo navio. / 2. Item es pactado, y Capitulado que todo la referida motoneria o garrucheria como queda expressado en el antecedente primer capitulo (jura?) el dicho Maestro Luys Crouves dar, y entregar al dicho Director o a la persona que el destinare a este fin en esta forma esto es, que toda la motoneria corriente, y necessaria, para la construccion del Navio, y para hechar aquel a la Mar irá entregando siempre, y quando fuere menester. La demás empero Motoneria o Garrucheria tanto para la navegacion como de respeto del mesmo Navio se ira entregando, y tener enteramente entregada al mismo tiempo de acabada la fabrica del dicho Navio. / (no hi ha 3) 4. Iten es pactado y capitulado que en el pronto entrego de las referidas garruchas o motones no pueda haver falta alguna, y en cazo de suceder alguna falta de alguna garrucha necessaria de manera que esta falta ocasionare haver de cessar o diferirse alguna obra como tambien seguirse de la tal falta su detencion del dicho Navio en tal cazo el dicho Maestro Luys Crouves deverá satisfacer y pagar al dicho Director Dn Franco Reyfard todos los daños, y perjuicios por ocasion de dicha falta. / 5. Iten es pactado, y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard a propios gastos deverá dar y entregar al dicho Mestro Luys Crouves toda la madera necessaria para la construccion de la referida motoneria o garrucheria de buena calidad, y puesta dicha madera dentro el Parque de la p(rese)nte Villa de Sn Feliu de Guixols en donde se construye el dicho Navio, bien entendido que el Serraje de la referida madera será de cuenta del dicho

M(aes)tro Croves. / 6. Iten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard a sus gastos tambien deverá darle al dicho Maestro Crouves Almassen o Botiga junto al mesmo Parque para su construccion de dicha Motoneria. / 7. Iten y finalmente es pactado ajustado, y capitulado, que el dicho Director Dn Francisco Reyfard devera dar y pagar como por si y por los suyos dar y pagar promete real, y efectivamente al dicho Maestro Luys Crouves, o a los suyos un precio y por precio de toda la referida obra de motoneria o garrucheria Dos Mil y Trescientas libras tornesas moneda de Francia pagadoras por plassos según el trabajo y entrego que el dicho Maestro Crouves irá haziendo de los referidos Motones o Garruchas deviendo el dicho Director Dn Francisco Reyfard anticiparle al dicho Maestro Crouves cien Pessos escudos de plata, el valor de los quales se irá descontando de las primeras pagas que en la forma referida devera hazerle, y concluida la referida obra y entrego de todos los referidos motones o garruchas sera obligado el dicho Director en acabarle de pagar enteramente todo el referido Precio. / Y en esta Conformidad, y con los Capítulos, y formalidades que arriba van expresadas se obligaron las partes la una a la otra juntas, y cada una de por si, Y por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado ajustado prometido y capitulado en el presente Contrato, Escritura, y capitulacion so la pena y escritura de tercio sin requisicion alguna de dias salario de (...) del acostumbrado restitucion de costas, y de todos los daños de los quales quieren simple palabra ser (...) la qualquiera de las partes que haver y cobrar deviere la Emmienda de aquellas, y aquellos obligando a ello y para ello cada una de dichas partes su persona y bienes muebles, y rahizes havidos y por haver con las renunciaciones de qualesquier beneficios, y

leyes necessarias y que a ellas, y a cada una de ellas favorables los faeren, y pudieren ser en qualquier manera, y dieron poder a las Justicias de S. Magd y demas del presente Principado de Cataluña a cuyos fueros se sometieron, y renunciaron tambien a su Domicilio que tienen, y que tuvieren, y a la ley si convenerie (...), y a las demas de su favor, y a la general del drecho en forma como si esta Escritura fuere sentencia diffinitiva de Juez Competente pronunciada passada en cosa juzgada y por ellos consentida y mas otorogaron poder a todos, y qualquier oficiales de las curias a quien tocare pena firmar la obligacion en los registros de aquellas y de cada una de ellas largamente con promesa, y juramento en cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la presente Escritura en la presente Villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Geronna Principado de Cataluña en veinte y un dias del mes de Marzo año del Señor Mil setecientos y dies y ocho ante mi Gerónimo Axandri Notario, y Escrivano Real y publico abaxo firmado siendo presentes por testigos D. Reynaldo Boyer constructor de Navios en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols residente y Geronimo Baster Marinero vezino de la mesma villa”.

1718, maig 6. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 403. “Pintura / Sepasse por esta publica Escritura como sobre la fabrica de lo perteneciente a la Pintura que se necessita para el Navio de Guerra que S. Magd (Dios le Gde) manda construir en la Playa del Puerto de la Villa de Sn Feliu de Guixols Costa Maritima de Catta han convenido y capitulado Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio de una y Juan Sans Maestro Pintor Ciudadano de Barcelona de otra parte con el modo y forma que se sigue. / Primeramente es pactado convenido y capitulado que el dicho M(aest)ro Juan Sans con thenor del p(rese)nte capitulo por fir-

ma y valida Estipulacion y so el juramento obligaciones y clausulas infrascritas salva empero la satisfacion que mas abaxo en otro capitulo se expressara se obliga conviene y promete al arriba nombrado Director Dn Francisco Reyfard presente Pintar en buena forma y según reglas del arte toda la Escultura de la Popa y Proha del dicho Navio todas las Cureñas de los Cañones que devera llevar aquel y generalmente todo lo que se deva y acostumbra pintar en semejantes Navios y dependientes como Lanxa, Bote, y demas como y de la manera lo dictara y ordena el Maestro Constructor de dicho Navio exceptuando unicamente las Banderas del mismo Navio Lancha y Bote de aquel que estymo van comprehendidas con la presente obligacion. / Iten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard devera dar y entregar como con thenor del p(rese)nte Capitulo dar y entregar promete al dicho M(aest)ro Juan Sans todos los Colores y aseyte de nueces o de lino sa que se necessitaren y seran menester para las dichas pinturas en el antendente Capitulo expressadas y juntamentese obliga en darle un aposiento al dicho Maestro para trabajar las dichas Pinturas todo a propios gastos del dicho Director. / Iten Por quanto devera el dicho Navio pintarse en tiempo que el Buque de aquel sera hechado a la Mar es por tanto pactado y Capitulado que el dicho Director Dn Franco Reyfard sera obligado en mandar hazer y componer los Puente o aparejos que en idioma Catalan se llaman Bastidas necessarias para pintar el dicho Navio todo a propios gastos del dicho Director. / Iten y finalmente es pactado Capitulado y ajustado que el dicho Director Dn Franco Reyfard devera dar y pagar como con thenor del p(rese)nte capitulo por si y por los suyos dar y pagar conviene y promete al dicho Maestro Juan Sans y a los suyos Precio y por Precio de la referida

Pintura real y effectivamente Ducientas y sesenta libras catalanas y en moneda catalana corriente pagadors por plassos conforme irá trabajando el dicho Maestro la dicha Pintura y acabado el trabajo deverá tambien el dicho Director acabar de pagar lo que faltare de dicha cantidad enteramente. / Y en esta conformidad y con los Capítulos y formalidades que arriba van expresados se obligaron las partes la una de la otra juntas y cada una de por si y por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado, ajustado, prometido y capitulado en el presente contrato excriturado capitulacion so la pena y escritura de tercio sin requisicion alguna de dias salario de procurador acostumbrado restitucion de costas y de todos danyos de los quales quieren de simple palabra ser creida qualquiera de las partes que haver y cobrar deviere la emmienda de aquellas y aquellos obligando a ello y para ello cada una de dichas partes su persona y bienes muebles, y rahizes havidas y por haver con las renunciaciones de qualesquier beneficios y leyes necessarias, y que a ellas y cada una de ellas favorables les pudieren ser en qualesquier manera y dieron poder a los Justicias de S. Magd y demas del presente principado de Catalunya a cuyos fueros se sometieron y renunciaron tambien a su Domicilio que tienen y que tuvieren y a la ley si convenerit de jurisdicione y a las demas de su favor y a la General del Drecho en forma como si esta Escritura fuere sentencia diffinitiva de Juez Competente pronunciada passada en esta Juzgada y por ellos consentida y mas otorgaron poder a todos y qualesquier oficiales de las Curias a quien tocara para firmar la obligacion en los Registros de aquellas, y de cada una de ellas largamente con promesa y juramento en cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la p(rese)nte Escritura en la p(rese)nte Villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Ge-

rona Principado de Catalunya en Seys dias del mes de Mayo año del Sr Milsetecientos y dies y ocho ante mi Geronimo Axandri nott(ari)o y Escrivano real y publico abaxo firmado siendo presentes por testigos Benito Pellisser mercader y Fran(cis)co Guixeras Escrivente y vezinos de dicha p(rese)nte Villa de Sn Feliu de Guixols.”. Test: Benet Pellisser, mercader, i Francesc Guixeres, escritvent. Hi ha un altre document de la mateix data i contingut, però una mica més breu i redactat part en català. Aquí ve tot seguit i sencer: “Sepasse como sobre la fabrica de Pintura del Navio de Guerra que de orden de S. Magd se manda construir en la pnte villa Dn Franco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio de una y Juan Sans Pintor Ciudadano de Barna han convenido y capitulado en la forma siguiente. / Pnte, el dicho Juan Sans se obliga en Pintar toda la escultura de la popa y proha del Navio curenas de los cañones y generalmente toda lo que se debe y acostumbra pintar en semejantes Navios, excepto las Banderas del Navio Lancha y Bote, según le mandará el Mtro Constructor de dicho Navio y juntamente lo que se devera pintar en el Bote y remos de aquel en buena forma i según reglas del arte y havra tambien de pintar tots los dependents de dit vaxell. / Yten que el dicho Director le devera dar todas los colores asseyte de nues que se necessitare para dichas pinturas y mas le devera hazer un apossiento para trabajar dichas pinturas y las puentes llevadissas que en vulgar llamamos Bastidas para que se necessitaren para pintar en el mismo navio. / Yt el dicho Director pagara al dicho Juan Sans ducientas y sesenta libras catalanas cuya cantidad le ira pagando como sera trabajando y concluida la obra le devera haver pagado enteramente. / T en esta conformidad se obligaron las partes casa una por lo que le toca con obligacion de sus Personas y bi-

enes con todas las renunciaciones necesarias largamente y con juramento. / Actum Sti Felicis / die 6 Madii 1718 / Testigos lo Sr. Benet Pellisser y Franco Guixeras.”

1718, juny 9. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 403. “Transportes de Madera por Mar. / Sepasse por esta publica Escritura como sobre el transporte que se debe hazer por Mar de la Madera que al pnte se halla y en adelante se hallará en la Playa del Puerto de la villa de Torroella de Mongri destinada para la fabrica y construccion del Navio de Guerra que S. Magd (Dios le gde) manda construir en la Playa del Puerto de la Villa de Sn Feliu de Guixols Costa Maritima de Catta Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de dicho navio de una y Onorato Monton de la Ciudad de Tolon Reyno de Francia Patron de Ganguil nombrado Nuestra Señora de Gracia de otra partes han convenido y capitulado en el modo y forma que se sigue. / Primeramente es Pactado convenido y capitulado que el dicho Patron Onorato Monton con thenor del pnte Capitulo por firme y valida Estipulacion y so el juramento obligaciones y clausulas infrascritas se expressará se obliga conviene y promete al arriba nombrado Director Dn Francisco Reyfard pnte transportar y poner con dicho su ganguil dentro del Puerto de la pnte villa de Sn Feliu de Guixols toda la madera que oy se halla y en adelante se hallará en la Playa del Puerto de la villa de Blanes, y Playa llamada del Estertit termino de la villa de Torroella de Mongri destinada para la fabrica y construccion del dicho Navio. / Yten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard devera hazer a sus propios gastos dentro del mar de dichas (..) Playas de Blanas y Estertit toda la referida madera deviendo tener alla de su quenta la gente necessaria para echar aquella a el agua; sera empero de la obligacion del

dicho Patron Onorato Monton tirar y cargar la dicha madera dentro o sobre su Ganguil despues de echada aquella al agua todo a cuenta y propios gastos. / Yten es pactdo y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard sera obligado en dar y entregar al dicho Patron Onorato Monton una cuerda o cabo y un Palanque que seran necesarias para tirar y cargar dicha Madera. / Yten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard sera obligado en hazer descargar a su cuenta y propios gastos toda la dicha madera luego de llegado o puesto el dicho Ganguil dentro del Puerto de la dicha pnte villa de Sn Feliu de Guixols. / Yten y finalmente es pactado ajustado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard deverá satisfacer y pagar como con thenor del pnte Capitulo por el y por los suyos pagar y satisfacer conviene y promete real y efectivamente al dicho Patron Onorato Monton y a los suyos en Precio y por Precio del referido transporte a saber es por cada un viage que con dicho su Ganguil cargado de dicha madera hará dentro del dicho Puerto de Blanas como de la dicha Playa del Estertit Sinquenta Pessos Escudos en moneda de España corriente pagadores cada un viage luego de hecho aquel, con condicion empero y pauto que deverá el dicho Patron Onorato Monton cargar cada vez o viage su dicho Ganguil enteramente al Peso que puede llevar. Y assi como lo ha acostumbrado cargar en los demas viages que hasta ahora ha hecho dende dichas Playas al dicho Puerto de la pnte villa de Sn Feliu de Guixols. / Y en esta conformidad y con los capitulos y formalidades que arriba van espressadas se obligaron las partes la una a la otra juntas y cada una de por si y por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado ajustado prometido y capitulado en el pnte Contrato Escritura o Capitulacion so la pena y escritura

de tercio, sin requisicion alguna de dias, salario de Procurador acostumbrado, restitution de costas y de todos daños de los quales quieren de simple palabra ser creida qualquiera de las partes que haver y cobrar deviere la Emmienda de aquellas y aquellos obligando a ello y para ello cada una de dichas partes su Persona y bienes muebles y rahizes havidos y por haver con las renunciaciones de qualesquier Beneficios y leyes necesarias y que a ellas y cada una de ellas favorables les fueren y pudieren ser en quelquier manera y dieron poder a las Justicias de S. Magd y demas del pnte Principado de Catta a cuyos fueros se sometieron y renunciaron tambien a su domicilio que tienen y que tuvieron y a la ley si convenerit de Jurisdiccion y a las demas de su favor y a la general del drecho en forma como si esta escritura fuere sentencia difinitiva de Juez Competente pronunciada pasada en cosa juzgada y por ellos consentida, y mas otorgaron poder a todos y qualesquier oficiales de las Curias a quien tocare para firmar la obligacion en los Registros de aquellas y de cada una de ellas largamente con promesa y juramento. En cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la pnte Escritura en la pnte villa de Sn Feliu de Guixols Obispado de Gerona Principado de Catta en nueve dias del mes de junio año del Señor 1718. Ante mi Geronimo Axandri nott y escrivano real y publico abaxo firmado siendo presentes por testigos el Rdo P. Fr. Joseph Ferrer Monge del Monasterio de dicha villa de Sn Feliu de Guixols orden de Sn Benito y Francisco Guixeras Escriviente de la mesma villa. “

1718, juliol 8. ACA, Batllia Moderna, 109 (1718). f. 106 v i ss. Escrivania de Rodrigo Cavallero. Joseph Besora i Juan Oriol “maestros sogueros”. Besora i Eudald Garriga són mestres de veles. S’encarreguen respectivament d’examinar i reconèixer “dhos sogueros las gumenas y

demas cordage” i “todo el velamen que está y se encuentra en los parages de dha Villa” (...) “ha venido de Olanda para la composición del navío de guerra que de orden de S. Mag^d (Dios le g^{de})” “Y que de todo hiciesen relación de la calidad y bondad de dhos géneros”. Reconeixement fet el 5 i 6 de dit mes per part de Besora i Oriol: “Que el de dos pulgadas abaxo, como es merlin, piola, raybien, filete y jagolas y demás de este género dixieron ser de buen material según el que ha visto y experimentado venir otras vezes del Pahís de Olanda de donde se dize ha venido el referido, y que están trabados a perfección según el arte, y que el restante cordaje de dos pulgadas arriba todo el que conciste: en cabos llanos es del mismo material y la hilástica bien [h]echa pero según la práctica de este Pahís es poco escometida. Y que el Estray mayor y Estría menor, amuras mayores y menores, y el tornavire o virador y todos los cables de maniovre [sic], que son de quatro acalabroteados han visto ser de la misma hilástica pero según la práctica de este Pahís es la falta que hay alma dentro del cabo que es de estopas, y poco torcido el todo del dho hilo; la qual alma juzgaron tener la quinta parte del grueso de dho cabo en cada uno a proporción, y que viene a servir de poco o nada de fuerza y solamente sirve para hazer grueso y abultar el dho cabo, y tambien hallaron ser algo poco escometidos según lo que se practica en ete Pahís; Y que los cables mayores de dar fondo y demás cables acalabroteados vieron ser de la misma hilastiga, al ser alquitranados de buena forma, pero hallaron (según lo que se practica en este Pahís en semejante obra) que eran poco escometidos siendolo mas poco los mayores”. Segons Eudald Garriga: “que las velas mayores de tela de alona [sic] de buena calidad según su especie y bien tratada pues en ellas no se ha visto ni

observado manchas de consumido, no tocadas de ratones no otro daño alguno, y solamente considera segunda practica que tiene que la dha tela alona de las velas mayores es delgada y necessitava de más cuerpo, sirviendo por velas mayores de tal Navío: las velas nombradas messana y contramessana, dos sivaderas y quatro de estrall y dos juanetas [sic] son todas compuestas de perfecto lienzo y tela en su especie y fabricada del cuerpo que necesitan, y todas las demás velas menores están [h]echas de tela que por su calidad es buena pero que según su dictamen y práctica es delgada por lo que ha de servir y sería de mayor combeniencia y fuera más proporcionada a lo que porque deve servir si tuviesse mas cuerpo” .

1718, juliol 16. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 403. “Testimonial / Sepasse por esta publica Escritura como siendo justo y muy conforme a la razon dar testimonio de la verdad. Por tanto yo Juan Pellisser Mercader de la villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gero-na mediante juramento que hago a nuestro Sr Dios y a sus Stos quatro Evangelios en mano y poder de Geronimo Axandri notta y Essno Real y publico infro doy fee certifico notifico y hago saber a quantos esta publica escritura vieren y leyeren. Que haviendo en virtud de recibo de Dn Francisco Reyfard cobrado en Barcelona del Sr Dn Joseph Matas en 13 de Mayo proximo passado del corriente año 1718 la cantidad de Mil y quinientos doblones para pagar los operarios del Navio que se construye en esta Playa me dueron estos pagados y entregados a saber es los Mil y Ducientos en papeletas a doblon cada una de dineros de Crus de Aragon y los tres cientos doblones restantes en papeletas de a dose reales de ardites cada una en dineros cathalanes. De cuyas cantidades he pagado y distribuido los trescientos doblones de dineros

catalanes y quinientos y setenta doblones de dineros de Crus de aragon en virtud de libramientos de dicho Dn Francisco Reyfard, y a los Seys Cientos y treinta doblones restantes de dineros de Crus de Aragon para el cumplimiento de los Mil y Quinientos que me fueron entregados en esta misma especie han siempre quedado en mi poder, siendo verdad tambien que estos que me han quedado son los mismos que cobré de dicho Dn Joseph Matas. / Y porque nadie due ni pueda dudar sobre lo referido a pedimiento y requerimiento de dicho Dn Francisco Reyfard hize despachar el pnte auto de attestacion y testimonio por el dicho Geronimo Axandri nott y Essno infro, que fue fecho en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols en 16 dias del mes de Julio año del Sr 1718. Siendo pntes yo dicho y infro notto y Essno y por testigos Joseph Sentir maestro de acha y Joseph Ribas trabajador vezinos de dicha villa de Sn Feliu de Guixols a esto llamados.”

1718, juliol 25. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 403. “Testimonio y declaracion. / Sepasse por esta publica Escritura como Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica del Navio de Guerra que de orden de S. Magd (Dios le Gde) se construye en la Playa del Puerto de la Villa de Sn Feliu de Guixols Costa Maritima de Catta en la mesma Villa residente mediante juramento que hizo a nuestro Señor Dios y a sus Santos quatro Evangelios en mano y poder de mi Geronimo Axandri Notario y Escrivano Real y publico abaxo firmado dixó, y declaró lo siguiente a saber es: Que las treynta y dos mulas que al presente sirven en tiros para la Conduccion y transporte de la madera necessaria para la Construcccion del referido Navio son proprias la mitad del dicho Director Dn Francisco Reyfard y la otra mitad de Joseph Ferriol Ciudadano de Barcelona y a quenta de los dos por mitad es-

tan dichas mulas en el referido trabajo, y porque nadie sobre esto dudde ni pueda dudar a pedimiento del mismo Director Dn Francisco Reyfard hize el presente auto de attestacion y testimonio que fue fecho en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols en 25 dias del Mes de Juliol año del Señor 1718. Siendo Presentes Yo el dicho y abaxo escrito Notario y Escrivano, y por testigos Francisco Guixeras Escriviente y Juan Remos Barrilero los dos Vezinos de dicha Villa de Sn Feliu de Guixols a esto llamados.”

1718, setembre, entre el 27 i el 30, retocat el desembre 14. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 403. “Cap(itulaci)on de la Herramienta./ Sepasse por esta publica escritura como sobre la fabrica de lo perteneciente a Herreria y construcccion de toda la Herramienta que se necesitare tanto para la construcccion como de respeto o reten del Navio de Guerra que de orden de S. Magd (Dios le Gde) se ha mandado construhir en la Playa del Puerto de la Villa de Sn Feliu de Guixols Costa Maritima de Catta han convenido y ca pitulado Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio de una y Bernardo Bargeol Maestro Herrero de la Ciudad de Tolon Reyno de Francia de otra partes ambos en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols al pnte hallados en el modo y forma que se sigue. / Primeramente es pactado convenido y capitulado que el dicho Mro Bernardo Bargeol haga de obligarse como con thenor del pnte Capitulo por firme y valida Estipulacion so el juramento obligaciones y clausulas infrascritas salva empero la satisfacion mas abaxo en otro capitulo se expressara se obliga combiene y promete al dicho Director Dn Francisco Reyfard presente, que entregandossele primeramente todo el fierro necessario al dicho Maestro Bernardo Bargeol, hazer fabricará y construhirá, o hazer trabajar y fabricar o construhir hara, toda

la Herramenta necesaria y que sera menester y de vera emplearse tanto para la Construccion del dicho Navio como tambien la que el Mesmo Navio de vera llevar de respeto o reten y juntamente para sus dependientes como son Lancha y Canote bien entendido que las cureñas que pudiese llevar el dicho Navio no se entienden por dependientes de aquel ni quedan comprendidas con la presente obligacion. / Yten es pactado capitulado y declarado que todos los Clavos seran necesarios para dicho Navio se entiende y declara que estos deveran ser de quatro pulgadas de largo y de ay arriba pues a los que se hubieren menester menores de quatro pulgadas no entiende ni quiere estar obligado el dicho Mro Bernardo Bargeol. / Yten es pactado y capitulado y expressamente declarado que baxo las generales palabras con que esta concebida la presente obligacion de haver de hazer y trabajar o construir toda la Herramenta necesaria para la Construccion y respeto o reten del dicho Navio no entiende ni quiere el dicho Mro Bernardo Bargeol estar obligado en hazer ni trabajar las herraduras y llaves que se huvieren menester por dicho Navio Ancoras de aquel cañones ni armas de fuego y corte ni otra cosa que no tocara a herreria pues todo esto de vera venir siempre exceptuado de la referida general obligacion. / 4. Yten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard de vera entregar al dicho Mtro Bernardo Bargeol todo el fierro que se habrá de trabajar y forjar puesto dentro la pnte villa de Sn Feliu de Guixols. / 5. Yten es pactado y capitulado que el dicho Maestro Bernardo Bargeol será obligado en haver de bolber a entregar al dicho Director Dn Franco Reyfard tanto fierro labrado y forjado como le sera estado entregado antes de labrar y forjar estos que sera obligado en haver de bolber entregar el fierro labrado con el mismo

peso que le será estado entregado antes de labrar sin disminucion alguna. / 6. Yten es pactado y capitulado que sera el dicho Mro Bernardo Bargeol obligado en haver de buscar todos los oficiales utensilios y carbon que sera menester para la fabrica y trabajo de dicha Herramenta todo a sus propios gastos pues todo esto queda de su cuenta y obligacion. / 7. Yten es pactado y capitulado que el dicho Mro Bernardo Bargeol sera obligado en haver de entregar del dicho Director Dn Francisco Reyfard a la fin de cada mes labrado y trabajado todo el fierro que en dicho mes le sera estado entregado en bruto. / 8. Yten es pactado y capitulado que durante la fabrica del dicho Navio sera el dicho Mro Bernardo Bargeol obligado en haver siempre de tener fierro labrado ahora sean clavos, clavillas o de otro qualquier genero de herramienta que se hubiere menester de forma que no de vera por esta falta cessar la fabrica de dicho Navio, mientras empero no constara faltarle la provision del fierro bruto que de vera hazerle el dicho Director Don Francisco Reyfard so pena de que en caso de suceder dicha falta de fierro labrado mientras no le faltare la provision del fierro bruto sera obligado el dicho Mro Bernardo Bargeol en haver de satisfacer y pagar al dicho Director Dn Francisco Reyfard todos los danyos y perjuicios causados y ocasionados por razon de dicha falta. / 9. Yten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard de vera dar al dicho Mro Bernardo Bargeol la fragua o Almancen para trabajar que es delante el Parque o Estillero donde se ha de construir el dicho Navio con los mismos utensilios que a el dicho Director se le han de dar por S. M. según lo capitulado con el cuyos utensilios de vera el dicho Mro Bernardo Bargeol bolberá entregar al dicho Director Dn Francisco Reyfard a la fin del trabajo en la mesma forma que aquellos le seran es-

tados entregados. / 10. Yten es pactado ajustado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard deberá satisfacer y pagar como con thenor del presente capitulo por el y por los suyos pagar y satisfacer combiene y promete al dicho Bernardo Bargeol y a los suyos veynte y ocho reales de arditos de moneda cathalana corriente por cada un quintal catalan de fierro labrado la qual paga deberá executarse y hazerse por quinsenadas esto es a la fin de cada quince dias se deberá pagar y satisfacer todo el fierro trabajado o labrado y entregado y ansi consequitivamente de quince en quince dias hasta la conclusion de la obra a buena cuenta de la qual paga promete el dicho Director Dn Francisco Reyfard dar y pagar al dicho Mro Bernardo Bargeol con anticipacion Cien Pessos Escudos que deveran decontarse de los ultimos pagamentos, o, a la fin del trabajo. / 11. Yten es pactado y capitulado que el dicho Mro Bernardo Bargeol salva empero la satisfacion que bajo en el siguiente capitulo se expressara se obliga combiene y promete al dicho Director Dn Francisco Reyfard componer y acomodar en buena forma todos los fierros o instrumentos a thenor seran necessarios para la construccion y trabajo del dicho Navio como son Massas barrenas briques y todos los demas necessarios quedando empero de la obligacion del dicho Director Dn Francisco Reyfard el darle y entregarle todo el assero necessario. / 12. Yten y finalmente es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard devera satisfacer y pagar como pagar y satisfacer combiene y promete al dicho Mro Bernardo Bargeol y a los suyos por el referido trabajo de componer y acomodar los dichos fierros y instrumentos en el proximo antecedente Capitulo expressados Ciento y Sinquenta Pessos escudos en moneda corriente catalana pagadores a la fin del trabajo. / Y en

esta conformidad y con los capitulos y formalidades que arriban van expressadas se obligaron las partes la una a la otra y juntas y cada una de por si y por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado ajustado y prometido y capitulado en el presente Contrato escritura y Capitulation so la pena y escritura de tercio sin requisicion alguna de dias salario de Procurador acostumbrado restitucion de costas y de todos daños de los quales quieren de simple palabra ser creida qualquiera de las partes que haver y cobrar deviere la Emmienda de aquellos y aquellas, y el dicho Mro Bernardo Bargeol para mayor seguridad de ello dio en fiador o fianza a Dn Reynaldo Boyer en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols residente para que fuesse obligado en este contrato y escritura la mesma conformidad y en las mesmas obligaciones que el dicho Mro Bernardo Bargeol esta obligado, el qual fiador dixo que podria fiar a dicho Mro Bernardo Bargeol en cuyo efecto siendo cierto y sabido de lo que en este contrato y escritura se ha convenido y dicho principio se ha obligado otorgo que en la forma que mejor haya lugar fio al dicho Mro Bernardo Bargeol en el dicho Contrato Escritura y Capitulation y se obligo a todo quanto queda obligado el dicho Principal y tanto con el como sin el y tanto en vida como en muerte. En cumplimiento de todo lo qual las dichas partes esto es tanto el dicho Mro Bernardo Bargeol y Dn Reynaldo Boyer Principal y fianza como el dicho Director Dn Francisco Reyfard obligaron sus personas y bienes muebles y raizes havidos y por haver, y los arriba nombrados Mro Bernardo Bargeol y Dn Reynaldo Boyer juntos y de cada uno de ellos de por si, y renunciaron a los Beneficios y derechos de nuevas constituciones, divididoras y cedidoras acciones, y consuetud de Barcelona que habla de dos o mas que assoles se obligan, y el dicho fi-

ador Dn Reynaldo Boyer renunció a la ley que dispone que primero sera convenido el principal que la fianza y a la otra que dize que quitado el Principal sea tambien quitado su accessorio, y todos juntos la una y otra partes renunciaron a todos los demas Beneficios y leyes necessarias y que a ellos y cada uno de ellos favorables les fueren y pudieren ser en aquilquier manera. Y dieron poder a las Justicias de S. M. y demas del presente Principado de Catta a cuyos fueros se sometieron y renunciaron tambien a su Domicilio que tienen y que tuvieren y a la ley si convenerit de jurisdiccione omnium iudicum, y a las demas de su favor y a la general del drecho en forma como si esta Escritura fuere Sentencia definitiva de Juez Competente pronunciada passada en Cosa Jusgada y por ellos cocentida, y mas otorgaron poder a todos y qualesquier oficiales de las Curias a quien tocare para firmar la obligacion en los Registros de aquellas y de cada una de ellas largamente con promesa y juramento. En cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la pnte Escritura en...”

1718, setembre 29. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 403. “Sepasse por esta publica escritura como sobre el transporte de la madera que se ncessitare para la construccion del Navio de Guerra que de orden de S. Magd Dios le Gde) se debe construhir en el Estillero y Playa del Puerto de la Villa de Sn Pheliu de Guixols costa marítima de Catta han convenido y capitulado Dn Franco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio en dicha villa de Sn Pheliu de Guixols residente de una y Joseph Ferriol ciudadano de Barna de otra parte en el modo y forma que sigue. / 1. Pnte es pactado convenido y capitulado que el dicho Joseph Ferriol haya de obligarse como con thenor del pnte Capitulo por firme y valida estipulacion y so el juramento obligaciones y clausulas infrascritas salva em-

pero la satisfacion que mas abajo en otro capitulo se expressara se obliga combiene y promete al dicho Director Dn Franco Reyfard pnte que des del dia primero del mes de 8bre proximo adelante y durante el referido transporte tendra y mantendrá en la pnte villa de Sn Pheliu de Guixols 4 tiros cada uno de 8 mulas buenas propias para qualquier trabajo con los mossos o arrieros correspondientes y necessarios para el manejo de aquellos y transporte de las maderas que se necessitan para la construccion del dicho Navio todo a la orden y disposicion del dicho Director Dn Franco Reyfard. / 2. Yten es expresamente pactado y capitulado que la manutencion de los referidos quatro tiros de mulas esto es paja cevada herraduras arreos o adornos de dichos 4 tiros carruaje que servirá para dicho transporte gastos y salarios de los dichos mossos o arrieros todo esto será siempre de cuenta y obligación de dicho Joseph Ferriol y a su cargo. / 3. Ytem es Pactado y Capitulado que el dicho Director Dn Franco Reyfard durante el dicho transporte será obligado en dar al dicho Joseph Ferriol un alojamiento necessario para dichos mossos y mulas sin que por este motivo se le pueda pedir cosa alguna. / 4. Yten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Franco Reyfard durante el referitdo transporte deve- ra dar y entregar al dicho Joseph Ferriol toda la madera de Ensina y Alamo para comprar los carros que serviran al dicho transporte y pagar al official o maestro carratero que los compusire siempre que lo necessitaren y acabado o finido el transporte deve- ra tambien el dicho Director Dn Franco Reyfard poner los mismos carros en el mismo Estado que oy se hallan a sus propios gastos. / 5. Yten es Pactado y Capitulado que se durante el referido transporte y por alguna invasion o entrada de Enemigos en el pnte Principado fueren las dichas mulas o alguna

de ellas presas o robadas o padecieren algun daño, en tal caso sera obligado el dicho Director Dn Franco Reyfard en haver de pagar aquellas al dicho Joseph Ferriol al Precio de quince doblones por cada mula presa o robada y emmendar le qualquier daño que dichas mulas en el referido caso padecieren. / 6. Yten y finalmente es pactado capitulado y ajustado que el dicho Director Dn Franco Reyfard deverá satisfacer y pagar como con thenor del pnte capitulo por el y por los suyos pagar y satisfacer combiene y promete real y effectivamente al dicho Joseph Ferriol y a los suyos por el trabajo y manutencion de dichos 4 tiros de 8 mulas cada uno y mossos que deveran ser empleados en aquellos por cada un dia Ducientos y quarenta reales de ardites catalanes que corresponden a sesenta reales diarios por cada tiro y mossos de aquel pagadores cumplidamente por sebmans es a saber a la fin de cada una de ellas consequitivamente hasta la conclusion del dicho transporte con expressa decalaracion que cessando la paga en la forma expressada sera licito al dicho Joseph Ferriol retirar sus tiros y dexar dicho transporte sin incurrir en pena alguna. / Y en esta conformidad y con los capitulos y formalidades que arriba epxressadas se obligaron las partes la una a la otra juntas y cada una de por si por lo que toca al cumplimiento de todo lo tratado ajustado prometido y capitulado en el pnte contrato Escritura y capitulacion so la pena y escritura de tercio, sin requisicion alguna de dias salario de procurador acostumbrado restitucion de costas y de todos daños de los quales quieren de simple palabra ser creidas a qualquiera de las partes que haver y obrar deviera. La emmienda de aquellas y aquellos obligando a ello y para ello cada una de dichas partes su persona y bienes muebles y rahizes havidos y por haver con las renunciaciones de qualesqui-

er beneficios y leyes necessarias y que a ellos y cada uno de ellos favorables les fueren y pudieren ser en qualquier manera y dieron poder a las Justicias de S. Magd. Y demas del pnte Principado de Catta a cuyos fueros se sometieron y renunciaron tambien a su domicilio que tienen y que tuvieren y a la ley se convenerit de jurisdiccione omnium judicial y a las demas de su favor y a la general del drecho en forma como si esta Escritura fuere sentencia deffinitiva de Juez competente pronunciada passada en cosa jugada y por ellos consentida, y mas otorgaron poder a todos y qualesquier oficiales de las curias a quien tocare para firmar la obligacion en los registros de aquellas y de cada una de ellas largamente con promesa y juramento. En cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la pnte Escritura en dicha villa de Sn Pheliu de Guixols obispado de Gerona Principado de Catta en 29 dias del mes de setiembre del sr 1718. Ante mi Geronimo Axandri nott y esrno r y pub abaxo firmado siendo pntes por testigos Antonio de Domenech Cavallero en dicha villa de Sn Pheliu de Guixols domiciliado y Franco Guixeras oficial de la pluma vezino de la misma villa.”

1718, setembre 30. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 404 (1717-1718). “Apocha y entrega del Navio Cambi. / En 30 dias del mes de setiembre Año del Senyor 1718 en la Villa de Sn Feliu de Guixols Princiapdo de Catta./ Don Francisco Cornejo Cavallero del Orden de Santiago Capitan de Altobordo de la Armada Real en la villa de Sn Feliu de Guixols Obispado de Gerona Principado de Catta al presente hallado de su buen grado y cierta sciencia dixó confessó y reconoció a Dn Francisco Reyfard quen tambien en la mesma villa al presente se halla apoderado según dijo de Dn Bernardo Cambi en la Corte residente presente que en el referido nombre se ha entregado y de el tienen

recibido real y efectivamente el dia presente y sobre escrito el Navio de Guerra que de orden de S. M. (Dios le Gde) se ha fabricado por assiento del dicho Dn Bernardo Cambi en la Playa del Puerto de dicha Vila de Sn Feliu de Guixols nombrado el Cambi anclado en la Rada a su satisfcion de el dicho Señor Capitan Dn Francisco Cornejo y de todos los demas oficiales pues esta con tres amarras por la Proa a saber un cable sensillo de 20 pulgadas dado en tierra al leste, otro cable sensillo de 21 pulgada al sueste con ancla de 40 quintales, un ajuste de dos cables de 21 pulgadas interlingado a una ancla de 38 quintales al sudoeste = Por la Popa un cable de 15 pulgadas dado en tierra a una ancla de 55 quintales al noroeste tres calabrotes de 9 a diez pulgadas dados a tierra juntos al Norte. Y así Renunciando a la Excepcion del dicho Navio y de no ser así la cosa se hizó y firmo la presente Escritura y Carta de entrega ante mi Geronimo Axandri notto y Escrivano R. Y publico infro Pntes por testigos el Piloto Dn Antonio Hisquierdo y Dn Lorenzo Lazarte de familia del dicho Sr Capitan ambos en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols al presente residentes.”

1718, octubre 27. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 403. “Cap(itulacio)n de la Pintura / Sepasse por esta publica Escritura como sobre la fabrica de lo perteneciente a la pintura que se necessita para pintar toda la Escultura como todo lo demas que de quenta y interessa en el Navio de Guerra que de orden de S. Magd (Dios le Gde) se ha mandado construir en la Playa del Puerto de la villa de Sn Feliu de Guixols Costa Maritima de Catta han convenido y capitulado Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio de una y Juan Sans Maestro Pintor Ciudadano de Barcelona de otra partes en el modo y forma que se sigue / Primeramente es pactado convenido y capi-

tulado que el dicho Maestro Juan Sans haya de obligarse con thenor del pnte Capitulo por firme y valida Estipulacion so el Juramento obligaciones y clausulas infrascritas salvo empero la satisfacion que mas abaxo en otro capitulo se expresará se obliga conviene y promete al arriba nombrado Director Dn Francisco Reyfard presente Pintar en buena forma según reglas del arte toda la Escultura de la Popa y Proha del dicho Navio todas la cureñas de los cañones que de vera llevar aquel y Banderas y gallardetes del mismo Navio y Generalmente todo lo que se deva y acostumbra pintar en semejantes Navios y sus dependientes como Lancha Bote y Remos, y las Banderas de la misma Lancha y Bote de la manera que lo dictara y ordenara el Maestro Constructor de dicho Navio o otra qualesquier persona a quien tocara. / Yten es pactado y capitulado: que el dicho Maestro Juan Sans de vera tener acabada y totalmente perficionada dicha fabrica de pintura dentro el termino o tiempo que sera avisado y le será prefico dempues de ser puesta dicha Escultura al dicho Navio de forma que no se detenga el Navio por falta de dicha pintura pues en caso de haverse de detener dicho Navio por dicha falta sera obligado el dicho Maestro Juan Sans en haver de satisfacer y emnedar al dicho Director Dn Francisco Reyfard todos los daños causados por razon de dicha falta. / Yten es pactado y capitulado: que el dicho Maestro Juan Sans de vera poner todos los colores asseyte de nueces o linsa que por dicha Pintura seran necesarios y correr con todos los gastos que para dicha fabrica seran necesarios sin que el dicho Director Dn Francisco Reyfard le deva contribuir en nada mas que en el Precio Infrascrito. / Yten y finalmente es pactado capitulado y ajustado: que el dicho Director Dn Francisco Reyfard deviere dar y pagar como con thenor del pnte

Capitulo por si y por los suyos dar pagar y satisfacer conviene y promete al dicho Maestro Juan Sans y a los suyos en Precio y por pretio de la referida Pintura real y effectivamente Siete Cientas y quince libras catalanas, y en moneda catalana corriente pagadoras por plassos conforme ira trabajando el dicho Maestro la dicha Pintura y acabado el trabajo deverá tambien el dicho Director acabar de pagar y satisfacerle lo que le faltare de dicha cantidad enteramente. / Y en esta Conformidad y clausulas y formalidades que arriba van expressadas se obligaron las partes la una a la otra juntas y cada una de por si por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado ajustado prometido y capitulado en el presente contrato escritura o capitulacion so la pena y escritura de tercio sin requisicion alguna de días, salario de Procurador acostumbrado restitucion de costas y de todos daños de los quales quieren de simple palabra ser creida qualquiera de las partes que haver y cobrar deviera la Emmienda de aquellos y aquellas obligando a ello y por ello cada una de dichas partes su Persona y bienes muebles y rahizes havidos y por haver con las renunciaciones de qualesquier Beneficios y leyes necessarias y que a ellos y cada una de ellas favorables les fueren y pudieren ser en qualquier manera. Y dieron poder a las Justicias de S. Magd y demas del pnte Principado de Catta a cuyos fueros se sometieron y renunciaron tambien a su Domicilio que tienen y que tuvieren y a la ley si convenerit de jurisdiccione omnium judicum y a las demas de su favor y a la general del derecho en forma como si esta Escritura fuere Sentencia difinitiva de Juez comptente pronunciada pasada en cosa jugada y por ellos consentida y mas otorgaron poder a todos y qualesquier oficiales de las Curias a quien tocare para firmar la obligacion en los registros de aquellas y de

cada una de ellas largamente con promesa y juramento. En cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la pnte Escritura en la pnte villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona Principado de Catta en veynte y siete días del mes de 8bre Año del Señor 1718. Ante mi Geronimo Axandri notto y Escrivano Real y publico abaxo firmado. Siendo pntes por testigos Antonio de Domenech Cavallero y Juan Axandri en la misma Villa de Sn Feliu de Guixols domiciliados.”

1718, diciembre 2. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 403. “Capitulacion del cordaje / Sepasse por esta publica Escritura como sobre la fabrica de lo perteniente al cordaje que se necessitare tanto para la Construcción, Navegacion y respeto o reten del Navio de Guerra que de orden de S. Magd (Dios le Gde) se ha mandado construhir en la playa del puerto de la Villa de Sn Pheliu de Guixols costa maritima de Catha como y el que devera servir por el vareo o bote del mesmo Navio Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio en dicha Villa de Sn Pheliu de Guixols al presente hallado de una, y Ignacio Buxó y Geronimo Fabregas Maestros Sogueros ciudadanos de Barcelona de otra partes han convenido y capitulado en el modo y forma que se sigue. / Primeramente es pactado convenido y capitulado que los dichos Maestros Ignacio Buxó y Geronimo Fabregas hayan de obligarse como con tenor del pnte Capitulo por firme y valida stipulacion so el Juramento obligaciones y clausulas infrascritas salva empero la satisfacion que mas abaxo en otro capitulo se expressara se obligan convienen y prometen al dicho Director Dn Francsco Reyfard hilar y hazer o trabajar todo el Cordaje y Gumenas que se necessitaren tanto para la Construcccion y vareo o bote como por el uzo y navegacion del dicho Navio, y su respeto o reten assi negras o alquitradas como blan-

cas todas en buena forma y según reglas del arte a las proporciones y medidas de grueso y longitud que le seran prevenidas a la satisfacion de los oficiales de Marina o de aquella Persona a quien tocare o deviere entregarse de ellas. / 2. Yten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard devera entregar o hazer entregar a los dichos Maestros Ignacio Buxó y Geronimo Fabregas todo el cañamo en bruto que se necessitare para hilar hazer y fabricar el dicho Cordaje puesto dentro de la presente villa de Sn Pheliu de Guixols. Ellos empero dichos Maestros serán obligados a todo el trebaxo de peynar o passar el dicho Cañamo por el rastillo y demas que se necessitare por hazer dicho Cordaje. / 3. Yten es pactado y capitulado que los dichos Maestros Ignacio Buxó y Gerónimo Fabregas serán obligados en haver de bolver a entregar al dicho Director Dn Franco Reyfard otro tanto cordaje hecho y trabajado quanto cañamo les habrá entregado, esto es que deveran entregar pezo por pezo cuerdas por cañamo sin disminucion alguna. Bien entendido que devera siempre descontarle el peso del alquitran que entrase o se pusiere en las cuerdas negras o alquitranadas pr no ser aquí ni canyamo, ni cuerdas. / Yten es pactado y capitulado que en quanto al cordamen negro o alquitranado deveran y seran obligados los dichos Maestros Buxó y Fabregas a entregar al dicho director Dn Franco Reyfard otro tanto cordamen negro mas quanto alquitran se havra enviado o havra entrado en el cañamo que havran trabajado por dicha fabrica según reglas del arte. / 4. Yten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Franco Reyfard será obligado en haver de entregar a los dichos Maestros Ignacio Buxó y Geronimo Fabregas todo el alquitran que será necessario para el cordaje negro puesto dicho alquitran en la pnte villa de

Sn Pheliu de Guixols. / 5. Yten es pactado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard assi mesmo será obligado en haver de dar a los dichos Maestros Ignacio Buxó y Geronimo Fabregas todos los Almassenes que sean necesarios tanto para tener el hilo cordaje y cañamo como por el alquitran todo a su cuenta y propios gastos de el dicho Director Dn Franco Reyfard. / 6. Yten es pactado y capitulado que la una parte será obligada en haver de pagar y satisfacer a la otra todos los daños y perjuhicios que por su Culpa o falta y retardacion al cumplimiento de lo convenido, y capitulado le seran causados y ocasionados. / 7. Yten y finalmente es pacatado ajustado convenido y capitulado que el dicho Director Dn Franco Reyfard deverá satisfacer y pagar como con thenor del presente capitulo por el y por los suyos pagar y satisfacer conviene y promete a los dichos Maestros Ignacio Buxó y Gerónimo Fabregas y a los suyos Veinte y ocho reales de ardites de moneda cathalana corriente por cada un quintal de cordaje blanco, y Veynte y cinco reales de la mesma moneda por cada un quintal de cordaje negro o alquitranado la qual paga deverá exequitarse y hazerse por mesadas esto es a la fin de cada mes se deverá pagar y satisfacer todo el cordaje trabajado, y entregado en dicho mes. Y assi consequivamente de mes en mes hasta la conclusion de la obra. / Y en esta Conformidad y con los Capítulos y formalidades que arriba van expressadas se obligaron las partes la una a la otra juntas, y cada una de por si, y por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado ajustado prometido y capitulado en el pnte Contrato escritura y capitulacion so la pena y escritura de tercio sin requisicion alguna de días salario de procurador acostumbrado restituciones de costas, y de todos daños de los quales quiere de simple palabra ser crei-

da qualquiera de las partes que haver y cobrar deviere la emmienda de aquellas, y aquellos obligando a ello, y para ello casa una de dichas partes su persona y Bienes muebles y rahizes havidos y por haver. Y los arriba nombrados Ignacio Buxó y Geronimo Fabregas juntos y cada uno de ellos y de por si con Renunciacion del Beneficio de nuevas Constituciones divididoras y cedidoras acciones y consuetud de Barcelona sobro dos o mas que cada uno de por si se obligan y demas renunciaciones de qualesquier Beneficios y leyes necessarias y que a ellos y cada uno de ellos favorables les dueren y pudieren ser en qualquier manera y Dieron poder a las Justicias de Su Mgd y demas del presente principado de Catha a cuyos fueros se sometieron y Renunciaron tambien a su Domicilio que tienen y que tubieren y a la ley si convenerit de Jurisdictione Omnium Judicum y a las demas de su favor y a la General del Drecho en forma como si esta Escritura fuere Sentencia Diffinitiva de Juez Competente pronunciada passada en cosa juzgada y por ellos consentida y mas otorgaron poder a todos y a qualesquier oficiales de las curias a quien tocara para firmar la obligacion en los Registros de Aquellas, y cada una de ellas largamente con promesa y juramento En Cuyo Testimonio las dichas partes otorgaron la presente Escritura en la presente Villa de Sn Pheliu de Guixols obispado de Geronia Principado de Catha en dos dias del mes de Deziembre Año del Señor Mil Setecientos diez y ocho. Ante mi Geronimo Axandri Notario Escrivano Real y publico firmado siendo presentes por testigos Francisco Guixeras y Juan Axandri oficiales de la pluma vezinos de dicha Villa de Sn Pheliu de Guixols menos de la firma de dicho Director Dn Francisco Reyfard que por hallarse Ausente no ha firmado. Los testigos empero de la firma de la firma de dicho Dn

Francisco Reyfard.”

1718, diciembre 7. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 403. “Sepasse por esta publica Escritura como sobre la fabrica de lo perteneciente a Herraria y provision de toda la Herramenta que se necessitare tanto para la Construcccion como de respeto o reten del Navio de Guerra que de orden de S. Magd (Dios le Gude) se ha de construir en la Playa del Puerto de la pnte Villa de Sn Feliu de Guixols Costa Maritima de Catta Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de dicho Navio en dicha villa de Sn Feliu de Guixols hallado de una, y Juan Pellisser mercader de la misma villa de otra parte han convenido y capitulado en el modo y forma que se sigue. / Primeramente pactado y capitulado que el dicho Juan Pellisser haya de obligarse como con thenor del pnte Capitulo por firme y valida estipulacion so el juramento obligaciones y clausulas infrascritas salva empero la satisfacion que mas abaxo en otro capitulo se expressará combiene y promete al dicho Director Dn Francisco Reyfard tener dar y entregar en la forma y manera que mas abaxo en otro Capitulo se explicará toda la Herramenta necessaria tanto para la Construcccion como y de respeto o reten de dicho Navio los nombres de cuya Herramenta y individuacion de aquella se explican en la forma siguiente. / Clavillas redondas y en quadro de todo genero. / Clavos de todo genero esto es de quatro pulgadas arriba y no menores. / Herramenta necessaria para portillos. / Cadenas de Aubencos. / La herramenta necessaria para toda la arboradura y chuquets. / La herramenta necessaria para curenos de cañones. / Pinsas de hierro de todo genero. / Anillos de tdo genero y medidas. / Ganchos grandes y chicos. / Cadenas y gran pines de bordaje. / Cadenas de vergas. / La herramenta necessaria para botar el Navio a la Mar. / La

herramienta necesaria para los hornos, hornillos y cossinas. / Frontissas o Panturas de todo genero. / Herramienta de Cabestantes. / Herramienta de Cap de mutons. / Herramienta de proha. / Herramienta del timon. / Herramienta de Gamba dema. / Herramienta de Botafora. / Herramienta de Capons. / Repussuers guarnecidos. / Cupillas. / Rondachas. / Cossas grandes y chicas. / Grattas. / Achas grandes y chicas. / La herramienta necesaria y en general de respeto con los clavos. / Herramienta de gran ponts. / Herramienta de Ganches Boclas y tornilletes. / Ganchas y guarniciones de Palancos y Polias. / Herramienta de Gabia. / Cerclos de Civadiera. / Epissuers. / Picossins. / Herramienta necesaria para Chalupa y Canote. / Cuños o Petarafas. / Clavos de fondo. / Calvos de obra muerta. / Calvos de las Cubiertas. / Herramienta de Clafate y Clavayre. / Massas de fierro. / Llave de arbol de trinquete. / Organos de Portilas y Mantilletes de todo genero. / Galochas de fierro. / Y mas generalmente deverá dar y entregar el dicho Juan Pellisser y dar y entregar promete y se obliga toda la Herramienta necesaria arriba nombrada y para nombrar que menester será y deverá emplearse tanto para la construccion de dicho Navio como tambien la que el mismo Navio deverá llevar de respeto o reten sin excepcion, ni disminucion alguna salva las que en los dos inmediatos capitulos se expressaran. / Yten es pactado y capitulado y expressamente declarado: que baxo las generales palabras con esta concebida la antecedente obligacion de haver de dar y entregar toda la herramienta necesaria para la construccion y respeto o reten del Navio no entiende ni quiere el dicho Juan Pellisser estar obligado en dar ni entregar las serraduras y llaves que se huvieren menester por dicho Navio, ancoras de aquel cañones, ni armas de fuego y corte, ni otra cosa que no tocara a Herre-

ria que todo esto devera venir siempre exceptuado no comprehendido en la referida general obligacion. / Yten es pactado capitulado y declarado que en orden a los Clavos expressados o no expressados se debe entender que estos deveran ser de quatro pulgadas de largo y de aquí arriba pues a los que les hubieren menester menores de quatro pulgadas no entiende, ni quiere estar obligado el dicho Juan Pellisser. / Yten es pactado y capitulado que para que la referida Herramienta se labre o trabaje con el mayor acierto se deveran entregar por el Maestro Constructor del Navio o por quien tocara todas las medidas o proporciones necesarias de dicha Herramienta en Manos del Mesmo Pellisser, o del Maestro Herrero que el tendrá para labrarla o trabajarla. / Yten es pactado y capitulado que toda la referida Herramienta necesaria para la construccion del dicho Navio deverá el dicho Juan Pellisser poner en Plassa o Lugar junto al Parque o Estillero donde se construirá el referido Navio, la qual Herramienta devera ir entregando como y quando se le pidiere y huviere menester trabajada o labrada de buen fierro y de mano de buen artifice a satisfacion del oficial o Maestro que por parte de su Magd devera ser habilitada y acetada. / Yten es pactado y capitulado que en el pronto entrego de la referida Herramienta no ha de haver falta alguna y en caso desuoceder alguna falta de alguna Herramienta necesaria de manera que esta falta ocasionare haver de cessar o differirse alguna obra en tal caso el dicho Juan Pellisser deverá satisfacer y pagar al dicho Director Dn Francisco Reyfard todos los daños y perjuicios causados por dicha falta y se obliga a ello. / Yten es pactado y capitulado: que el dicho Director Dn Francisco Reyfard o Persona a este fin destinada por el deveran dar recibo al dicho Juan Pellisser de toda la Herramienta que entregare por

diario o al mismo tiempo de la entrega con expresion de lo que pesare a fin de que con claridad pueddan ajustarse las quantas del valor de dicha Herramenta. / Yten y finalmente es pactado, ajustado y capitulado que el dicho Director Dn Francisco Reyfard deverá satisfacer y pagar como con thenor del presente Capitulo por el y por los suyos pagar y satisfacer combiene y promete al dicho Juan Pellisser y a los suyos toda la dicha Herramenta y que el lediere y entregare en el modo y forma sobre prevenidos a razon es a saber de siete libras y diez y seys sueldos moneda catalana por cada un quintal catalan que pesare la dicha Herramenta a saber es por messos, o a la fin de cada mes se devera pagar y satisfacer toda la Herramenta en el tal mes entregada y assi consequitivamente todos los meses hasta la conclusion de la obra a buena cuenta de la qual paga el dicho Director Don Francisco Reyfard promete dar y pagar con anticipacion al dicho Juan Pellisser Cien doblones los quales se iran descontando de los primeros meses o pagamentos bien entendido que siempre el dicho Director Dn Francisco Reyfard tendrá obligacion de hazer los dichos pagamentos puesto el dinero en la pnte villa de Sn Feliu de Guixols y no fuera de ella. / Y en esta conformidad y con los Capítulos y formalidades que arriba van expressadas se obligaron las partes la una a la otra juntas y cada una de por si y por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado ajustado prometido y cpaitulado en el presente Contrato Escritura y Capitulacion so la pena y Escritura de tercio, sin requisicion alguna de días, salario de Procurador acostumbrado, restitucion de Costas y de todos daños de los quales quieren de simple palabra ser creida qualquiera de las partes que haver, y cobrar deviere la Emmienda de aquellos y aquellas. Y el dicho Juan Pellisser para mayor

seguridad de ello dio en fiador o fianza a Benito Pellisser Mercader de dicha villa de Sn Feliu de Guixols su Padre para que fuesse obligado en este Contrato y Escritura en la mesma conformidad y en las mesmas obligaciones que el dicho Juan Pellisser esta obligado el qual fiador dixo que queria fiar a dicho Juan Pellisser. En cuyo effeto siendo cierto y sabedor de lo que en este Contrato y Escritura se ha convenido y dicho Principal se ha obligado otorgo en la forma que mejor haya lugar fió al dicho Juan Pellisser su hijo en el dicho contrato Escritura y capitulacion, y se obligó a todo quanto queda obligado el dicho Principal su hijo, y tanto con el como sin el y tanto en vida como en muerte; En cumplimiento de todo lo qual las dichas partes, esto es tanto el dicho Juan Pellisser y Benito Pellisser Principal y fianza como el dicho Director Dn Francisco Reyfard obligaron sus Personas y Bienes muebles y rahizes, havidos y por haver y los arriba nombrados Juan Pellisser y Benito Pellisser juntos y de cada uno de ellos de por si, y renunciaron a los Beneficios y derechos de nuevas constituciones cedidoras y divididoras acciones, y consuetud de Barcelona que habla de dos o mas que assoles se obligan y el dicho fiador Benito Pellisser renuncio a la ley que dispone que priemro sea convenido el Principi que la fianza y a la otra que dize que quitado el Principal sea tambien quitado su Accessoria, y todos juntos la una y otra Partes renunciaron a todos los demas Beneficios y leyes necessarias y que a ellos y cada uno de ellos favorables les fueren y pudieren ser en qualquier manera y dieron poder a las Justicias de Su Magd y demas del presente Principado de Catta a cuyos fueros se sometieron y renunciaron tambien a su domicilio que tienen y que tuvieren, y a la ley si convenerit de jurisdictione omnium judoicum y a las demas de su favor y a la

general del derecho en forma como si esta Escritura fuere sentencia definitiva de Juez Competente pronunciada pasada en Cosa Juzgada y por ellos consentida. Y mas otorgaron poder a todos y cualesquier oficiales de las Curias a quien tocara para firmar la obligacion en los Registros de aquellas y de cada una de ellas largamente con promesa y juramento. En cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la presente Escritura en la presente villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona Principado de Cataluña en 7 dias del mes de Diciembre Año del Señor 1718. Ante mi Geronimo Axandri Notario y Essno Real y publico infrascrito y siendo presentes por testigos el Ill(u)s(t)re Antonio de Domenech Cavallero y Francisco Guixeras official de la pluma ambos en dicha Villa de Sn Feliu de Guixols domiciliados menos de la firma de dicho Benito Pellisser fiador que por hallarse ausente no ha firmado. Testigos empero.”

1718, diciembre 7. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 403. “Sepasse por esta publica Escritura como sobre la fabrica de lo perteneciente a Herraria y construccion de toda la Herramenta que se necesitare tanto para la construccion como de respeto o reten del Navio de Guerra que de orden de Su Magd (Dios le gde) se ha mandado construir en la Playa del Puerto de la Villa de Sn Feliu de Guixols Costa Maritima de Catta Juan Pelliser Mercader de dicha villa de Sn Feliu de Guixols Acentista de la fabrica de dicha Herramenta de una y Juan Canton de la ciuda de Marcella Reyno de Francia y Salvio Recasens de la misma villa de Sn Feliu de Guixols ambos Maestros Herreros de otra partes han convenido y capitulado en el modo y forma que se sigue. / Primeramente es pactado o convenido y capitulado que los dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens hayan de obligarse como contuviere del

pnte Capitulo por firme y valida stipulacion so es el Juramento obligaciones y clausulas infrascritas, salva empero la satisfacion que mas abaxo en otro capitulo se expressará combienen y prometen al dicho Juan Pellisser presente que entregandoles primeramente todo el fierro necesario ellos dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens haran trabajaran y construiran o trabajar fabricar y construir haran toda la Herramenta necesaria y que será menester y deverá emplearse tanto para la construccion del dicho Navio como tambien la que el mesmo Navio deverá llevar de respeto o reten y juntamente para sis dependientes como son Lancha y Canote, en la forma y manera que el dicho Juan Pellisser con otro auto que el dia pnte y baxo escrito ha passado ante mi el infro Essno se ha obligado hazer trajar y construir del qual auto y de todo su contenido quedan dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens bien cerciorados por haverse les leido aquel palabra por palabra por mi ducho y infro Essno, bien entendido y declarado que baxo la pnte obligacion solo queda comprehendido todo lo tocante y perteneciente a Herreria y norma. / 2. Yten es pactado y capitulado y declarado que todos los clavos seran necesarios para dicho Navio se entiende y declara que estos deveran ser de sinco pulgadas de largo y ay arriba pues a los que se huvieren menester menores de sinco pulgadas no entienden ni quieren estar obligados los dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens. / 3. Yten es pactado y capitulado que el dicho Juan Pellisser devera entregar a los dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens todo el fierro que se habra de trabajar labrar y forjar puesto dentro la pnte villa de Sn Feliu de Guixols. / 4. Yten es pactado y capitulado: que los dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens seran obligados en haver de

bolver a entregar al dicho Acentista Juan Pellisser tanto fierro labrado y forjado como les sera estado entregado antes de labrar y forjar esto es que seran obligados en haver de bolver entregar el fierro labrado con el mismo peso que les sra estado entregado antes de labrar y trabajar sin disminucion alguna. / 5. Yten es pactado y capitulado que para que la referida Herramenta se pueda trabajar con el acierto que se requiere de vera el dicho Juan Pellisser dar y entregar a los dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens todas las medidas y proporciones de las piessas que a el dicho Pellisser le seran entregadas por parte de S. Magd o del Director de la fabrica de dicho Navio. / 6. Yten es pactado y capitulado que durante la fabrica del dicho Navio seran obligados los dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens en haver siempre de tener fierro labrado ahora sean clavos, clavillas, u otro qualquier genero de Herramenta que se huviere menster de forma que no deverá por esta flta cessar la fabrica de dicho Navio (mientras empero no constare faltarles la provision del fierro bruto que deverá hazerles el dicho Acentista Juan Pellisser) so pena de que en caso de suceder dicha falta de fierro labrado mientras no les faltare la provision del fierro bruto seran obligados ellos dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens en haver de satisfacer y pagar al dicho Acentista Juan Pellisser todos los daños y perjuicis causados y ocasionados por razon de dicha falta. / 7. Yten es pactado y capitulado: que el dicho Acentista Juan Pellisser sera obligado en haver de acetar todo el fierro labrado que ellos dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens tendran siempre y en toda ocasión que ellos queeran entregarsele. / 8. Yten es pactado y capitulado que el dicho Acentista Juan Pellisser será obligado en haver de dar a los dichos Maestros Juan Can-

ton y Salvio Recasens la Herraria, Almassen o Fragua con sus hornales donde se ha trabado el fierro o Herramenta por los demas Navios hata oy en la Playa de la pnte villa construhidos juntamente con sus aparejos de herrero como a el dicho Pellisser por parte de S. Magd le seran entregados quales aparejos seran ellos dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens obligados en haver de bolver al dicho Pellisser a la fin del trabajo en la misma conformidad que a ellos les seran estados entregados, por cuyo effeto se hara un estado de dichos aparejos de herrero del qual devera quedar una copia en manos de cada una de dichas partes. / 9. Yten y finalmente es pactado ajustado y capitulado que el dicho Acentista Juan Pellisser devera satisfacer y pagar como con thenor del pnte Capitulo por el y por los suyos pagar y satisfacer combiene y promete a los dichos Mestros Juan Canton y Salvio Recasens y a los suyos Veynte y quatro Reales de ardites de moenda cathalana corriente por cada un quintal catalan de fierro labrado y trabajado la qual paga devera executarse y hazerse siempre que llos dichos Maestros Juan Canton y Salvio Recasens le entregaran fierro labrado esto es por todo aquel que le entregaran y no mas./ Y en esta conformidad y con los capitulos y formalidades arriba expressadas se obligaron las partes la una a la otra juntas y cada una de por si y por lo que le toca al cumplimiento de todo lo tratado, ajustado, prometido y capitulado en pnte Contrato Escritura y Capitulation so la pena y Escritura de tercio sin requisicion alguna de dias, salario de Procurador acostumbrado restitucion de costas y de todos daños de los quales quieren de simple palabra ser creida qualquiera de las palabras que haver y deviere la Emmienda de aquellos obligando a ello y para ello cada una de dichas partes su persona y bienes muebles y rahizes havidos y

por haver, y los arriba nombrados Juan Canton y Salvio Recasens juntos y cada uno de ellos y de por si con renunciacion del Beneficio de nuevas constituciones divididoras y cedidoras acciones y consuetud de Barcelona sobre dos o mas que cada uno de por si se obliga y demas renunciaciones de qualesquier Beneficios y leyes necessarias, y que a ellos y cada uno de ellos favorables les fueren y pudieren ser en qualquier manera y dieron poder a las Justicias de S. Magd. Y demas del pnte Principado de Catt a cuyos fueros se sometieron y renunciaron a su Domicilio que tienen y que tuvieren y a la ley si convenenrit de jurisdiccion omnium judicum y a las demas de su favor, y a la general del drecho en forma como si esta Escritura fuere Sentencia diffinitiva de Juez Competente pronunciada passada en cosa juzgada y por ellos consentida, y mas otorgaron poder a todos y qualesquier oficiales de las Curias a quien tocare para firmar la obligacion en los Registros de aquellas y de cada una de ellas largamente con promesa y juramento. En cuyo testimonio las dichas partes otorgaron la pnte Escritura en la pnte villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona Principado de Catta en Siete dias del mes de Desiembre año del Señor 1718. Ante mi Geronimo Axandri Nott y Essno R. Y publico abaxo firmado siendo presentes por testigos el Illtre Antonio de Domenech Cavallero y Francisco Guixeras official de la pluma ambos en dicha villa de Sn Feliu de Guixols domiciliados.”

1718, diciembre 14. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 403. “Debitorio / Sepasse por esta publica Escritura como Bernardo Bargeol Maestro Herrero de la Ciudad de Tolon Reyno de Francia pnte en la villa de Sn Feliu de Guixols hallado. De su buen grado y cierta scientia dize confiessa y reconosce dever a Dn Francisco Reyfard en dicha villa de Sn Feliu de Guixols

domiciliado assi pnte y a los suyos Ochenta Pessos escudos moneda catalana los quales son por otros tantos que el dicho Dn Francisco Reyfard le ha prestados de grado y si interes alguno a su voluntad de contado real y effectivamente antes de la firma de este auto, y ansi renunciando a la excepcion de la moneda no contada no havida ni recibida ni esser ansi la cosa y a todo fraude y engaño conviene y promete pagar y satisfacer dichos ochenta Pessos escudos dentro seys meses proximos del dia pnte en adelante contadores y dicho termino passado siempre que dicho Dn Francisco Reyfard o los suyos querran puestos francos y quitios de todos embargos daños y costas dentro la casa de su propria habitacion haunque aquella tuviere dentro vezinos de Espanya sin dilacion ni excusa alguna so la pena y escritura de tercio sin requisicion alguna de dias salario de Procurador acostumbrado restitucion de costas y de todos daños de los quales quiere que el dicho Dn Francisco Reyfard o qualesquier otro que haver y cobrar deviere la emmienda de aquellas y aquellos sean creidos de simple palabra por todo lo que obliga el dicho Bernardo Bargeol su Persona y bienes muebles y rahizes havidos y por haver con las renunciaciones de todos espacios y dilacion de tiempo y de todos y qualesquier gracias privilegios y beneficios que a el favorables le fueren y pudieren ser en qualquier manera y da poder a las Justicias del pnte Principado, a cuyos fueros se sometio y renuncio tambien a su domicilio que tiene y que tuviere y a la ley se convenenrit de jurisdiccion omnium judicum y a las demas de su favor y a la general del drecho en forma como si esta escritura fuere sentencia difinitiva de Juez competente pronunciada passada en cosa juzgada y por el consentida y mas obliga tambien poder a todos y qualesquier oficiales de las curias

a quien tocara para firmar la obligacion en los Registros de aquellas y de cada una de ellas largamente con promesa y juramento. / Otro si el dicho Bernardo Bargeol haze y firma apocha o carta de pago al dicho Dn Francisco Reyfard del pnte de los dichos Ochenta Pessos escudos graciosamente prestados havidos y recibidos a su voluntad de contado real y efectivamente como sobre esta dicho. / En cuyo testimonio el dicho Bernardo Bargeol otorgó la pnte Escritura en la villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona Principado de Catta en 14 dias del mes de Xbre año del Sr 1718. Ante mi Geronimo Axandri notta y Escrivano Real y publico infro siendo pntes por testigos Dn Carlos Falco en dicha villa de Sn Feliu de Guixols domiciliado y Joseph Remus trabajador de la mesma villa a esto especialmente llamados.”

1719, gener 9. AMSFG, Fons Ajuntament, Comp-tes municipals 5530. “Para el quartel de guarda del Parque que todo la compone de 38 soldados ynclusos dos Sar(gen)tos dara sin la leña que les corresponde diaria mente desde oy dia de la fecha San Feliu de Guix Hen(er)o 9 de 1719. Ger(oni)mo Dom(ingue)z Thenorio.”

1719, març 13. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 405. Testimonial. “Sepasse por esta publica escritura como siendo muy justo dar testimonio de la verdad. Por tanto nosotros Francisco Martin, contramestre de la Real Armada, Ignacio Boxó, Gerónimo Fabregas, Miguel Alabau y Pedro Ribas, mestros sogueros de la Ciudad de Barcelona mediante juramento que hazemos a nuestro señor Dios y a sus Santos Quatro Evangelios en mano y poder de Geronimo Axandri notario y essno Real y publico de la presente villa de Sn Feliu de Guixols Obispado de Gerona infrascrito. Attestamos afirmamos y hazemos saber a quantos esta publica escritura vieren y leyeren: Que haviendo visto

y reconocido el Cañamo que en la presente Villa de Sn Feliu de Guixols tiene almassenado Dn Francisco Reyfard, Director de la fabrica del Navio que se esta construyendo en el Estillero de dicha Villa, el qual Cañamo debe servir, y se esta actualmente trabajando o y hilando para las Gumenas y Cordaje del dicho Navio hallamos y hemos visto servir un Cañamo parte de este Principado, y la mayor parte de Italia, uno y otro fuerte y muy bueno para las referidas Gumenas y cordaje. Lo que dezimos saber esto es yo el arriba nombrado contramaestre Francisco Martin respecto al conocimiento y uso que tengo de los cañamos de Italia en diferentes cables que he manejado y nosotros los arriba tambien nombrados Maestros Sogueros por la experiencia tenemos en nuestro officio y por estar al presente trabajando y hilando el dicho Cañamo y estar viendo, y oyendo que los Mancebos peynandole en los rastillos se estan quejando por lo que es tan fuerte y recio. Y siendo verdad que el referido Cañamo de Italia tiene algunas hebras gruesas propias de su calidad, pero estas al passo que anyaden en un poco mas de trabajo a la obra para ponerlas a punto de hilar no quitan ni pueden quitar al Cañamo, el ser fuerte y muy bueno como hemos dicho. La presente nadie dude ni pueda dudar sobre todo lo referido a pedimiento y requerimiento de dicho Director Dn Francisco Reyfard hizimos despachar el presente Auto de Attestacion y Testimonio ante el dicho Notario y Essno. Que fue fecho en dicha villa de Sn Feliu de Guixols en treze dias del mes de Marzo año del Señor 1719. Siendo presentes por testigos Joseph Saguer, Boticario, y Mariano Sicars, Confitero, vezinos ambos de dicha Villa de Sn Feliu de Guixols.”

1719, maig 17. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 405. Testimonial. Llevés de mariners. Declaren Miquel Cateura major de dies, Joan

Calsada major de dies, Jaume Remus mariner, Nicolau Mateu de Mar, pescador, Joan Vidal pescador, Benet Durban, pescador, tots de Sant Feliu de Guixols. Declaren davant del magnífic Joan Quintana, batlle de Sant Feliu de Guixols. “Que en la present vila de Snt Feliu de Guixols desde el any 1714 a esta part en que Manà sa Magt Deu lo Gde allistar tots los mariners de la costa de Catalunya se han fetas en virtud de diferents ordes diferents extraccions de mariners a sort de rodoli per diferents armaments y expedicions com foren per lo armament se feu per la conquista de la Illa de Mallorca en que contribuhi esta vila ab diferents llahuts y quatre homens o mariners en cada llahut. Per armar la fragata de Barcelona en que contribuhi esta vila ab 60 mariners. Per lo armament se feu per anar a Portolongon en que contribuhi ab catorse mariners. Per lo armament se feu per la conquista de Sardenya que fou en lo any 1717, en que contribuhi ab diferents mariners. Per lo armament feu per la conquista de Sicilia que fou en lo any propassat de 1718 en que contribuhi ab 61 mariners, y despres per armar lo vaxell Cambi en dit any 1718 se feu extraxio de quinze mariners. En todas las quals extraccions son estadas reconegudas y revistadas attentament las llistas y numero de tots los mariners de la present vila, y es veritat que ni en ditas llistas se troba ni may en ditas extraccions es entrat ni ha concorregut Pera Cama de Romanya de alguns anys a esta part y vuy habitant en la present vila, al qual nosaltres hi alguns de nosaltres que som estat cridats per fer ditas llistas y extraccions havem tingut ni reputat may al dit Pera Cama per mariner ni pescador de la present vila ni son porte y trassa ja may es estat de mariner ni tingut ni reputat per tal en dita present vila, antes es ben sabut y publica veu y fama que dit Vicent Cama en dits casos de extraccions de

mariners sempre ha dit y fet compendrer que dit son fill no era mariner, be que sia veritat que ha fet alguns viatges per mar ab una Barca que es estada patronejada primerament per Antoni Carrio y Baldiri y vuy per Joseph Roure y ab un llahut que patroneja Miquel Catheura tots de la present vila. Empero per asso no es estat tingut ni reputat per mariner ni podia fer tal offici ni tenia ni pot tenir practica de aquell, antes be en la present vila es publich y notori que feya dits viatges mes per divertir la ociositat y per manyar interessos de dit son pare que los te en dita barca y llahut per mitat que no per exercitar lo offici de mariner. Encara que volguesen dir los dits patrons de dita barca y llahut qui li haurien fet part de mariner que asso seria a contemplassio del interes que dit son pare te en ditas barcas y llahut per no tenir ni poder tenir dit Pera Cama practica de mariner com tenim dit y nosaltres dits attestants lo tenim y reputam y sempre lo havem tingut y reputat per Pagès y home, o jove de negoci y no per mariner y per tal es tingut y reputat en dita present vila de Sant Feliu de Guixols viu en dita publicament. / Ego dictus Jacobus Remus. Que lo die de Sant Jordi mes propassat ab poca diferencia feu un any trobantme jo en Barcelona cerca la capella del Moll juntament ab dit Vicent Cama que havia vingut a entregarnos a mi y demés mariners de la present vila de orde dels jurats de aquella per lo armament de la conquista de Cicilia quexantme jo ab ell y dient li que ell tenia un fill que feya de mariner perque no lay feya venir me respongue que no deya veritat que son fill fos mariner y que si anava ab la barca era perque ell hi volia anar per son ple y ayre./ ...”. Els magnífics i regidors Pau Soliveres, Benet Aiguavives i Valmanya, Pere Carreres, Jaume Beuloví.

1719, juny 13. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 406. Dn Francisco Reyfard “director de

la fabrica del navio de guerra"... " y por asiento de Dn Bernardo Cambi en la Corte residente se ha construido en la Playa del Puerto" de Sant Feliu de Guixols "nombrado el Cathalan estando personalmente constituido en la Casa de su propia habitación que la tiene sita" en Sant Feliu de Guixols "Y en el arreal nombrado de Tueda juntamente con Josep Puig comissario de la gente y peones que han trabajado por la fabrica y bote al agua de dicho Navio". Reyfard manà fer pregó públic perquè acudissin a ell a prendre satisfacció dels seus jornals tots els que havien treballat en la fàbrica del navili el *Cathalan*; ha pagat en presència de Francesc Guixeras, notari i escrivà, i del comissari Josep Puig, tota la gent i peons, tant de Sant Feliu de Guixols com forasters, que treballaren en la fàbrica "y bote del navio", tots els jornals pagats tal com constava a les llistes fetes pel comissari Josep Puig, sense frau. Testimonis: Francisco Sesat, de família del director Don Francisco Reyfard, i Josep Serra, "mancebo" sastre de Sant Feliu de Guixols.

1719, juny 13. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 405 i 406. "Apocha y entrega del Navio el Catalan / En 13 dias del mes de Junio año del Señor 1719. En la Villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona Principado de Catta. / Don Francisco Fordés Coronel de Infanteria Española Mayor General de la Real Armada, y Comandante del Navio de S. Magd nombrado el Catalan en la villa de Sn Feliu de Guixols Obispado de Gerona Principado de Catta al pnte hallado. De su buen grado y cierta sciencia dixo confessó y reconoció a Dn Francisco Reyfard quien tambien en la mesma villa al pnte se halla apoderado (según dixo) de Dn Bernardo Cambi en la corte residente presente que en el referido nombre le ha entregado y del tiene recivido real y effectivamente el dia nueve del corriente

el dicho Navio de Guerra que de orden se S. Magd (Dios le Gde) se ha fabricado por asiento del dicho Dn Bernado Cambi en la Playa del Puerto de dicha villa de Sn Feliu de Guixols nombrado el Catalan anclado en la rada a su satisfacion de el dicho Sr Dn Francisco Fordés y de todos los demas officales de aquel pues está con dos amarras por la Proha a saber un cable sensillo de 18 pulgadas dado en tierra a leste otro cable de 19 pulgadas y el otro de 16 entelinguados a un ancla de 40 quintales al Ueste = Por la Popa dos calabotes de 8 y 10 pulgadas dados en tierra a un ancla de 36 quintales, y ansi renunciando a la excepcion del dicho Navio y de no ser ansi se hizo y firmó la pnte Escritura y Carta de Entrego Ante Francisco Guixeras notta y Essno publico quien en lugar y nombre de mi Geronimo Axandri Notta y Essno Real y publico en este auto intervino siendo pntes por testigos Dn Jacinto de Vallavielle theniente de Navios de altobordo y Dn Franco Laval teniente de granaderos del Regimiento de Infanteria nombrado de Bravante ambos en dicha villa de Sn Feliu de Guixols hallados a este especialmente llamados."

1719, juny 14. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 405 i 406 (13 de juny de 1719). "Auto de la paga de los peones del Navio el Catalán. En 14 dias del mes de Junio año del Sr 1719 en la villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona Principado de Catta. / Don Francisco Reyfard Director de la fabrica del Navio de Guerra que de orden de S. Magd (Dios le Gde.) y por asiento de Dn Bernardo Cambi en la Corte residente se ha construido en la Playa del Puerto de dicha Villa de Snt Feliu de Guixols Costa Martitima de Catta. Nombrado el Cathalan estando personalmente constituhido en la casa de su propria habitacion que la tiene sita en la mesma Villa de Snt Feliu de Guixols. Y en el arreal

nombrado de Tueda, juntamente con Joseph Puig, comissario de la gente y peones que han trabajado por la fabrica y bote al agua del dicho Navio. Presente Fran(cis)co Guixeras notario y escrivano publico en lugar y nombre de mi Gerónimo Axandri notario Yll(ustri)ss(i)mo Real y publico infrascrito en esto interviniendo y presentes tambien por testigos Francisco Sesat de familia de dicho Director Dn Francisco Reyfard, y Josep Serra mancebo sastre de dicha villa de Sn Feliu de Guixols a esto especialmente llamados. El mismo Director Dn Fran(cis)co Reyfard habiendo primeramente hoy día de la fecha del presente mandado hazer un publico pregon para que acudiesen a el a tomar satisfacion de sus jornales todos los que havian trabajado en la fabrica y bote del dicho Navio nombrado el *Cathalan* ha pagado y satisfecho real y efectivamente en presencia de dicho Fran(cis)co Guixeras notario y escrivano substituto susodicho y del dicho Comissario Joseph Puig toda la gente y peones tanto de dicha presente villa de Sn Feliu de Guixols como forasteros que han trabajado en la dicha fabrica y bote de navio y que han venido a buscar la satisfacion de su trabajo a todos los quales les ha pagado enteramente todos los jornales havian hecho que se han hallado dever notados y escritos en las listas que de aquellos tneia y llevaba hechas el mismo Comissario Joseph Puig, quien mediante juramento que hizo a N(uest)ro Sr Dios y a los S(an)tos quatro Evangelios en mano y poder de dicho Fran(cis)co Guixeras not(ario) y escrivano substituto susodicho ha dicho y afirmado haver hechas las dichas listas de dicha gente y peones que han trabajado en dicha fabrica y bote de navio fielmente notando y escribiendo en ellas todos sus jornales enteramente sin fraude ni enganyo alguno. Por cuya paga han quedado satisfechos dichas gente y peones de

su trabajo confessandolo con dezir aquellos en alta vos que quedavan contentos de dicho Director Dn Fran(cis)co Rayfard. De todo lo qual pidio y requirio el mismo Director Dn Fran(cis)co Rayfard a dicho Fran(cis)co Guixeras not(ario) y escrivano substituto susodicho llevara publico auto, que fue fecho en el lugar día mes y año arriba expressados siendo presentes por testigos los arriba nombrados a esto como lo ha dicho especialmente llamados.”

1719, july 15. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 406 i 405. Onorato Sicard, mestre escultor de Marsella, promet a Dn Francisco Reyfard, director de la fàbrica del navili de guerra anomenat el *Cathalan*, que farà tot el que ha promès fer segons contracta i capitulació, sobre la fàbrica de l'escultura del navili el *Cathalan* pel preu de 350 pesos escuts moneda espanyola. Fins que no ho faci “no se apartará ni saldrá del presente Principado de Cataluña so la pena de 500 libras”, per a major seguretat dóna, com a fiador, Juan Beletru, conrastre del navili *Catalan*, a Sant Feliu de Guíxols domiciliat. F. Guixeras, escrivent notari, en nom de J. Axandri. Testimonis: Antoni Prats, cirurgià de Palamós, Francisco Barlier, cirurgià major del navili el *Cavallo Blanco*.

1719, july 17. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 405. Testimonial. Josep Mundó, Juan Bautista Corosse, Josep Puig, Josep Saguer i Bassó, tots ells escrivents del *Parque i Estillero* de Sant Feliu de Guíxols. Fan llistes i relacions de la Mestrança, peons i asserradors que treballaven a la fàbrica del *Catalán*. A la llista hi ha els dies que van treballar i van ser pagats els treballadors per part de F. Reyfard. Cada dia es va fer una relació dels treballadors a pagar i el jornal de cadascun. “Fechas de las relaciones de los maestros de hacha, calafates y varrinaires que se han empleado en la fabrica del navio del rei

el *Cathalan*, semana por semana, firmadas por Joseph Mundó, escrivano del parque y de dicha maestranza”: 27 de noviembre, 4, 11, 18, 25 de diciembre de 1718; 8, 15, 22 i 29 de gener de 1719, 2, 11, 19, 26 de febrer, 5, 12, 19, 26 de març, 2, 9, 16, 23, 30 d’abril, 6, 13, 20, 27 de maig, 3 i 10 de juny de 1719. “Fechas de las relaciones de peones empleadas durante dicha fabrica firmadas por Juan Baptista Corrose y Joseph Puig”: comença el 3 de diciembre de 1718, l’11, 18, 25 i 31 de diciembre de 1718; 2, 7, 14, 21, 29 de gener de 1719, 4, 11, 18 i 25 de febrer, 4, 11, 18, 26 de març, 2, 9, 16, 22 i 29 d’abril, 6, 14, 20 i 27 de maig, i 3 de juny. “Fechas de las relaciones de los asserradores empleadas en dicha fabrica firmadas por Joseph Saguer y Bassó”: 4 diciembre de 1718, 11, 17, 31 de diciembre de 1718, 22 i 29 de gener de 1719, 5, 11, 19, 25 de febrer, 5, 12, 19, 26 de març, 2, 9, 15, 22, 30 d’abril, 6, 13, 20, 27 de maig, 3, 10 i 17 de juny. Per a què ningú dubti F. Reyfard fa despatxar aquesta atestació el 17 juny 1719 per J. Axandri, i testimonis: Don Carlos Falco, oficial del Parc, Juan Pellisser, veí de Sant Feliu de Guíxols.

1719, juny 28. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 406 i 405. Juan Daygnas, guarda magatzem del Reial de Sant Feliu de Guíxols, “siguiendo la orden del Muy Illtre Sr Superintendente General de Cat”, segons data a Barcelona, el 24 de juny. Juntament amb el batlle i el notari de Sant Feliu de Guíxols han de reconèixer cases sospitoses on puguin “haver maderas de la que se han conducido a esse Parque assi por parte de S. Magd como por la del Acentista y las sacara V merced haziendo que a costa de los que les tubieren la metan en el Parque nuevo tomando testimonio de los mismos en cuyo poder pararen si exceptuar persona de si han sido compradas o dadas y

me los remitirá V merced quien no permitira se deshaga la Escala de Mar por Mr Reyfard pues ya por mi se dara la providencia de lo que se ha de hacer con ella y por lo que mira al Preso que se cogio en el delito de llevarse el bordage se remitirá a Gerona formandoles a mi proceso de semejante atrevimiento el qual en estando en forma me dirigira V merced para su sentencia”. Sr. Dn Juan Daygnas, segueix l’ordre donada, juntament amb Juan Quintana, magnífic i batlle, i Juan Andreu, escrivent, substituït de Jeroni Axandri, notari. Es féu registre a les cases de Sant Feliu de Guíxols sospitoses de tenir fusta “de la pertenessiente y que fue conducida en el Real Parque de dicha villa assi por parte de Su Magd como por la del Acentista de los Navios que se han construhido en dicha villa”; la fusta trobada, amb la seva qualitat i espècie, amb el nom dels amos de les cases on fou trobada. “1. Casa de Francesc Pi. 40 estacas de las que rodeavan o serravan dicho Real Parque que dixó dicho Pi las havia hecho llevar en dicha su casa Dn Reynaldo Boyer, constructor de Navios quien vivia en ella. 2. Casa de Rdo Benet Llanui, prevero. 2 pedassos de biga de pino y un colomer de las anguilas que juntos tienen 21 pies de largo y un pie de ancho. Mas tres tablas de roble de 8 pies de largo y 15 pulgadas de ancho cada uno. Que todo haversele dado Dn Francisco Reyfard. Mas dos pedassos de roble que juntos tiran 10 pies de largo y 15 pulgadas de ancho que dize haversele dado el Capitán Delfín. Mas un palmo de tabla de pino que tira 4 pies de largo y 1 pie de ancho. 3. Casa de Benito Bas. 9 tablas de roble de 22 pies de largo cada una y 15 pulgadas de ancho. Mas 70 estacas de las que rodeavan o cerravan dicho Real Parque. Mas 40 piessas de roble de 10 pies de largo y 6 pulgadas en quadro cada una. Mas 2 tablas de nogal de 7 pies de largo y 2

pies y 3 pulgadas de ancho cada uno, que todo dize haversele dado Don Reynaldo Boyer. 4. Casa del Rdo Antonio Falgueras Pvro. 4 tablas de roble de 7 pies de largo y 6 pulgadas de ancho cada uno, dize haversele entregado Dn Francisco Reyfard. 5. Casa de Pedro Bosch. 1 pedasso de tabla de pino de 9 pies de largo y 1 pie de ancho. Más 1 lengua de roble de 4 pies de largo y 1 pie de ancho. Mas 1 tabla de pino de 12 pies de largo y 8 pulgadas de ancho. Mas 1 pedasso de tabla de pino de 3 pies y medio de largo y 1 pie de ancho. Mas 3 tablas de pino de largo 7 pies y 1 pie de ancho cada uno, que todo dize haverlo recogido una o dos leguas dentro a la mar. 6. Delante de la Iglesia de San Juan. 1 biga de 20 pies de largo y 10 pulgadas en quadro, que dicen los clérigos de dicha iglesia haversele dado Dn Francisco Reyfard por gracia de aguardar los jornaleros hasta el medio dia en los dias de fiesta a la missa. Casa de Jaime Remus. 1 pedasso de roble de 6 pies de largo y 8 pulgadas de ancho. Mas otro pedasso de roble de 5 pies de largo y 6 de circunferencia. Mas 2 tablas de pino de 6 pies de largo y 9 pulgadas de ancho, cada una que dize haver encontrado una o dos leguas a la Mar. 8. Casa Mariano Sicars. 4 tablas de roble de 10 pies de largo, 1 pie y medio de ancho. Mas 1 tabla de nogal de 7 pies de largo y 2 pies 3 pulgadas de ancho, que todo dize haversele dado Dn Reynaldo Boyer y la tabla de nogal se la dio a cuenta de lo que se devia en su tienda de confitería. 9. Casa Roque Sentir. 1 tabla de pino de 10 pies de largo y 1 pie de ancho. Mas una tabla de roble de 5 pies de largo y 10 pulgadas de ancho, que dize haversele dado Dn Francisco Reyfard. 10. Casa de la viuda Salamó y Tixedas, 1 tabla de roble de 8 pies de largo y 10 pulgadas de ancho. Mas 2 bigas de arbol que cada una tira 25 pies de largo y

18 pulgadas de circunferencia. Mas 2 tablones de roble de 5 pies de largo y 10 pulgadas de ancho cada una, que dize haversele dado un empleado en la fabrica del navio llamado Mr. Francué. 11. Casa del Rdo Thomas Puig Pbro. 1 biga de roble de 11 pies de largo y 1 y medio en quadro. Mas 1 tabla de roble de 17 pies de largo y 18 pulgadas de ancho. Mas una tabla de roble de 13 pies de largo y 15 pulgadas de ancho, dize haversele dado todo Francisco Reyfard. 12. Casa Jaime Ribas. 2 tablas de roble que cada una tira 12 pies de largo y 12 pulgadas de ancho, que dize haver sido llevados allà por haver cavallerissa por los cavallos del Rey. 13. Casa Agustín Ribot. 7 ejes sin trabajar de 2 pies y medio de largo. Mas 11 tablas de pino en bruto de 6 pies de largo, unos con otros y 8 pulgadas de ancho. 14. Casa Juan Feliu soguero. 1 tabla de roble de 10 pies de largo y 15 pulgadas de ancho que se la dio Besora por hacer las cuerdas. 15. Casa Pedro Vidal herrero. 1 piessa de roble de 10 pies de largo y un pie de ancho que dize haversele dado Dn Francisco Reyfard por un banco para hazer las herraduras de las mulas de tren que servia a la conduccion de la madera. 16. Casa Sebastián Bonet. 1 biga de roble de 3 pies de largo y 9 pulgadas en quadro, que dize haversele dado Dn Francisco Reyfard. 17. Juan Quintana, bayle, en su casa, 10 puntales de arbol poll que cada una tira 15 pies de largo y 15 pulgadas de circunferencia que dize haversele dado Dn Fr. Reyfard. Test: Mariano Sicars, confitero, Narciso Sicars, estudiante, hermanos, vecinos de Sant Feliu de Guíxols.”

1719, juliol 1. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 406 i 405. Protesta sobre els registres per trobar fusta del Parc. Actua de testimoni Joan Andreu, escrivent i substitut del notari Jeroni Axandri, Guerau Jordà i Francesc Aiguavi-

ves, jornalers veïns de Sant Feliu de Guíxols, cridats per Juan Daygnas, “guarda almasen real” de Sant Feliu de Guíxols i en presència del Rvnd. Benet Llambi, prevere de Sant Feliu de Guíxols, en una finestra de l'estudi de la casa de la seva pròpia habitació a Sant Feliu de Guíxols, al raval de Sa Riera. Amb la porta de la seva casa tancada, Dn Juan Daygnas va fer llegir per Joan Andreu, davant de B. Llambi, una ordre del Molt Illtre Sr Superintendent General de Catalunya que diu el següent: “Luego que Vm reciva esta con asistencia del Bayle y Nott de essa villa passará Vm a recocer las casas donde se sospecha pueda haver madera de las que se han conducido a esse Parque assi por parte de S. Mag. Como por la del Acentista y las sacare Vm haziendo que a costas de las que las tubieren se metan en el Parque nuevo tomando testimonio de los mismos en cuyo poder pararan sin exceptuar persona de si han sido compradas o dadas y me los remitirá Vm quien no permitirá se deshaga la Escala de Mar por Mr Reyfard pues ya por mi se dará la providencia de lo que se ha de hazer con ella y por lo que mira al Preso que se cogio en el delito de llevarse el bordaje se remitirá a Gerona formandole ahí processo de semejante atrevimiento el qual en estando en forma me dirigirá Vm para su sentencia Dios Gde a Vm Ms As Barcelona 24 de Junio de 1719. Dn Rodrigo Cavallero. Señor Don Juan Daignas.” Daignas fa constar a B. Llambi que el 24 de juny passat a la nit va fer fer pregó sobre la carta del Supeintendent, que aquells que tinguessin fusta del *Real Parque* el portessin cap al *Parque Nuevo*, i que el 28 de juny es va trobar fusta a casa de B. Llambi: “dos pedassos de biga de pino, un colomar de las anguillas, nueve tablas de roble, dos pedassos de roble y una tabla de pino”, i que amb 8 homes es trobava davant la porta per fer portar la

fusta cap al Parc Nou, que obrís la porta per tal de fer la feina, o bé es comunicaria el fet al Superintendent i a qui calgués. El Rvnd. B. Llambi contestà que la ordre no va amb els eclesiàstics i que va escriure al Superintendent i a Reyfard, on fa constar que Reyfard li havia donat fusta, i que en el cas que hagués de tornar la fusta, ell ho faria i no per part d'oficials del rei, i que per aquesta raó no els vol obrir la porta.

1719, juliol 3. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 406. Dn Juan Daignas, “guarda almasen real” de Sant Feliu de Guíxols, crida a Joan Andreu, escrivent substituït de J. Axandri, notari, i com a testimoni a Guerau Sola, jornal·ler de Sant Feliu de Guíxols, i Joan Estanyol, pagès de Palafrugell, davant del Rvnd. Benet Llambi, prevere de Sant Feliu de Guíxols, a la seva casa del raval de La Riera, i amb assistència del Rvnd. Ramon Suris, prevere de Sant Feliu de Guíxols, elegit en comissari en força de les lletres de part de Dn Josep de Taverner y Dardena, bisbe electe de Solsona i en l'espiritual i temporal bisbe de Girona: “Nos D. Joseph de Taverner y Dardena en p. D. Dr Bisbe Elet de la Sta Isglesia de Solsona vicari en lo Espiritual y temporal general y official del Illm y Rm Señor Dn Miquel Joan de Taverner y Rubi per la gratia de Deu y de la Sta Sede Apostolica Bisbe de Gerona y del Concell de S. Mag. Ab thenor de las pnts cometem y donam facultat a Dn Juan Daygnas Guarda Almasen Real de la Villa de Snt Feliu de Guixols que ab asistencia de qualsevol persona eclesiàstica a ell ben vista y de qualsevols ministres de la justicia secular per a que sens incurs de ningunas penas y censuras comminadas per los sagrats canons y butllas apostolicas puga entrar en qualsevols isglesias y casas de personas eclesiasticas y inmunes de la potestat secular per a fer aprehensio de qualsevol genero de fustas que se han estadas

retiradas en dits puestos y casas de las que son estadas conduhidas en dita vila tant per part de S. Magd que Deu gdi com y tambe per part del acentista per conduhir aquellas en lo lloch o puesto per dit effecte destinat y per que conste havem manat fer y despedit las pnts firmadas de nostre ma y selladas ab lo sello de la Cort Ecclesiastica Datt en Gerona al dos de Juliol de Mil Setcents Desanou. De Taverner et Dardena V G et off. Franciscus sagrista pbr nott et Sta Curia Ecclesiastica Gerunda.” Dn Juan Daygnas requiereix a B. Llambi que torni totes les fustes, torna a passar el llistat de peces que se li trobaren pertanyents al Real Parque: “dos pedassos de pino y un colomer de la misma calidad que juntos tiran veintiun pies de largo y veinte pulgadas de grueso cada uno, tres tablas de roble de nueve pies de largo y un pie y medio de ancho cada una, dos pedassos de roble que cada uno tira sinco pies de largo y un pie en quadro, seys tablas de roble que cada una tira dose pies de largo y un pie y medio de ancho, un pedasso de tabla de pino que tira sinco pies de largo y quince pulgadas de ancho y juntamente pague los transportes o lo que costará para llevar dicha madera donde dicha la casa al Parque nuevo como manda dicho Señor Superintendente General...” “Y el dicho Rdo Benito Llambi respondiend dixo que esta pronto para entregar toda la madera que tiene pertenesiente a dicho Real Parque que es la que le dio Dn Francisco Reyfard Director de la fabrica de Navios se han construhidos en dicho Real Parque nombrados el *Cambi* y el *Catalan*, pero que las dos piessas de roble de una cana de largo cada una y las seis tablas tambien de roble dize no quiere entregarlas porque estas son suyas proprias esto es las dichas dos piessas por no haverse las dado official ni otra persona alguna ni haver aquellas sido nunca de dicho Real

Parque, y las dichas seys tablas por haverlas el hecho asserrar de una piessa de roble que el Capitan Delfin le hizo entregar en recompensacion y por componer una prensa que el dexó por el vareo del Navio *Sn Felipe* que se rompio en dicho trabajo y que en quanto a los transportes de la madera pertenesiente al dicho Real Parque y que se entrego dicho Dn Francisco Reyfard dize que aguarden que dicho Reyfard le de dinero para ello porque de su dinero no quiere pagarlos ni tal cosa le manda su superior, y que ni el dicho Guarda Almassen quiere hazerse llevar dicha madera que se la haga llevar a su quenta y de su dinero porque el no quiere pagar cosa como tiene dicho.” J. Daygnas contesta que tota la fusta, incloent-hi les sis taules de roure que li va donar el capità Delfin les ha de lliurar; les dues peces de roure d’una cana de llarg que diu que són seves i que no han estat mai del Reial Parc haurà de justificar si les ha comprat a algun particular o d’on hagin sortit. B. Llambi contesta que les sis taules de roure les va fer serrar pagant-ho ell mateix, però que les lliurarà sempre que li paguin la despesa d’haver-les fet serrar, i que quedarà el mal que li va fer el Rei en trencar la seva premsa, que costa 8 doblons; que les dues peces de roure d’una cana de llarg cadascuna només ho pot justificar amb la seva paraula, per tal que el Rei vegi que és bon vassall, si cal li donarà tota la fusta que té, però que consti la seva protesta. J. Daignas respon que de la premsa que se li va trencar, de fet ja se n’hi va donar una altra, i fusta, i que les 6 taules de roure no són cap excusa.

1719, setembre 11. AMSFG, Fons Ajuntament, Papers militars 5988. “Relación que hazen el Bayle y Regidores de la villa de Sn Feliu de Guixols al Exmo Senor Baron D. Huart teniente general de los Extos de S. Magd y su comandante general politico y militar en la ciudad de

Gerona y su Partido, de lo sucedido y executado en aquella villa la mañana del día sabado sinco del mes de agosto proximo passado por una compañía de gente armada que dixeron ser arcabuseros de Francia cuyo capitan o comandante era Joseph Villa que entraron en dicha villa y en el camino antes de llegar en ella.” Entre altres malifetes i robatoris: “En la casa donde vivía Dn Carlos Falcas (?) que cuydava de remitir las maderas y otras dependencias del navio el *Catalan* despues que fue llevado en Bar(ce)lo na entraron y prendiendo el dicho Faluy (?) y diziendoles el que solo estava por transito y que no tenia ropas ni alajas alguna le tomaron dos pares de calsetas y le compusieron en sinco doblones. En la casa de Felio Forest Estanquero del Estanque Real del Tabaco de d(ic)ha villa entraron y se llevaron siete libras de tabaco de polvo y tres libras de tabaco brazil en cuerda y doze saquos, y una porzion de sal cosa como de tres a quatro fanegas que se llevaron, se fueron parte de la gente por mar con algunos barquillos de esta villa que hizieron darse y parte por tierra para la villa de Tossa.”

1719, octubre 26. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 406. Explica que el 5 o el 6 d’agost passat, segons el responsable deixat a la vila per part de Juan Daygnas, “guarda almazen del Real Parque” de Sant Feliu de Guíxols, una colla de sediciosos, delinqüents, que es van emportar fustes “me dexo encargo a mi dicho declarante el cuydado de toda la madera y demas generos que de cuenta de la Real Hazienda se llevaban entonses en dicha villa de San Feliu de Guixols en la playa y Real Parque pertenecientes a fabrica de navios cuyo cuidado se ha tenido procurando la conservacion en quanto me ha sido possible y si bien es verdad tambien que dicho Guarda Almazen Don Juan Daygnas me dexo encargo que en caso que

por alguna (...) fuese llevada alguna de dichas maderas, o otra cosa de dichos generos lo advertiere o dixere al Bayle y Regidores de esta villa como lo he executado por dos vezes con el dicho Bayle, y una vez con un regidor advirtiendoles o dixiendoles como se havian algunas de dichas maderas, a que me respondieros dichos Bayle y Regidor que yo hiziesse y ellos harian tambien toda diligencia para saber quales eran los que se llevaron dicha madera para poderlos castigar su delito, y si bien es verdad, que tanto ellos, como yo hemos vigilado mucho sobre esto haziendo quantas diligenzias son estadas posibles con todo no hemos podido averiguar los tales delinquentes, todo lo que digo ser assi verdad, por el Juramento que llevo hecho (...)”.

1719, octubre 26. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 405. “Sepasse por esta publica escritura como siendo justo, y muy conforme a la razon dar testimonio de la verdad. Por tanto Yo Nicholas Mestras pescador de la Villa de San Feliu de Guixols obispado de Gerona mediante juramento que hago a nuestro Senyor Dios, y a sus Santos Quatro Evangelios en mano y poder de Geronimo Axandri nott o y Ess no Real y publico de dicha Villa infrascrito doy fee, certificado, notifico, y hago saber a quantos esta publica escritura vieren y leyeren o fuere p(re)sentada. Que el día seys del mes de Agosto proximo passado el Señor D(o)n Juan Daygnas Guarda Almazen del Real Parque de esta Villa de S(a)n Feliu de Guixols respeto de haverse el de ausentar de dicha Villa por causa de la entrada del día sinco de dicho mes de Agosto hizieron en ella los sediciosos me dexó en cargo a mi dicho declarante el cuydado de toda la madera y demas generos que de cuenta de la Real Azienda se llevaban entonces en dicha esta Villa de San Feliu de Guixols en su Playa y Real Parq(ue) pertenecientes a fabrica de Navios,

cuyo cuidado he tenido procurando su conservacion en quanto me ha sido possible, y si bien es verdad tambien que dicho Guarda Almazén D(ón) Juan Daygnas me dexó encargado que en caso que por alguna persona fuese llevada alguna de dichas maderas o otra cosa de dichos generos lo advirtiese o dixesse al Bayle y Regidores de esta Villa como lo he exequutado por dos vezes como el dicho Bayle, y una vez con un regidor advirtiendoles o dixiendoles com se havian llevado algunas de dichas maderas a que me respondieron dichos Bayle y Regidor que Yo hiziese y ellos harían tambien todo diligencia para saber quales eran los que se llevaban dicha madera para poderlos castigar su delito, Y si bien es verdad que tanto ellos como Yo hemos vigilado mucho sobre esto haciendo quantas diligencias son estadas posibles con todo no hemos podido averiguar los tales delinquentes todo lo que digo ser verdad por el Juramento que llevo hecho, y porque nadie dude de mi ni pueda dudar sobre lo referido a pedimento y requerimiento de dicho guarda almacén Don Juan Daygnas hize despachar el p(rese)nte auto de attestacion a testimonio por el dicho Geronimo Axandri nott o y ess no inf(frascrit) o. Que fue fecho en dicha Villa de San Feliu de Guixols a 26 dias del mes de octubre anyo del S(eño)r 1719. Siendo p(rese)ntes Yo dicho Geronimo Axandri nott Real y Ess(criva)no pub(lic) o infro, y por testigos Fran(cis)co Guixeran nott(ari) o pub(lic) o de la Valle de Aro y Juan Andreu escriviente de dicha Villa de S(a)n Feliu de Guixols a esto llamados.”

1719, octubre 28. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 405 i 406. “En 28 dias del mes de octubre año del Senyor 1719, en la Villa de S(a)n Feliu de Guixols obispado de Gerona y Costa Maritima, Los Mag(nifi)cos D(octo)r Pablo Solivera, Benito Ayguavivas y Valmanya, Antonio

Pablo Ayguavivas y Abrich, Juan Prats, Pedro Carreras y Jayme Beuloví, Regidores de la Villa de San Feliu de Guixols Obispado de Gerona insiguiendo la orden o decreto del Muy Ill(us)tre S(eño)r Don Rodrigo Cavallero, Intendente General del p(rese)nte Principado de Catt(aluña) a en fecha de 27 del mes de setiembre proximo pasado que es del thenor siguiente: Bar(celo)na y setiembre 27 de 1719. Los Regidores de la Villa de San Feliu de Guixols se encargaran de estas maderas con la obligacion de responder por ellas o su valor siempre que se les pode. Cavallero. = Con Intervencion de Nicholas Mestres vezino de esta Villa quien tiene a su cargo las maderas que sirven para la construccion de Navios en la presente villa por el Guarda Almazén Don Juan Daygnas, Y presentes por testigos Joseph Ribas, y Joseph Rovira, jornaleros de dicha Villa a esto llamados, han hecho inventario de toda la madera y demas utensilios pertenecientes al Real Patrimonio, Y que se han hallado en dicha presente Villa en la forma y manera siguientes: / Bataria / P(rese)nte. Ciento setenta y tres piessas de roble entre pequenyas y grandes muy rotas que servian por la trinchera yataria estaba hecha en la Playa de esta Villa. Yten cinco piessas de pino tambien muy rotas que servían por dicha trinchera o bateria. / Queche y su circuito / P(rese)nte el dicho Queche empessado con sus puntales de pino y roble. Iten alrededor de dicho queche 292 piessas roble entre pequenyas y grandes muy rotas incluydas algunas piessas que son bordajes. / Dentro el Parq(ue) nuevo. / Primeramente entre piessas y bordajes 264 piessas roble entre pequenyas y grandes muy rotas. Iten unas balansas de madera de pesar la lenya con un pedasso de su montan. Iten 23 piedras que servian de pesos para dichas balansas. Iten un tiro de carremato viejo en que falta todo el hierro de un

lado. Iten dos escaleras de carreta viejas. / En el Almacen sito al arreal de Thoeda. / Primeramente 13 piedras que sirven de pesos para pesar lenya. Iten 16 ruedas de carros y carretas entre pequenyas y grandes. Iten dos tiros de carremato. Iten un piessa larga de la balansa de la madera. Iten un pedasso de escalera viejo. Iten 35 cayras de roble. Iten una caja de madera para hazer planchas de plomo. / Bataria dels Calasans / Primeramente diez piessas de roble puestas debaxo de las troneras de dicha bataria las quales troneras que eran echas de tierra y fagina se hallan muy despadesadas. Iten el tablado de madera que es delante las dichas troneras que tiene de ancho 28 palmos y de largo 60 palmos que es clavado en tierra. / Conveniendo y prometiendo dichos Mag(nifi)cos Regidores das quenta y razon de todo menos en los casos de hecho exceptuados con obligacion de los bienes del comun de dicha Villa largamente y con juramento. Testigos son los arriba nombrados.”

1719, diciembre 24. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 406 i 405. Testimonial sobre les anguiles tretes de l'aigua. “Sepasse por esta publica escritura como siendo justo y muy conforme a la razón dar testimonio de la verdad, por tanto nosotros Juan Pellisser mercader, Joseph Carreras herrero y Joseph Roure mariner, todos vezinos de la villa de Sn Feliu de Guixols obispado de Gerona mediante juramento que hazemos a Ntro Señor Dios y a sus Stos Quatro Evangelios en mano y poder de Geronimo Axandri Nott. Y Esno Real y publico de dicha villa infrascripto attestamos y certificamos damos fee y hazemos saber a quantos esta publica escritura testimonial vieren y leyeren o fuese presentada lo siguiente es a saber. Yo dicho Juan Pellisser, que hallandome en Barcelona donde estube mucho tiempo por dependencias de la

fabrica del Navio el *Cathalan* de S. Magd. Dios le Gde seria a los ultimos del proximo passado mes de 8bre el dia cierto no se me acuerda vino en dicha Ciudad de Barcelona Buenaventura Vinyolas mariner de la presente villa a encontrarme el qual me dijo que por quanto se hallava en el conflicto de que Benito Feliu tambien vezino de dicha villa le tenia puesto pleyto y haria instancia contra el alguna satisfaccion que pretendia de lo que havian ajustado los dos con Dn. Francisco Reyfard, director de la fabrica de dicho navio sobre la fahena de sacarla unas piezas de madera llamadas anguilas que se hallavan al fondo del mar de esta villa le favoreciese yo para que dicho Reyfard le hiziera un certificado expressando haverlas sacado el solo sin haverle assistido ni podido assistirle o ayudarle dicho Benito Feliu y espera haver ido por mariner en la R. Armada y tambien mediase a que le interpusiese dicho Riffard en ello, y en effeto haviendo yo hablado con dicho Dn Francisco Reyfard le hizo aquel dicho certificado que se le remeti yo en la presente villa. Es verdad tambien que de orden del dicho Dn Francisco Reyfard saque yo al dicho Bonaventura Vinyolas por el dicho trabajo y ajuste sobre expresado en dos vezes diferentes cosa como doze o catorze doblones, y estos fueron en dinerillos de Cruz de Aragon entonces corrientes que en pocos dias fueron abatidos. En tanto que dicho Vinyolas quiso restituirlos, a que le dije yo que esto no era de quenta mia que lo havia de ajustar con dicho Reyfard./Yo dicho Josep Carreras: que serian los ultimos del mes de 8bre proximo passado tiempo en que ohi dezir que el Bayle de esta villa tenia arrestado a dicho Bonaventura Vinyolas passe yo a declararme a la villa de Lloret de donde soy natural y me dijo Francisco Carreras vezino de dicha villa de Lloret y hermano mio que dicho Bonaventura Vinyolas la

noche antes havia dormido en la casa de Jayme Fulla vezino tambien de dicha villa de Lloret y que de alla havia partido por Barcelona y que assi se lo dijese yo a su muger a dicho Vinyolas como en effeto lo hize./Y Yo dicho Joseph Roure: que a los ultimos de dicho mes de 8bre proximo passado hallandome yo en la ciudad de Barcelonaen compañía de Geronimo Baster y Feliu Morell marineros entonces de mi barquillo y vezinos de la presente villa (encontraron?) en dicha Ciudad al nombrado Buenaventura Vinyolas el qual estuvo con nosotros en dicha Ciudad cosa de sinco a seys dias y se despues se vino embarcado con nosotros a esta villa. / Y porque nadie dude ni pueda dudar sobr elo referido instados y requeridos por parte de dicho Buenaventura Vinyolas hizimos despachar el presente auto testimonial de nuestras declaraciones que fue fecho en dicha villa de Sn Feliu de Guixols a las veynte y quatro del mes de desiembre año del Señor mil siete ciento dies y nueve presente dicho notario y es(criba)no y por (...?) Francisco Guixerias notario publico de la Vall de Aro en dicha villa de San Feliu de Guixols domiciliado, Pio Moner marinero, Gerardo Axandri, escrivano, ambos de (...) villa a esto llamados.”

1719, diciembre 24. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guixols, reg. 405 i 406. Testimonial. “Sepasse como siendo justo dar testimonio de la verdad por tanto Yo Rafel Llambi barrilero vezino de la Villa de San Feliu de Guixols mediante el juramento que tengo echo a Nuestro Senyor Dios, Y a sus Santos Quatro Evangelios, en mano y poder de Geronimo Axandri nottario y es(criva)no Real y publico de dicha Villa infrascrito a quantos esta publica y testimonial escritura vieren, leyeren, o fueren p(rese)ntada notifico afirmo y hago saber lo siguiente es a saber. Que es en verdad que una noche de cuyo dia

hiera no se me acuerda fui Yo dicho declarante en companyia de Buenaventura Vinyolas pescador de esta Villa en la Casa de Benito Feliu tambien pescador de la mesma Villa, Y me acuerdo muy bien que dicho Buenaventura Vinyolas se quexava con la muger de dicho Benito Feliu nombrada Cathalina diziendole porque ella havia ido a encontrar y hablar al Bayle de esta Villa, y a Don Francisco Reyfard que era diretor de la fabrica del navio que se construia entonces en la presente Villa sobre querer ella poner un hombre en la plassas lugar de dicho Benito Feliu su marido para sacar unas piessas de madera nombradas las anguilas que se hallavan al fondo del mar respeto de haver su marido sido precizado de irse por marinero en la Real Armada a cuyo trabajo o fahena de sacar dichas piessas havian ajustado antes los dichos Feliu y Vinyolas con dicho Reyfard y sobre ello havian firmado su contrata y respondiendoles la dicha muger que era verdad, Y que ell por parte y en lugar de dicho su marido pondrá a Pio Moner marinero de la presente Villa que ya se le tenia offrecido y estava ajustado con ella a lo que respondio dicho Vinyoles bien ya que tu quieres poner un hombre yo pondre otro, y ellos dos que vayan a sacar las anguilas, y aun sera bueno por mi pues Yo quiero hirme a la vinya a trabajar, ya que tu marido esta fuere tambien, yo me quiero hir. Y a esto respondió dicha Cathalina Feliu que su marido no se havia hido por ir a la vinya sino por esser al servicio del Rey, Y que todo lo que el le dezia heran pobres razones, que por esso le offrecia un hombre en lugar de su marido. Y sobre estas y muchas otras razones que a mi con certesa no pueden a ora acordarme me dixo a mi el dicho Vinyolas, Llambí, vamonos, vamonos, que de aquí no saldriamos o no acabariamos esta noche que vaya todo al diablo, que no quiero cuydar

mas de esto. Y passadas las refferidas razones nos fuimos los dos. Y es verdad que entre las refferidas razones me acuerdo que dixo el dixo Vinyolas que el dicho Director Don Fran(cis)co Reyfard y Moss(ieu)r Boyer ingeniero del navio havian dicho que enviarian a Francia para que viniessse quien sacasse las dichas piessas de las anguilas. Y es verdad tambien que passados pocos dias de lo refferido me dixo el dicho Vinyolas como es que la muger de Benito Feliu se ha quexado porque yo le he vuelto la bota, queriendolo dezir de una bota propia del dicho Feliu que devia servir por los aparejos de sacar las dichas piessas de las anguilas. Y es finalmente verdad que el dicho Benito Feliu antes que se fuesse por marinero de la Real Armada asintio en dicha fahena de sacar las anguilas trebajando a saber un dia para guarnecer las botas y aparejos otro dia que se sacó una piessa y el otro dia que siguiente que se trabajo en acabar de sacar dicha piessa hasta las nueve horas de la manyana y nomas todo lo que digo ser verdad por haverlo assi visto y ohido como lo tengo declarados, Y porque nadie dude ni puede dudar sobre lo refferido a instancia pedimiento y seguimiento del dicho Benito Feliu hize el presente testimonio, que fue fecho en dicha Villa de San Feliu de Guixols a los 24 del mes de deziembre año del Señor de Mil Setecientos y diez y nueve. Presente el dicho Geronimo Axandri nott(ari)o y es(criva)no infr(ascrit) o. Y por testigos Juan Ramonell de la familia del monasterio de dicha Villa y Benito Ponsjuan arriero de la mesma Villa a esto llamados.”

1719. ACA, Batllia Moderna, vol. 110, Notari Jeroni Sastre i Rovira. Diverses minutes. Foli 129: requeriment de Miguel de Zavala, pagador de l'Exèrcit de Catalunya a la Intendència per notificar a Esteban Leonés [tractat de “monsieur” a l'index] i a Francisco Lalana, veïns de Barcelo-

na, “una letra de cambio de mil ciento y veinte doblones” per ordre de Nicolás Giner Gómez de Hinojosa, Tresorer General d'Espanya. Acotació: “letra escrita [originalmente] en lengua francesa”. “En Madrid a los diez y seis [de] octubre, mil settecientos diez y ocho, por mil y veinte doblones: A veinte días de la data, paga por esta primera en Barcelona, a la orden de los señores Camby y Espinelly mil ciento y veinte doblones, en dinerillos de madera corriente valor recibido en contante de los dichos, que pasaré en cuenta según el aviso = Vuestro humilde y obligado servidor = Vassal = A Monsieur Elias Vassal, en Zaragoza = Acetada a pagar en casa de los señores Liones [sic] y Lalane, Zaragoza veinte y cinco [de] octubre mil setecientos diez y ocho = Vassal”. Foli. 204.- minuta del contracte per a l'“equipaje y provisión del navío de guerra nombrado el catalan y nra Sora de Montserrat, que por cuenta de el Rey se empezó a fabricar en la villa de Sn Feliu, y acaba de concluirse en la Bahía delante del puerto de esta ciudad”.

1720, gener 22. AHG, Notaria de Sant Feliu de Guíxols, reg. 407 i 408. Juan Beragundi, francès de Toló, “maestro mayor barrenero que he sido en la fabrica de navios que por su Magd (Dios le guarde) se han construhido en la presente villa“ de Sant Feliu de Guíxols, declara que: “la pez que al presente se halla en el Almacén o casa de Pedro Oliva vecino de la presente villa de Sant Feliu de Guíxols es la mesma, y esta hoy del mesmo modo y manera que Juan Campos assentista o impressario que fue de la fabrica del navio *San Felipe* la entregó a Mariano Dorcha guarda almassen que entonces hera por su Magd en el Real Parque de dicha villa, la qual de respto de estar puesta en unos sarriones de palma amontonados, y ya derretida no pudo pesarse al tiempo de la referida entrega, y por no poderse pesar me acuerdo muy bien

que al mismo tiempo me llamó a mi el capitán Juan María Delfino que por comisión del Muy lltre Senor Superintendente Gl mandava en dicha fabrica, y Real Parque, yo buscare y dijere quanta pez habría más o menos en dichos almacenes y sarriones en vista de la qual busque y dije haver quatrocientas arrobas de pez poco mas o menos: Y es tambien verdad que la mesma pez arriba expressada es la que vino de Barcelona qual remitió Don Joseph Canaracazu al dicho impressario Juan Campos de cuenta del Rey...” declarat a requeriment de Mariano Dorca, mercader de Sant Feliu de Guíxols. Gerardo Axandri, “escribiente substituto” de Jeroni Axandri, “notario y es(cribano) real y publico”. Testimonis: Benet Ribas, traginer, i Joan Molines, flequer, tots dos de Sant Feliu de Guíxols. Hi ha un altre document de mateixa data, però en llatí i tot ratllat amb el mateix testimonial.

1720. ACA, Batllia Moderna, vol. 111. f. 27.- Es menciona a “Joseph Bojons maestro fabricante de velas”, però és en un tema de fusta per a la Lotja de Mar de Barcelona. f. 87.- Error de l'índex, no és un “asiento” d'Oleguer Guitart, sinó de Marcos Antonio de la Llera que és de Colunga (Asturias). El 29 d'abril de 1720, per ordre de José Patino, superintendent de la marina d'Espanya, “un pliego de papel escrito con treze capítulos que contienen el Ass^{to} para esquadrear diferentes arboles que deven servir para fabricas [sic] de navíos”. “se hallan cortados para la fabrica de navios en los terminos del Ampurdán, Vallés y otros de este Principado”. 1.- “que esquadrear todos los arboles de roble que sean a proposito para navios de ochenta cañones hasta treinta con prevención que al mismo tiempo que se travajen las piessas de madera para navios de ochenta, settenta y sessenta cañones se hayan de trabajar seguidamente las que haya para navios de sessenta

hasta treinta cañones sin que se le pueda mandar passar a otro parage a esquadrear otras piessas que no haya esquadreado las que tenga p[rese]ntes en el que se allare bien entendido que en este se le han de delinear y señalar de una vez todas las piessas que en el hubiere cortadas.” 2.- Petició de l'assentista: “por cada cana de 8 pal. 5 reales de ardite”, “cada una piessa de roble la dare esquadreada por las quatro caras”. Resposta: “4 y ½”. 3.- S'han d'ajustar a “las medidas y proporciones que diere el constructor de navíos”. 4.- Concedit: “que la hacienda pague los maestros delineadores”. 5.- Sobre qüestions de control de qualitat: “pago a partir de las certificaciones de los maestros y los visados del constructor, aunque Patiño da largas, ya se decidira quien lo hace”. 6.- Sobre el control de qualitat, de nou: “selección de árboles, hay un contra maestre que decide que árboles se trabajan antes de que Guitart actue, a fin de evitar que se le tenga que pagar el trabajo en arboles sin valor.” 7. El pagament, mensual. 8. “200 doblones de adelanto”. 9. “Cuando por certificación haya liquidado el adelanto se le concederá otro de 200 doblones más.” 10. “Si faltan los adelantos no hay trabajo”. 11.- “Que se me haya de dar por todos los Comendantes y justicias de los Pueblos cubierto simple para todos los operarios, y en caso de que estos falten se me haya de dar favor y ayuda para buscarlos pagandoles los jornales acostumbrados. Respuesta: se daran las ordenes convenientes para que tengan toda la comodidad posible y escoltas necessarias”. 12.- “Empieza el trabajo a partir de los tres meses de la cortas”. 13.- “En caso de esquadrear pino, nogal o alamo blanco o negro o olmo, con las mismas condiciones.” Barcelona, 28 d'abril de 1720, signat per Patiño, figura Antonio de Nebra (és de Letux en Aragón) com a fiador. f. 137.- Esteban Gautier,

mestre ferrer de Toló, igual que Diego Gallart, resideix a Barcelona; és per un dèbit que han estat a la campanya de Sicília. Probablement treballen a la foneria de Barcelona. f. 121 i ss. El Vallès i la costa segueix proveint de fusta per a la fàbrica de galeres, que continua estant a Barcelona. f. 61.- Transport de quilles del Montseny a les Drassanes de Barcelona.

1722, abril 8. ACA, Batllia Moderna, vol. 112, Anys 1721 i 1722. f. 240 (8 d'abril de 1722)- Ordre del Rei "de que se apliquen a la fabrica de galeras, las maderas que se hallan cortadas en el Pahis para la fábrica de navios devia mandar y mando que el devasto, esquadreo, serrar y transporte de dichas maderas se diesse por ass^{to} y se pregonase...". A més fa esment de qüestions de "devasto, quadreo, transporte y serrar los arboles de alamo, chopo, fresno y nogal que se hallan cortados en los terminos que abaxo se dirá los quales eran destinados para la fábrica de navios que se hazia en San Feliu de Guixols que haviendose anulado se aplican de Real Orden a la de galeras...". 1.- "cuatrocientos noventa y tres arboles de alamo negro y fresnos que se hallan cortados en los términos de Serra, Matajudayca y Ullastret... se ha pagado por cada uno doze reales de ardites". 2.- "veinte nogales que se hallan en el de Fonollera se debuen serrar en el mismo monte a la medida de dos quartos y medio de grueso; y del largo y ancho que tubiere el nogal, y el precio de cada tablón de quadrear y serra será catorze reales". 3.- Transport terrestre: "se paga a doce dineros quintal y legua hasta el punto de embarque". 4.- Transport marítim: "6 dineros por quintal y legua". 5.- "ducientos treinta dos alamos blancos y chopos que estan cortados en los términos de Cardedeu, Linás, Campmayor, y Corro de Munt se deven quadrear los escogidos por buenos" a 12 rals per arbre. 6.- Mateixa tarifa

per al transport terrestre. 7.-Es fa esment de la fusta "los quales eran destinados para la fabrica de navios que se hazia en san feliu de guixols". Els batlles o regidors eren qui donaven les certificacions de distàncies en el transport terrestre. El nou assentament és ofertat per Josep Farriol i Pedro Costa, fuster, però Juan Garrido evita el remat de l'assentament en igualar l'oferta de Costa i Farriol, i ofereix una rebaixa sobre l'avançament, rematant l'assentament. f. 343.- El 28 de novembre de 1722 "Joseph de Querejassu [que apareix a la notaria de Sant Feliu de Guixols] Guarda Almazen de Marina, vecino de esta ciudad" [Barcelona]. Consta que el parc s'ha desmantellat. El seu germà Pedro Querejassu era guarda-magatzem de marina a Messina (Sicília) el 1718.